

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-033-2017**

Sesión ordinaria celebrada a las catorce horas del 29 de agosto de dos mil diecisiete con la participación del magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Licda. Milena Conejo Aguilar, Dra. Jenny Quirós Camacho, Máster Damaris Vargas Vásquez, Licda. Ileana Guillén Rodríguez y la colaboración de las máster Roxana Arrieta Meléndez, Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez dela Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Documento: 11088

La señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte en oficio NO. 7662-17 de 07 de julio de 2017, transcribió el acuerdo de la Corte Plena, sesión celebrada el 19 de junio último, artículo IX, que literalmente indica:

**“ENTRAN LA LICENCIADA KAROL MONGE MOLINA Y EL
MÁSTER JOSÉ LUIS BERMÚDEZ OBANDO, DIRECTORES DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA Y GESTIÓN HUMANA.**

Documento 3124, 5249, 5729, 7183-2017

En sesión N° 18-17 celebrada el 12 de junio en curso, artículo XIX, en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Superior en sesión N° 49-17 del 18 de mayo del año en curso, artículo I, en que se conoce el informe rendido por la Dirección de Gestión Humana sobre el tema de la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral, el cual entre otros puntos, se pone en conocimiento de esta Corte para que disponga lo que a bien tenga sobre la revaloración de la categoría de juez y juezas 4, previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Solicitar a la Dirección Jurídica se sirva rendir un informe referente a la conveniencia o no de la reasignación de categoría 4 a 5 de las personas juzgadoras dentro del proceso de Reforma Laboral, tomando en consideración las opiniones externadas en esta Corte.

Las diligencias son las siguientes:

“En sesión N° 28-17 celebrada el 23 de marzo del 2017, artículo XXVII, previamente a resolver lo que correspondía, se acordó solicitar al máster José Luis Bermúdez Obando, Director interino de la Dirección de Gestión Humana ampliar el informe, *referente a las posibles alternativas de solución a la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral, y se determinara la existencia e impacto al presupuesto del Poder Judicial en caso de que se aprobara alguno de los escenarios propuestos.* Para lo cual se le concedió audiencia para el día 30 de marzo del 2017, a las 8:00 horas en el tercer piso de la Corte Suprema de Justicia, Salón Expresidentes, para que ampliara el tema de la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral. Se hizo de conocimiento del Consejo de la Judicatura para que se pronunciara en razón de las posibles clasificaciones y valoraciones de puestos de juezas y jueces y si éstas se apegan a la Ley de Carrera Judicial.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remitió mediante oficio N° SACJ-2046-2017 del 17 de mayo de 2017, lo que se dirá:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, se le transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-17-2017, celebrada el 09 de mayo del año en curso, que literalmente indica:

“ARTÍCULO III

Documento: 6333

En la sesión CJ-14-2017 celebrada el 18 de abril de 2017, artículo II se conoció el asunto que literalmente indica:

“El señor Gustavo Barquero Morales, Prosecretario General de la Corte, en oficio No. 3622-17 de 29 de marzo último, comunicó el

acuerdo de Consejo Superior, sesión celebrada el 23 de ese mes, artículo XXVII, que literalmente indica:

“Documento 3124-17

El máster José Luis Bermúdez Obando, Director Gestión Humana, mediante oficio N° CP-034-2017, del 7 de marzo de 2017, remitió el siguiente informe:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo I-a de la sesión del Consejo de Personal N° 04-2017 celebrada el 07 de marzo de 2017, el cual literalmente dice:

“En la sesión del Consejo de Personal N° 3 celebrada el 28 de febrero de 2017 a solicitud de los integrantes del mismo, los profesionales encargados del Proyecto Reforma Procesal Laboral exponen la creación de cuatro escenarios a fin de valorar posibles alternativas de solución a la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral. Este Consejo gira instrucciones a la Dirección de Gestión Humana para que conforme al escenario 4 se presente el informe SAP-193-2016 parte C, el cual se transcribe a continuación:

CAUSA DEL ESTUDIO:

El presente análisis tiene como origen la aprobación de Ley N° 9343 (*Reforma Procesal Laboral*) por parte de la Asamblea Legislativa el día 14 de diciembre del 2015^[1], la cual entra a regir “vacatio legis” dieciocho meses después de su publicación, según se establece en el transitorio VIII de dicha Ley.

MÉTODO DE ESTUDIO:

La metodología empleada en la presente investigación implicó el análisis de diferentes fuentes de información entre ellos están antecedentes que existen en la Institución, tales como: acuerdos de

^[1] Publicada en el Diario Oficial la Gaceta en el alcance N° 6 del lunes 25 de enero del 2016.

Corte Plena, Consejo Superior, informes de la Dirección de Planificación entre otros. Asimismo, se asistió a charlas impartidas por la Dirección de Planificación en donde se presentó el impacto de la Reforma Procesal Laboral y además se procedió a entrevistar servidores judiciales que tuvieran un dominio importante de la Ley:

Magistrado Orlando Aguirre Gómez, Presidente de la Sala Segunda;

Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Jueza del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José;

Lic. Erick Monge Sandi, Jefe a.i. Proyección Institucional de la Dirección de Planificación.

Con la finalidad de tener un mayor entendimiento en relación al contenido de este informe, el mismo estará estructurado en tres apartados que permitirán al lector comprender el impacto de la Reforma en el accionar de la Jurisdicción laboral.

El primero está relacionado con el impacto de la Reforma Procesal Laboral en el accionar de la Jurisdicción Laboral así como la Clasificación y Valoración de los Puestos, el segundo con el establecimiento de los perfiles competenciales de los puestos de jueces involucrados en dicha reforma, mientras que en el tercero se presentan las recomendaciones emitidas para este informe.

IMPACTO DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL EN EL ACCIONAR DE LA JURISDICCION LABORAL Y CLASIFICACION Y VALORACION DE LOS CARGOS.

3.1 Alcances de la Reforma Procesal laboral en la jurisdicción laboral.

La “*Ley de Reforma Procesal Laboral*” se enmarca dentro de un conjunto de reformas legales promovidas por la Corte Suprema de Justicia con el propósito de introducir mejoras dirigidas a combatir el retraso judicial. El proyecto fue elaborado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en ella se aprueban reformas a los procesos laborales y al derecho colectivo contenidas en el Código de Trabajo.

Esta reforma procesal laboral se divide en cinco grandes áreas a saber el derecho colectivo de trabajo, la prescripción, de los derechos laborales, los procedimientos para la solución de conflictos jurídicos individuales, y el proceso para ventilar las acusaciones por las infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social. Se reforma los Títulos VI al XI del Código de Trabajo.

La reforma busca la mejora de los procesos de la Jurisdicción Laboral actualizándolo y ajustándolo a las necesidades de la sociedad costarricense; se agiliza la tramitación y además permite la aplicación de los principios de concentración y mediación en materia probatoria y con ello el principio de celeridad; se propone siempre una parte escrita por ejemplo la demanda y la contestación y finalmente la oralidad se centra en la audiencias.

Parte importante de la reforma es la introducción de la conciliación como una solución al conflicto generado. Se busca la exigencia de personas especializadas en conciliación tratando que sea un Juez distinto al que va a la audiencia a fin de busque una solución conciliada.

Existe una audiencia preliminar la cual se celebra después de contestada la demanda, la misma busca sanear el proceso y corregir cualquier vicio, es una audiencia en donde se examinan las pruebas para ver cuáles se admiten para la etapa de juicio, además una vez concluida dicha etapa se dicta sentencia oral, la cual dependiendo de la complejidad del caso podría ser escrita.

Otro punto a resaltar de la reforma es la creación de fueros y derechos fundamentales “procesos especiales” que se tramitan de una forma sumarísima, como por ejemplo los asuntos por discriminación a mujer embarazada, o proceso por discriminación. También se regula los procesos como la distribución de prestaciones de trabajador fallecido, trabajadores que sufren riesgo de trabajo, calificación de huelga, infracciones a las leyes laborales y de seguridad social.

Asimismo, se elimina la cuantía como un criterio de discriminación para la distribución de asuntos entrados en primera instancia, se introducen reglas de competencia internacional y se regula el uso de las medidas cautelares. Por otra parte, se otorga a los Jueces Laborales la competencia sobre los asuntos laborales que refieren a trabajadores del Sector Público, la cual a la fecha es tema contencioso administrativo.

La sentencia produce cosa juzgada, tiene recurso de casación por la forma o por el fondo y se elimina la segunda instancia. Al respecto tal y como lo indicó el Magistrado Orlando Aguirre Gómez, en la audiencia concedida en Comisión Permanente de Asuntos Sociales que en el 2005 que dictaminó la Reforma Procesal Laboral:

“El origen de este proyecto está fundado en una situación de hecho y es que el sistema de administración de justicia, como ustedes lo saben pasa por una situación muy difícil que se refleja en sus morosidad excesiva, incluidos los casos de la materia laboral.”

En referencia a los diferentes tipos de asuntos que se discuten según la reforma tenemos los siguientes:

Infracciones a las Leyes de Trabajo;

Prohibición para discriminar;

Declaratoria de legalidad de huelga y paro;

Conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico (sindicato);

Disolución de organizaciones sociales;

Prestaciones que referidas a distintos redimen de pensiones;

Derechos relacionados con la maternidad;

Proceso ordinario;

Seguridad Social;

Procesos de menor cuantía;

Protección de fueros especiales casos sumarísimos;

Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidos;

Régimen Laboral de los servidores del estado y de instituciones;

Procediendo para la restitución de trabajadores que sufrieron riegos de trabajo y restitución de origen legal;

Calificación de los movimiento huelguísticos y de paro;

Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social;

Solución de conflictos económicos y sociales y de las convenciones colectivas en el sector público;

Principios que sustentan la Reforma Procesal Laboral.

En cuanto a los principios que sustentan la Reforma Procesal Laboral, a continuación se presentan los principios rectores que van impregnados en la nueva normativa procesal:

Principios generales de la Reforma Procesal Laboral

Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	Independencia de los órganos jurisdiccionales
Contradicción o audiencia bilateral	Publicidad
Obligatoriedad de los procedimientos legales	De la necesaria motivación de las resoluciones judiciales
Preclusión	La conciliación
Debido proceso y sana crítica	Alcance extensivo para las medidas cautelares
Concentración de la prueba	Oralidad
Humanización del proceso	Mediación
El informalismo	La sencillez
La celeridad	Oficiosidad relativa
La inmediación	La concentración
La libertad probatoria	La búsqueda de la verdad real
Fortalecimiento de medidas alternativas de resolución de conflictos	La lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo
Reducción del exceso de trámite	Patrocinio de letrado gratuito

FUENTE: Entrevistas realizadas, artículo N° 421 Reforma Procesal Laboral.

En referencia a los principios expuestos, merecen especial atención aquellos que le asignan un rol más protagónico al Juez dentro del proceso entre ellos el apoderamiento de competencias al juez, la oralidad, mediación, inmediatez y concentración de la prueba, la conciliatoria y el fortalecimiento de medidas alternativas de resolución de conflictos, búsqueda de la verdad real; visto lo anterior el Juez tiende un papel protagónico que busca la celeridad del proceso. Otro punto importante de considerar por ser una

novedad para la materia laboral es la incorporación del patrocinio de letrado gratuito.

3.1.2 Estructura organizativa vigente en la jurisdicción Laboral a la fecha del presente informe.

Con el fin de identificar el esquema organizativo existente a nivel de la jurisdicción Laboral, seguidamente se presenta el detalle de los despachos judiciales competentes en esa materia, así como las categorías de jueces asignados a cada nivel organizativo y los roles que desempeñan actualmente:



De acuerdo con la información presentada en cuanto a las clases de puestos de Juez o Jueza, es de notar que destacan solamente las clases de Juez 1, 3 y 4, mientras que las de Juez 2 y Juez Conciliador, según la serie de clases vigente, no son utilizados en los despachos que intervienen en esta materia.

De esta forma se tiene que actualmente la competencia de los asuntos se conoce según cuantía, la cual es definida por Corte Plena

entre los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía y algunos despachos que les corresponde conocer la materia laboral en Menor Cuantía, como por ejemplo los Juzgados Contravencionales y Menor Cuantía de Turrialba y los Juzgados de Trabajo que conocen los asuntos que superen la cuantía establecida.

En cuanto a las apelaciones los asuntos de menor cuantía son resueltos por los Juzgados de Trabajo, mientras que los asuntos de Mayor Cuantía son conocidos por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, o por los diferentes Tribunales Superiores Mixtos, a los cuales les corresponde resolver la materia Penal en primera instancia y las apelaciones de los asuntos laborales y civiles; en cuanto a la casación esta es conocida en la actualidad por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

3.1.3 Estructura organizativa propuesta en la jurisdicción Laboral derivado de la Reforma Procesal Laboral.

En referencia a la nueva estructura de trabajo aprobada para la materia laboral en el Capítulo Primero en la Sección II “Organización y Funcionamiento” en el artículo N° 429 se establece lo siguiente:

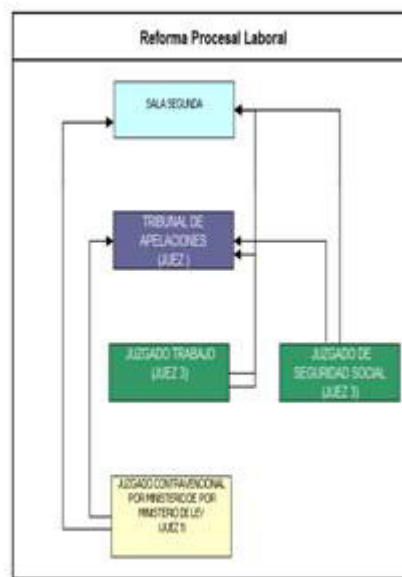
“La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.”

Con el fin de dimensionar el impacto a nivel organizativo de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral a continuación se presenta el nuevo esquema de atención de la materia Laboral:



Con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, los asuntos laborales se recibirán en primera instancia en un Juzgado de Trabajo o en caso de que no exista este tipo de despacho la Ley asigna por “Ministerio de Ley” la atención de los asuntos en los Juzgados Contravencionales, se exceptúan el conocimiento de los

asuntos que refieran a “conflictos colectivos de carácter económico y social” al respecto se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 116 el cual indica:

“Los juzgados Contravencionales y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo”. La negrita no corresponde al original.

De acuerdo con lo presentado, se elimina la cuantía existente en la actualidad, entonces los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones.

En referencia a los recursos que se pueden dar en contra las sentencias que emitan los Juzgados de Trabajo o los Juzgados Contravencionales que conocerán los asuntos laborales por ministerio de Ley, tenemos que en este aspecto surte especial relevancia la cuantía, ya que los asuntos de menor cuantía, tienen recurso de apelación y los de mayor cuantía o que esta sea inestimable tienen recurso de casación.

En ese sentido los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere el Código, además se realiza una reforma al artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se establece que esos tribunales conocerán de las apelaciones que se presenten en los asuntos de conocimiento de los Juzgados de Trabajo, excepto las que eventualmente deben ser conocidas por los órganos de casación, así como de los demás asuntos que determine la ley.

Por otra parte, según la reforma que se realiza al artículo 55 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones, conforme con la cuantía que para ese recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable, también conocerá el recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo.

A partir de lo indicado anteriormente, se presentan a continuación las funciones de los órganos de la Jurisdicción Laboral, esto de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 9343 Reforma Procesal Laboral, en la cual se modifican varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Funciones de los órganos de la Jurisdicción Laboral

Instancias	Funciones según la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia	<i>Artículo 55 inciso 2</i> <i>La Sala Segunda conocerá:</i> <i>“2.- Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación, será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.”</i>

Tribunal de Apelaciones	Artículo 98: Los Tribunales de Apelación conocerán: <i>“1.- De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.</i> <i>2.- De los demás asuntos que determine la ley”.</i>
Juzgado de Trabajo y Juzgados Contravencional	Artículo 109: Los Juzgados de Trabajo conocerán: <i>“1.- De todos los asuntos indicados en el título X del Código de Trabajo.</i> <i>2.- De los conflictos jurídicos económicos y sociales que correspondan a su circunscripción territorial y a los de otras jurisdicciones, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.</i> <i>3.- De cualquier otro asunto o procedimiento cuya competencia le atribuyan las leyes”.</i> <i>“Artículo 116: Los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo”.</i>

Conforme se observa la Reforma Procesal Laboral implica cambios en las competencias de los Juzgados que integran la materia laboral, estas se incorporan mediante cambios a diferentes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.1.4 Sobre los puestos que integran la Judicatura.

A continuación se muestra una tabla que contiene los niveles existentes para los cargos de Juez en relación con el tipo de Despacho Judicial al que pertenecen, de conformidad con la jerarquía definida por la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional del Poder Judicial

DESCRIPCIÓN	NIVEL Nº 1	NIVEL Nº 2	NIVEL Nº 3	NIVEL Nº 4	NIVEL Nº 5
JUEZ	Juez 1	Juez 1 y 2	Juez 3	Juez 4	Juez 5
DESPACHOS	Juzgados Civiles de Menor Cuantía	Juzgado de Cobro Judicial (1)	Juzgados Civiles de Mayor Cuantía,	Tribunales Mixtos	Tribunales de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (5)
	Juzgados Contravencionales	Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía (1)	Juzgado Concursal.	Tribunales Penales (3)	Tribunal de Apelación de Sentencia (3)
	Juzgados Contravencionales y Menor Cuantía	Juzgados de Ejecución de la Pena	Juzgados Civil y Agrario	Tribunal de Trabajo (3)	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (3)
	Juzgados Contravencionales , Menor Cuantía y Tránsito	Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles	Juzgado Civil, Trabajo y Familia	Tribunal Agrario (3)	

	Juzgados Contravencionales y Pensiones Alimentarias	Presidencia de la Corte (Juez Supernumerario)	Juzgados Penales,	Tribunal de Flagrancia (3)	
	Juzgados de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica	Juzgado Cobro y Tránsito	Juzgado Penal de Turno Extraordinario	Tribunal de Familia (3)	
	Juzgados de Pensiones Alimentarias	Juzgado Cobro, Menor Cuantía y Tránsito	Juzgados Penales Juveniles	Tribunal Contencios o (4)	
	Juzgados de Tránsito	Juzgado de Cobro Menor Cuantía y Contravencional	Juzgado Contenciosos Administrativos	Tribunal Civil (3)	
	Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía		Juzgados de Familia,	Tribunal Notarial (3)	
			Juzgado de Trabajo		
			Juzgado de Violencia Doméstica,		
			Juzgados Agrarios,		
			Juzgado Notarial.		
			Centro de Conciliación del Poder Judicial		

			Centro Judicial de Interceptación de las Comunicaciones		
			Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia		
			Juzgado Civil y Trabajo		
COORDINADOR JUDICIAL	Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 1 y 2	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 3	Coordinador Judicial 3
TECNICO JUDICIAL	Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 1 y 2	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 3	Técnico Judicial

Fuente: Relación de puestos vigente, 2016

El Consejo Superior en funciones de formulación presupuestaria, en el acta N° 12 artículo IV, al conocer el detalle de las plazas ordinarias y extraordinarias a crear para el 2009, dispuso asignar la categoría de Juez 2.

Se exceptúa el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.

En estos despachos existen Jueces con categoría 1 que realizan la función de Juez Tramitador del Despacho.

Por la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo en el 2008, este Tribunal estará integrado por (Jueces 3 Conciliadores), (Jueces 3 Prosecutores), (Jueces 4 Decisores y Ejecutores) aprobados por el Consejo Superior en la sesión N° 22-07 del 22 de marzo del 2007, artículo XXIX.

Creado por Corte Plena en sesión 29-09 del 17 de agosto del 2009 artículo XXVI.

De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme a una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen, sea esta por cuantía o materia, también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones).

Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.

Tal y como se muestra en la actualidad se mantiene el mayor nivel de la serie de jueces (nivel 5) que son los que se consideran deben tener mayor experiencia a nivel de judicatura, aunado a que ostentan la responsabilidad de resolver las apelaciones.

Análisis.

3.2.1 Sobre la creación del Tribunal de Apelaciones en materia laboral.

Con el fin de dimensionar el impacto en cuanto al tema de la clasificación y valoración de puestos por la creación del Tribunal de Apelaciones en materia laboral a continuación se presenta una descripción del origen y manejo de las apelaciones en otras materias en donde se han creado Tribunales de ese tipo:

Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia.

El recurso de apelación de la sentencia penal no formaba parte de los medios de impugnación establecidos en la normativa procesal penal costarricense. El recurso de casación se presentaba como el único medio impugnatorio para que un tribunal superior revisara la sentencia dictada en un contradictorio.

La situación jurídica actual de los recursos de casación y en especial el de apelaciones se encuentra directamente influenciada por la sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el asunto de Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica, en la que entre otros aspectos se estableció que el país no había garantizado el derecho a recurrirla condenatoria penal, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, se ordenó que Costa Rica debiera modificar la legislación procesal para garantizar a recurrir la sentencia de juicio y permitir un análisis integral de esta.

Para ajustarse al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación de sentencia penal surge con la Ley N° 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2011.

A fin de ilustrar lo anterior, se extrae algunas observaciones que se han indicado respecto a las repercusiones sobre el nuevo instrumento jurídico “el recurso de apelación”. “...	<i>“Propusimos en el nuevo texto de ley que la apelación se remitiría en todos los casos a los Tribunales de Casación que se convertirían en Tribunales de Apelación ...”</i>	<i>“... Pese a que la Ley de Apertura ha venido a solventar algunos de los problemas que estaban planteados, se requiere de una reforma más a fondo que reordene de manera integral el sistema de impugnación penal y, particularmente, el recurso de casación y el</i>	<i>“... Con la reforma introductoria por medio de la “Ley de creación de la apelación”, se estableció un recurso de “apelación”. Es importante enunciar que por las características de la nueva apelación, se</i>
---	---	---	---

La idea del plan legislativo es que los Tribunales de Casación Penal pasen a llamarse Tribunales de Apelaciones. Les correspondería analizar integralmente las sentencias en cualquier asunto penal cuando el afectado presente un recurso de apelación (nueva figura que se crearía) contra el fallo del un tribunal de juicio que aún no esté firme. Es decir, tendrían las mismas funciones que poseen hoy, pero las ejercerían bajo otro nombre. (...) El magistrado Arroyo plantea que a los jueces de casación penal les incomoda que se vayan a llamar de apelación, lo cual es un "título" menor que el que ostentan hoy. -		procedimiento de revisión. (...) Por los motivos expuestos, se debe trasladar la competencia para el reexamen integral de las sentencias, en todos los delitos, a los actuales tribunales de casación, para lo cual se deberá crear el número de estos que se requiera y denominarlos Tribunales de Apelación de Sentencia.	considera que se trata del mismo recurso de casación con el que antes se contaba para impugnar la sentencia, con algunas leves diferencias; esto refiriéndose a la regulación. <u>Lo que se hizo fue un cambio en la nomenclatura, ya no se llama casación sino apelación; ya la nueva casación se le han atribuido otras funciones.</u> Así el recurso actual debe permitir un examen integral de la sentencia, situación que se regula expresamente, no obstante, debe tomarse en cuenta, que esta fue una obligación de los tribunales de alzada desde que se dio la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica, así como con otra jurisprudencia en la materia, que fue un aspecto que se dejó claro en la sentencia, y que si antes no se realizó
---	--	--	---

			esta revisión por parte de los tribunales de alzada, la Sala Tercer a los Tribunales de Casación, competentes en aquel momento, fue porque no se dio un cambio de mentalidad de estos jueces, un cambio real en la manera de resolver, porque las normas vigentes entonces siempre permitieron dicho examen.” (Nota 277, Entrevista con el Dr. Jorge Arce Víquez, Juez de apelaciones de sentencias, 27 de marzo del 2013. Entrevista con la Dra. Rosaura Chinchilla Calderón, Juez de apelaciones de sentencias. 09 de abril del 2013.)
Ficha bibliográfica. Semanario Universidad: Jueces y académicos: Critican proyecto que modifica funciones de órganos de casación. Noticia del 29 de abril del 2009.	Ficha bibliográfica. Observatorio Judicial. Jurisdicción Penal se prepara para puesta en marcha de Tribunales de Apelaciones. 2010	Ficha bibliográfica. Memorias de las VII Jornada Universitaria de Derecho. Actualidad y Futuro del Régimen de Impugnación Penal. MSc. Edwin Jiménez González, Profesor de Derecho Penal ULACIT, Letrado de la Sala III Corte Suprema de Justicia.	Ficha bibliográfica. Gutiérrez Matamoros, Johana. El derecho humano a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el sistema penal costarricense. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad

En referencia a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia la Sección de Análisis de Puestos, mediante el informe SAP-383-2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, establece lo siguiente respecto a la gestión presentada por los Jueces 5, que en ese entonces formaban parte de los Tribunales de Casación Penal:

“...Se puede decir entonces, que el salario base que tiene asignado cada uno de los niveles de los Jueces (1,2, 3, 4) e incluido el nivel 5 está de conformidad con los criterios que dicta la técnica en materia de clasificación y valoración de puestos, respetando elementos fundamentales de: Responsabilidad, complejidad, dificultad, consecuencia del error, condiciones de trabajo entre otros. Es decir por ejemplo la diferencia en salario base de un Juez 1 y Juez 5 es de ₡224.800.00 o bien podemos indicar que la diferencia en salario de contratación entre un Juez del más alto nivel y el Juez que da inicio la serie de Judicatura es de ₡563.478.90.

En virtud de los elementos expuestos, si bien en este momento existe una Comisión que se encuentra analizando el informe 010-AJ-2010 que contiene el impacto de la recién aprobada “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el Proceso Penal”, asimismo que el Departamento de Planificación analizará los requerimientos presupuestarios y el reordenamiento de competencias; este Departamento establece que no existen elementos técnicos de peso que justifiquen variar los niveles existentes de la serie de Juez, ni el salario base en particular del nivel más alto Juez 5..” (El resaltado no corresponde al documento original)

Tal y como se muestra la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia fue analizada por la Sección de Análisis de Puestos, mediante el informe SAP-383-2010, por lo cual en él se consideraron la implicaciones de dicha ley y se determinó que no

existían elementos que justificaran el incremento en el nivel más alto de la serie de Jueces.

El informe de marras fue aprobado por Consejo Superior sesión 22-11 del 10 de marzo del 2011, artículo XLVII al respecto se acordó:

“Denegar la gestión de modificar la condición salarial de los puestos de juez del Tribunal de Casación por las razones expuestas en los antecedentes referidos.”

Creación del Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo.

En cuanto a la creación del Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo, este tiene su origen en primera instancia con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo Ley N° 8508, el cual establece la creación de un Tribunal de Casación Contencioso Administrativo pero de acuerdo con el Código en el transitorio I, Corte Plena puede poner en funcionamiento este “Tribunal de Casación” cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan, mientras no entre en función los recursos de apelación y casación se asignaron a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al respecto se tiene que Corte Plena en sesión 29-09 del 17 de agosto del 2009 artículo XXVI aprueba la creación del Tribunal de Apelación al respecto en el acuerdo se indica:

“...Añade la Magistrada León: “El tema lo hemos traído y lo hemos tenido también dividido en la Sala y con enfoques distintos, y de hecho en la propuesta de ahora se hace referencia a las actas de esta Corte en que se abordó. Nosotros, después de un detalle y análisis a lo interno de la Sala consideramos que la situación es distinta en relación a lo que sucedería con un Tribunal de Casación en materia penal, primero porque nosotros no le estamos de alguna forma modificando el Código, sino sólo señalando que si el Código le da y crea un tribunal para que conozca en vía de recurso dos

situaciones, una de apelación y otra de casación, nosotros lo que estamos diciendo es que en esa etapa el Tribunal conozca únicamente de la parte de las apelaciones, y sí creemos que con apoyo en el artículo este de la Ley Orgánica, tiene asidero el hecho de que la Corte pueda refundir, separar y todo lo demás. No estamos eliminando ni creando competencias, simplemente estamos haciendo con base en el artículo de la Ley Orgánica esta distribución de funciones, de manera tal que la competencia del Tribunal en dos áreas se limite a una y la otra la siga conociendo la Sala porque armoniza con la línea que aquí se ha sostenido de la uniformidad de la jurisprudencia y otros aspectos...”

Además indica el acuerdo:

“...Pero se dijo no más Tribunales de Casación y ahí fue donde yo dije “bueno, entonces por qué no hacemos tal y tal cosa de crear un Tribunal que no conozca la casación pero sí la apelación”, y la Corte dijo: “sí, reforma legal”, reforma legal en la orientación que viene el proyecto, nosotros volvemos a retomar el tema que lo vuelve a retomar también la Comisión de lo Contencioso, y llegamos al convencimiento de que sí es posible, jurídicamente hablando, por lo menos en nuestro punto de vista, porque no nos atreveríamos si no fuera de esa forma a presentarlo a la Corte, que si es posible que la Corte de alguna forma, ante un tribunal creado por ley le pueda refundir y cambiar y modificar por razones de interés público las competencias que ahí están asignadas, y que de alguna forma hoy, por un acuerdo de Corte a pesar de la existencia y creación del Tribunal en el Código, las está manejando la Sala, entonces es simplemente que si la Corte le dio el cien por ciento ahora lo que decimos es que no nos den el cien por ciento, dennos el cincuenta por ciento, pero va en la misma línea de lo que fue la primera posición avalada en el año dos mil ocho por la Corte de que fuera la Sala, y la normativa no ha cambiado como para que la propuesta no esté en esa misma línea 54.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”

Al respecto Corte Plena acuerda:

“Se procede a recibir la correspondiente votación, y por mayoría de trece votos, se acordó: Aprobar la solicitud de la Sala Primera.”

Como consecuencia del acuerdo descrito entra en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, el cual ejerce únicamente sus competencias como Tribunal de Apelaciones, ya que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia continua asumiendo el conocimiento de todas las casaciones, este acuerdo toma en consideración la potestad que tiene Corte Plena de refundir dos más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles las respectivas competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público así establecido en el artículo 59 inciso 16), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es importante resaltar que las apelaciones son las establecidas por la Ley para la materia en concreto por lo cual las misma pueden diferir de la que se manejan a nivel de la materia penal, por otra parte mientras no exista reforma en contrario del Código Procesal Contencioso Administrativo Corte Plena puede establecer que este Tribunal conozca la totalidad de competencias descrita en la Ley.

Al respecto se tiene que los puestos de Jueces adscritos al Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, fueron analizados por la Sección de Análisis de Puestos en los informes IDH-234-2006 del 8 de noviembre del 2006 y el SAP-398-2009 del 16 de noviembre del 2009 en este último se indica lo siguiente:

“...En vista de la información presentada, y tomando en consideración que según acuerdo de Corte, establecido en sesión N° 29-09 celebrada el 17 de agosto del presente año, artículo XXVI donde autoriza la entrada en funcionamiento el Tribunal de Casación para que ejerza únicamente sus competencias como tribunal de apelaciones, se recomienda utilizar la clase de puesto vigente de “Juez del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda” para los cargos que

conformarán el “Tribunal de Casación”; con el entendido que una vez que entre en vigencia la reforma legal acordada por Corte Plena, la cual pretende la concentración de la casación en la Sala y las apelaciones en un Tribunal de Apelaciones, en ese momento se deberá proceder a revisar el respectivo Perfil de dicho Juez...”

En ese sentido Corte Plena en sesión 6-2010 del 22 de febrero del 2010 artículo XVI acuerda:

"Se procede a recibir la respectiva votación, y por mayoría de doce votos, se acordó: Tener por rendido el informe del Consejo de Personal y con base en la propuesta del Magistrado Cruz, acoger el criterio del Departamento de Personal contenido en el informe N° SAP-398-2009, por ende definir que el perfil para el cargo de Juez de Apelaciones del Tribunal de Apelaciones sea a este momento de Juez 5, en espera de lo que en definitiva se determine en cuanto a su categoría en el Proyecto de Ley de Supresión de la Casación en el Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la información presenta se tiene que a la fecha existe una adecuada valoración de los puestos que ejercen como Jueces de Apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los cuales ocupan el máximo nivel en la serie “Juez 5” para la materia lo anterior sustentado en los acuerdos tomados por Corte Plena y lo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Creación del Tribunal de Apelación Laboral según Reforma Procesal Laboral.

Con la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343 entra en vigencia un nuevo esquema recursivo y con ello se crea el Tribunal de Apelación. Estos tribunales tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia al respecto en la Sección Segunda, Organización y Funcionamiento en artículo N° 429 se indica:

“La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.” La negrita no corresponde al original.

En cuanto a las competencias de esos Tribunales de Apelación la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias contenidas el artículo N° 98:

Los Tribunales de Apelación conocerán:

“1.- De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.

2.- De los demás asuntos que determine la ley”.

En cuanto a los demás “asuntos establecido por ley” de la Reforma Procesal Laboral se extraen las siguientes competencias:

Ubicación en la Reforma	Funciones según la Reforma Procesal Laboral Ley Nº 9343
Procesos Especiales SECCIÓN I Procesos de menor cuantía Artículo 539	<i>“Los procesos que versen exclusivamente sobre pretensiones, cuya cuantía sea inferior a la señalada por la Corte Plena para el recurso de casación, serán tramitados conforme a las reglas de este Código, con las siguientes salvedades:</i> <i>1) Se tramitarán en una sola audiencia oral.</i> <i>2) La sentencia se dictará de forma oral y, salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente su parte dispositiva se consignará por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos.</i> <i>3) La sentencia tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio, en los términos previstos en este Código.”</i>
	<i>“Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia</i>

SECCIÓN II Medios de impugnación y oportunidad para alegarlos Artículo 586	<i>del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.</i> <i>Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.”</i>
SECCIÓN IV Procedimiento de arbitraje Artículo 641	<i>“El fallo arbitral judicial podrá ser recurrido por las partes ante el tribunal de apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), con invocación, de forma puntual, de los agravios que este último órgano debe resolver. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que varíe esta atribución de competencia, cuando las circunstancias lo ameriten.</i> <i>El tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.</i> <i>La sentencia extrajudicial tendrá los recursos que determine la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, de 9 de diciembre de 1977, y sus reformas, que serán conocidos por la sala de casación en materia laboral.”</i>
CAPÍTULO DECIMOCUARTO	<i>Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo de la respectiva circunscripción territorial, que deberá resolver en el plazo de cinco días. Lo resuelto en definitiva no</i>

Calificación de los movimientos huelguísticos y de paro Artículo 668	<i>será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.</i>
CAPÍTULO DECIMOQUINTO Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social Artículo 678	<i>“En este procedimiento solo serán apelables las resoluciones que ordenen el rechazo de plano o el archivo del expediente y las que denieguen pruebas o nulidades pedidas, pero en estos dos últimos supuestos se tendrán como reservadas y solo serán tomadas en cuenta según está previsto en este Código.</i> <i>La sentencia produce cosa juzgada material y será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo.</i> <i>En materia de medios de impugnación y recursos se estará en un todo a lo dispuesto en este Código, pero la sentencia del juzgado será revisada integralmente por el órgano de apelación, a cuyo efecto las partes podrán ofrecer las pruebas de su interés, cuya admisibilidad valorará el tribunal, las cuales se restringirán a los temas que son materia o contenido de agravios invocados en el recurso. Cuando proceda se evacuarán en audiencia. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma forma y los términos previstos para la sentencia del proceso ordinario.”</i>

De acuerdo a la información presentada en los recursos contra las sentencias de los Juzgados de Trabajo la cuantía toma alta importancia ya que los asuntos de menor cuantía tienen recurso de apelación; y los de mayor cuantía así como los de cuantía inestimable, tienen recurso de casación. De esta forma los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que refiere el Código de Trabajo.

En ese sentido la creación de este sistema recursivo trae consigo varios cambios, entre ellos tenemos los descritos en el artículo 5 de la Reforma Procesal Laboral que se muestran a continuación:

“ARTÍCULO 5.- Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.”

Es así que mediante este artículo se transforma el actual Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en Tribunal de Apelaciones, por otra parte en el artículo 6 de esa reforma se crean Tribunales de Apelaciones en los Circuitos Judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia y integrados por tres jueces. Es importante aclarar que la normativa le da la facultad a la Corte Suprema de Justicia para que entren en funcionamiento cuando el volumen así lo amerite.

En ese sentido del informe elaborado por la Dirección de Planificación 30-PLA-PI-2016, aprobado por Consejo Superior en la sesión extraordinaria 38-16 de presupuesto 2017, celebrada el 20 de abril 2016, artículo IV, se extrae la siguiente propuesta respecto a los Tribunales Superiores que conocen de forma mixta la materias Penal, Laboral y Civil:

“3.7.4 Propuesta

Partiendo de que la nueva normativa tanto en materia civil como laboral propone la especialización de los Tribunales Superiores

en ambas materias, situación que se ajusta a los lineamientos de estas jurisdicciones y siendo que en la actualidad algunos Tribunales de Juicio a nivel nacional tienen secciones destacadas en la atención exclusiva de apelaciones civiles y laborales con su respectivo apoyo de recurso técnico, se propone que esas secciones trabajen de manera independiente de la estructura penal de los Tribunales de Juicio. En donde no existan estas secciones, se pretende reforzar la cantidad de personal que conoce los asuntos laborales y civiles, y en otros casos lograr la especialización a través de un criterio de regionalización.

El aumentar la cantidad de personal para la atención exclusiva de asuntos civiles y laborales permite crear una mayoría al momento de integrar y dictar sentencia, es decir, se pretende contar con al menos dos personas juzgadoras con conocimiento de esas materias para emitir las resoluciones colegiadas, completando el tribunal con una tercer plaza que por lo general se especializa en materia Penal. El éxito de la propuesta y el ritmo de avance a nivel nacional dependen de variables como las condiciones tecnológicas y la disponibilidad de recursos por parte de la Institución.” El resaltado no corresponde al documento original.

Es así que se propone la creación de los siguientes despachos especializados en materia “Laboral y Civil”, en ese sentido se toma en cuenta también la especialización contenida en la Reforma al Código Procesal Civil:

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer y Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Sede Alajuela).

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Cartago.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Puntarenas.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Heredia.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur.

En cuanto a los despachos que serán reforzados en virtud del incremento en entrada de asuntos, según se indica en el informe 30-PLA-PI-2016 de la Dirección de Planificación estos serán objeto de análisis posterior a fin de especializarlos o regionalizarlos con recurso humano, por tanto tendrán el conocimiento siempre de la materia penal, además de las apelaciones de la materia Civil y Laboral:

Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores).

Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia).

Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya).

Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos).

Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Pococi).

En referencia al cambio descrito se debe mencionar que en la actualidad los Jueces que laboran en los Tribunales de Trabajo de acuerdo con la serie que maneja el Poder Judicial están clasificados como “Juez 4”, mientras que los Jueces que se encuentran laborando en los Tribunales de Apelación tanto de la materia Penal como Contenciosa Administrativa se ubican a nivel de “Juez 5”, en cuanto a las diferentes actividades asignadas a los Jueces que se ubican a nivel de estos Tribunales, se observa que existen semejanzas en cuanto a las tareas, responsabilidad, dificultad y otros factores de valoración y clasificación de los puestos; ya que por la estructura definida por la institución los Jueces que atienden apelaciones se ubican en el mayor nivel de la serie; ambos ostentan la responsabilidad de revisar apelaciones de sentencias de jueces de un nivel inferior así como apelaciones de asuntos interlocutorios o autos; por otra parte tanto los Tribunales de Apelación de la materia

de trabajo, contenciosa, penal, penal juvenil les corresponde atender de forma colegiada los asuntos que se sometan a apelación, lo cual implica una mayor responsabilidad en el conocimiento de los asuntos; asimismo, la consecuencia del error a este nivel se incrementa ya que en algunos casos podría ser la última instancia de revisión de los procesos y un error en sus funciones generaría que la solución al conflicto no sea resuelto conforme lo estipula la Ley.

Así las cosas, se estima con fundamento los Principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos de la Judicatura.

En cuanto a estas reasignaciones se debe aclarar que tal y como se indicó anteriormente en el informe 30-PLA-PI-2016 de la Dirección de Planificación, siempre existirán despachos que tendrán el recargo de las apelaciones de la materia Civil y Laboral, por lo cual serán reforzados con recurso humano y según se indica serán objeto de análisis posterior a fin de especializarlos o regionalizarlos, en ese sentido una vez se efectuó dicho análisis se deberá valorar la reasignación de dichas plazas tal y como se recomienda en el presente informe de “Juez 4” a “Juez 5”.

3.2.2 Sobre los Juzgados de Trabajo y el Juzgado de Seguridad Social.

En cuanto a los Juzgados de Trabajo la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en artículo 109 las siguientes competencias:

Los Juzgados de Trabajo conocerán:

“1.- De todos los asuntos indicados en el título X del Código de Trabajo.

2.- De los conflictos jurídicos económicos y sociales que correspondan a su circunscripción territorial y a los de otras jurisdicciones, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

3.- De cualquier otro asunto o procedimiento cuya competencia le atribuyan las leyes”.

Por otra parte, el artículo 430 de la Reforma establece como competencia también las siguientes:

“Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.

2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.

3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.

4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.

5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.

6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.

7) Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.

8) Todos los demás asuntos que determine la ley.”

En referencia a los Juzgados de Trabajo estos se transforman en despacho de primera instancia de la materia laboral, los cuales les corresponderá conocer todos los asuntos sin importar la cuantía, en este caso la cuantía tiene relevancia en el tanto el procedimiento cambia dependiendo de ese aspecto para algunos tipos de proceso. Respecto a los diferentes tipos de asuntos que les corresponde atender tenemos:

Infracciones a las Leyes de Trabajo.

Prohibición para Discriminar.

Declaratoria de legalidad de Huelga y Paro.

Conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico (sindicato).

Disolución de organizaciones sociales.

Prestaciones que referidas a distintos redimen de pensiones.

Derechos relacionados con la maternidad.

Proceso Ordinario.

Seguridad Social.

Procesos de Menor Cuantía.

Protección de Fueros Especiales casos sumarísimos.

Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidos.

Régimen Laboral de los servidores del estado y de instituciones.

Procediendo para la restitución de trabajadores que sufrieron riegos de trabajo y restitución de origen legal.

Calificación de los movimientos huelguísticos y de paro.

Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social.

Solución de Conflictos Económicos y sociales y de las convenciones colectivas en el sector público.

En cuanto a los asuntos señalados a los Jueces que integren estos despachos, les corresponderá dirigir el proceso en la jurisdicción trabajo en primera instancia de forma “unipersonal” con el objetivo de resolver conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social y sus principios, el conocimiento de los asuntos se podrá realizar de forma especializada. En ese sentido la reforma establece la posibilidad de especializar, es así que el artículo 429 establece:

“La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad

social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.” La negrita no corresponde al original.

El artículo anterior da respaldo jurídico para que la institución en algún momento de acuerdo con diferentes variables a estudiar pueda especializar despachos en diferentes “tipos de asuntos”, tal y como ocurre actualmente con el Juzgado de Seguridad Social que se ubica en el Primer Circuito Judicial de San José, dicha norma viene a amparar la creación de ese despacho judicial.

En cuanto a las diferentes tareas que les corresponderá realizar a estos jueces unipersonales de los Juzgados de Trabajo, tenemos que según indica la Reforma Procesal Laboral pueden efectuar la función de acuerdo con las diferentes etapas procesales que ofrece el proceso. De esta forma, en primera instancia nos encontramos con una etapa escrita mediante la cual se presenta el asunto ante el Juez y de forma posterior se le da audiencia o traslado igualmente de forma escrita a la parte demandada; en esta etapa se puede presentar la contrademanda, además se puede oponer en esta fase las defensas formales y de fondo con indicación de los hechos impeditivos y las razones que sirven de fundamento a la oposición, además de ofrecerse los medios de prueba, en cuanto a la presentación, las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan, por último se conocen la excepciones que son de previa resolución. Es importante de corroborar en este punto si no se está ante el supuesto de la sentencia anticipada en ese caso no se continúa con la siguiente etapa.

En una segunda etapa se tiene que como regla general una audiencia oral que se divide en dos fases: fase preliminar y la otra complementaria o de juicio, esta audiencia se puede realizar dependiendo del tipo de proceso en una solo audiencia, por ejemplo los procesos de menor cuantía, en cuanto la fase preliminar esta se debe resaltar el “Intento de conciliación”.

La conciliación según la normativa estará a cargo “preferentemente” de un conciliador judicial, si existe en el juzgado o en el circuito judicial. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.

En cuando a las tareas a efectuar por quien realice las actividades de conciliación en el artículo 459 de la reforma se menciona la posibilidad que tienen las personas trabajadoras de someter a la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, además se indica podrá solicitar al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada ya sea del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial.

En lo referente a la audiencia preliminar, en ella además del “Intento de conciliación” visto anteriormente se realizan las siguientes actuaciones:

Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.

Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgado sean oscuras, imprecisas u omisas respecto de derechos irrenunciables, tanto en extremos principales o accesorios, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. Si se estimara que hay deficiencias en uno u otro sentido, se le dará al respecto la palabra primero a la parte actora y después a la demandada, para que manifiesten lo que sea de su interés.

“Intento de conciliación”. Se tratará de persuadir a las partes para que solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible.

Si no se diera la conciliación, se procederá a recibir la prueba que se estime pertinente sobre: nulidades no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad.

De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias. Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarlas en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas. Si no se cumpliera lo ordenado, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y el archivo del expediente en su caso, de la forma y con los efectos ya previstos. Si se declarara procedente la litis pendencia se tendrá por fenecido el proceso y se ordenará el archivo del expediente. De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda.

Recepción de las pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente, que hubieran sido admitidas al convocarse la audiencia. Si las mismas probanzas están ligadas, además de la cuestión que se puede resolver de forma anticipada, con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final.

Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente que se hubieran dispuesto a cursar la demanda o la reconvencción y, en su caso, se ordenarán las pruebas que se juzguen indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o de propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso.

En relación con la fase complementaria en ella se efectuarán las siguientes actividades:

Se leerán las pruebas anticipadas e irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate. Este acto podrá suprimirse según lo dispuesto en esta misma sección.

Se recibirán las pruebas admitidas: peritos citados, las declaraciones de parte y de los testigos propuestos. El Juez debe evitar en el interrogatorio preguntas capciosas, sugestivas, repetidas, excesivas, impertinentes, indebidas.

Se procederá a la formulación de las conclusiones de las partes.

Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva.

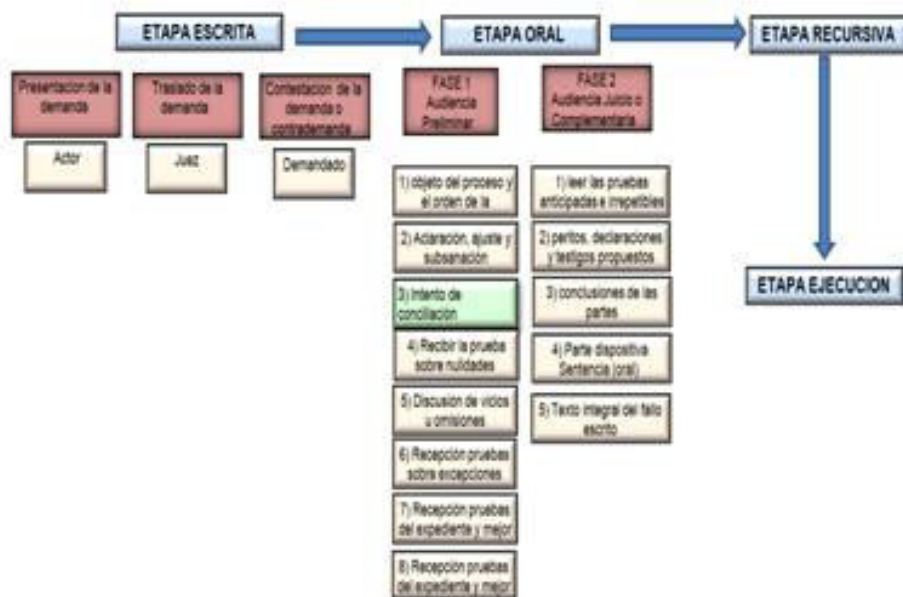
Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

Respecto a la información presentada, esta toma de forma general el desarrollo del proceso ordinario, el cual de acuerdo con el tipo de proceso puede verse modificado tal y como ocurre por ejemplo, en los casos de menor cuantía o los asuntos que corresponden a protección de fueros especiales y tutela del debido proceso los cuales gozan de una vía sumarísima para su atención, otra situación que puede ocurrir es que el proceso no llegue hasta el final “dictado de la sentencia”, por cuanto en el transcurso del

mismo puede darse situaciones tal y como la conciliación o una sentencia anticipada entre otras.

Una vez que se da el dictado de la sentencia, se presenta la fase recursiva en la cual se puede presentar una apelación o casación dependiendo del tipo de asunto, una vez firme la sentencia puede ser que se inicie con la etapa de ejecución la cual busca hacer valer lo definido por el Juez en sentencia.

A efecto de ilustrar lo descrito anteriormente, a continuación se presenta una descripción gráfica del desarrollo del proceso ordinario:



Tal y como se aprecia con la reforma el juez toma un papel importante en el proceso, ya que se le asignan un rol más protagónico y se hace ampliamente responsable en la celeridad del mismo, además debe tener dominio de la oralidad y por supuesto de la materia de fondo.

Por otra parte, otro cambio descrito en la reforma y que tiene impacto en los Juzgados de Trabajo se encuentra estipulado en el artículo 7 de la Reforma, el cual indica:

“ARTÍCULO 7.- Los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarse, de manera exclusiva, el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.”

Al respecto se tiene que en la actualidad los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía del país están conformado por puestos de “Juez 1”; “Coordinador Judicial 1” y “Técnico Judicial 1”, de acuerdo con el artículo citado anteriormente, esos despachos se convierten en Juzgados de Trabajo, esta situación tiene como consecuencia que los Jueces que los integran así como el personal de apoyo deban de reasignarse con el fin de llevarlos a la estructura que presentan los despachos homólogos.

De esta forma conforme lo indica la Ley, los puestos de la clase de “Juez 1” pasarían a clasificarse como “Juez 3”, los de “Coordinador Judicial 1”, en el caso de que algunos de los puestos asuman la función en un nuevo Juzgado de Trabajo que no tenga dicho puesto o que por cantidad de apoyo lo requiera, se deberán reasignar a “Coordinador Judicial 2”, mientras que los puestos de “Técnico Judicial 1” pasarían a “Técnico Judicial 2”.

En referencia a los puestos que conforman esos despachos tenemos la siguiente información:

Puestos adscritos a los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía:

Oficina	Clase	Cédula	Nombre	Puesto	Estado Puesto
---------	-------	--------	--------	--------	---------------

TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	105790491	ESTRELLITA ORELLANA GUEVARA	44202	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	107110869	ARNOLDO ALVAREZ DESANTI	44215	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	109530459	CAROLINA FALLAS SANCHEZ	44201	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	302530392	ILEANA PAULINA GARCIA ARROYO	44214	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	401440802	MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ CARRILLO	44358	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	602470502	ELISA EDITH NUÑEZ BRICEÑO	44203	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	JUEZ 1	700990668	FREDDY RAYMUNDO AIKMAN ESPINOZA	44213	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	COORDINADOR JUDICIAL 1	106240789	RUTH MARGARITA VILLALOBOS CHINCHILLA	46834	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN	TÉCNICO JUDICIAL 1			44208	Vacante

JOSÉ					
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	106010626	LUZ MARINA JIMENEZ VARELA	44205	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	108430735	JOSE MARLON HODGSON HERNANDEZ	44207	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	108910021	GERARDINA ELENA GUERRERO GONZALEZ	102199	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	110140195	YADIR GERARDO JIMENEZ GUTIERREZ	44206	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	110220244	JESICA MARCELA CORDERO AZOFEIFA	44360	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	110220466	NOELIA MADRIZ ROJAS	102198	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	110230269	MARLEN MILENA ANGULO ARRIETA	44216	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	110980309	ALONSO CHAVES LEDEZMA	44219	Propiedad

TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	111980954	JORGE ALBERTO BARQUERO UMAÑA	102197	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	112060515	ANA TERESA ROJAS RODRIGUEZ	44204	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	112910453	MELISSA CHAVES AGÜERO	44217	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	113100195	HELEN SIADETH QUESADA ALVAREZ	44212	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	TÉCNICO JUDICIAL 1	401620028	JOSE VARGAS CHAVARRIA	44218	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	JUEZ 1	109020789	RONALD GERARDO FIGUEROA ACUÑA	352646	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	JUEZ 1	109330880	MONICA ZUÑIGA VEGA	44675	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	JUEZ 1	900610827	CLELIA CALVO BERMUDEZ	352645	Propiedad

TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	COORDINADOR JUDICIAL 1	303550151	RONALD GERARDO CASTILLO CASTILLO	352647	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	TÉCNICO JUDICIAL 1			44680	Vacante
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	TÉCNICO JUDICIAL 1	303980329	RICARDO DELGADO BRENES	359277	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO	TÉCNICO JUDICIAL 1	304280860	RICARDO ANTONIO PEREZ POVEDA	359276	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	JUEZ 1	107410148	JENNY GEORGINA FALLAS UREÑA	352634	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	JUEZ 1	204120418	GRACE DEL CARMEN AGÜERO ALVARADO	34398	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	JUEZ 1	204900330	IGNACIO SABORIO CRESPO	352633	Propiedad

TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	COORDINADOR JUDICIAL 1	205240494	RONNY GERARDO ARIAS CORRALES	352635	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	TÉCNICO JUDICIAL 1	204370316	LEILA GIOCONDA SALAZAR SOLANO	84333	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	TÉCNICO JUDICIAL 1	206150269	LUIGHI PEREIRA GARCIA	359274	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA	TÉCNICO JUDICIAL 1	503180216	OSVALDO HERNANDEZ GUTIERREZ	359275	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	JUEZ 1	108620583	MARIA ANGELICA FALLAS CARVAJAL	44749	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	JUEZ 1	109890347	ELENA ALFARO ULATE	352656	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	JUEZ 1	601730944	OCTAVIO VILLEGAS ROJAS	352657	Propiedad

TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	COORDINADOR JUDICIAL 1	502590176	EIDA MARIA AGUILAR VARGAS	352658	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	TÉCNICO JUDICIAL 1	109040562	NATALIA ELENA MOLINA CHAVARRIA	85723	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	TÉCNICO JUDICIAL 1	111930840	ALLAN ROBERTO ESPINOZA MARTINEZ	38726	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA	TÉCNICO JUDICIAL 1	603160461	LEONARDO ALFONSO GOMEZ ESPINOZA	359278	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	JUEZ 1	111160054	EDWIN LUBIN SANTAMARIA FERNANDEZ	359286	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	JUEZ 1	111770208	ANDRES ARMANDO GROSS CASTILLO	359287	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	JUEZ 1	205450026	VIRIA EUGENIA GUZMAN RODRIGUEZ	359288	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	COORDINADOR JUDICIAL 1	603420175	JAIRO ANTONIO MENDEZ LEAL	359289	Propiedad

TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	TÉCNICO JUDICIAL 1	603180365	JORGE ANDRES PORRAS CASTRO	359291	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	TÉCNICO JUDICIAL 1	603580888	RICHARD ANTONIO VALVERDE CESPEDES	359290	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	TÉCNICO JUDICIAL 2			44942	Vacante
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	JUEZ 1	108900271	YORLENI BELLO VARELA	359280	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	JUEZ 1	110300994	ALEJANDRA PEREZ CORDERO	359281	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	JUEZ 1	502560270	NEDYN SURELY BARRANTES JIMENEZ	359279	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	COORDINADOR JUDICIAL 1	502480978	ANA PATRICIA LEIVA JUAREZ	359282	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA	TÉCNICO JUDICIAL 1	106390343	ADRIANA MARIA ALVAREZ BRICEÑO	359285	Propiedad

GUANACASTE					
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	TÉCNICO JUDICIAL 1	503490584	OLIVIER OBANDO GOMEZ	359283	Propiedad
TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE	TÉCNICO JUDICIAL 1	503570478	JUAN DIEGO ARRIETA VIALES	359284	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	JUEZ 1	108290327	DIEGO ALEJANDRO MEOÑO PIEDRA	359294	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	JUEZ 1	204160755	CARLOS ENRIQUE CAMPOS ROBLERO	359292	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	JUEZ 1	502190979	SANDRA YORLENY TENORIO SANCHEZ	359293	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	COORDINADOR JUDICIAL 1	302870359	ROCIO FELICIA SOLANO ARTAVIA	359295	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	TÉCNICO JUDICIAL 1	108000651	HAZEL MARIELA CARVAJAL ROJAS	359296	Propiedad

TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	TÉCNICO JUDICIAL 1	701480483	ARELIS PAOLA MORALES CHAVES	359297	Propiedad
TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁN	TÉCNICO JUDICIAL 1	701930465	ROXANA HERRERA RUIZ	359298	Propiedad

Fuente: Relación de puestos vigente, 2016

Respecto a la redistribución del personal que labora en los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía, la Dirección de Planificación en el informe 30-PLA-PI-2016, apartado de recomendaciones expone:

“5. RECOMENDACIONES

5.1. En virtud de la consolidación de los Tribunales de Trabajo con los Juzgados de Trabajo en aquellas zonas en que coexistan ambas figuras, se recomienda la siguiente composición de despachos:

JUZGADO DE TRABAJO DE:	ESTRUCTURA DE RECURSO HUMANO			COMPETENCIA
	JUEZA O JUEZ	TÉCNICA O TÉCNICO JUDICIAL	COORDINADOR O COORDINADOR JUDICIAL	
<i>Primer Circuito Judicial de San José*</i>	18	30	2	<i>Todos los asuntos procedentes de San José, Mora, Escazú, Santa Ana y Pavas. Se compondrá de dos secciones.</i>

<i>Segundo Circuito Judicial de San José</i>	10	16	1	<i>Expedientes laborales con procedencia de Goicoechea, Vásquez de Coronado, Moravia, Montes de Oca, Curridabat y Tibás</i>
<i>Primer Circuito Judicial de Alajuela*</i>	6	8	1	<i>Alajuela, Poás y Atenas.</i>
<i>Cartago*</i>	7	10	1	<i>Cartago, La Unión y Alvarado</i>
<i>Heredia*</i>	7	8	1	<i>Heredia, San Isidro, San Rafael, San Joaquín y Santo Domingo.</i>
<i>Puntarenas*</i>	6	7	1	<i>Puntarenas, Esparza y Montes de Oro</i>
<i>Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica</i>	3	6	1	<i>Todos los asuntos del Primer Circuito Judicial menor Matina y Bribri.</i>
<i>Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica</i>	4	6	1	<i>Todos los asuntos del Circuito Judicial menos Guácimo y Siquirres.</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota*: funcionará con dos secciones.

5.2. Para la conformación del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, se recomienda el traslado de la Sección Segunda del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. Adicional al personal de la Sección Segunda, será necesario el traslado de 7 plazas de Jueza o Juez, 14 de Técnica o Técnico Judicial y una de Coordinadora o Coordinador Judicial, que podrían utilizarse las existentes en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección de gestión Humana que será quien determine cuales plazas deberán trasladarse eventualmente.

5.3. El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, se mantiene únicamente con la figura que hoy ostenta la Sección Primera de ese Circuito.

5.4. El recurso humano del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se distribuirá de la siguiente manera: una plaza de Jueza o Juez y una de Técnica o Técnico Judicial se ubicará en el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de esa provincia, mientras que las restantes dos de cada tipo, serán adscritas a su homólogo del Segundo Circuito Judicial de Limón, acción que equilibra para ambas oficinas el comportamiento estandarizado de cargas de trabajo a nivel nacional y evita la creación de recurso humano adicional.

5.5. Será necesario mantener en el Juzgado Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica un monitoreo periódico por parte de la Administración de la zona y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, para que en conjunto con el despacho, mantengan el plan de acción existe con el fin de continuar con la reducción del circulante.

5.6. El personal técnico del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, se puede redistribuir hacia alguno de los juzgados mixtos existentes en la zona y en el caso particular de las Juezas o Jueces, será la Dirección de Gestión Humana quien determine su traslado, hasta tanto ese recurso se mantendrá adscrito a la Administración Regional de Santa Cruz.

5.7. Utilizar las plazas de Coordinadora o Coordinador Judicial que se deben redistribuir de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía (Primer Circuito Judicial de Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas, Santa Cruz y Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica) en la conformación de los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia que propone el nuevo Código Procesal Civil a partir de su entrada en vigencia, con el fin de lograr la maximización de los recursos. Temporalmente esas plazas se

mantendrán funcionando en los Juzgados de Trabajo correspondientes...”

Conforme a lo expuesto anteriormente , se tiene que las plazas de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía del país están conformadas por puestos de la clase de “Juez 1”; “Coordinador Judicial 1” y “Técnico Judicial 1”, por lo cual dependiendo de la ubicación estructural definida por la Dirección de Planificación avalada por el Consejo Superior los “Juez 1” pasarían a clasificarse como “Jueces 3” mientras que los puestos de “Coordinador Judicial 1” se deberán reasignar a “Coordinador Judicial 2”, (lo anterior no aplica en los casos que se reubique a ese Coordinador en otro despacho judicial efectuando otras funciones que no son propias de su naturaleza) y los puestos de “Técnico Judicial 1” pasarían a “Técnico Judicial 2”.

3.2.3 Sobre los Juzgado Contravencionales y de Menor Cuantía.

En referencia a los Juzgados Contravencionales en la reforma al artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece:

“Los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo”.

A los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía se les da la competencia por ministerio de ley de atender todos los asuntos laborales exceptuando los conflictos colectivos siempre y cuando en el territorio no exista Juzgado de Trabajo; por consiguiente la norma les recarga la atención de algunos asuntos además de las contravenciones; en ese sentido es importante de indicar que históricamente estos despachos integrados por “Jueces 1” por lo general se les ha asignado el conocimiento de varias materia antes

de que se especialicen como por ejemplo: Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Tránsito y Laboral.

De esta forma es que con el pasar de los años encontramos despachos tal y como los Juzgados Contravencionales y Pensiones Alimentarias, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que conocen las materias: Civil, Laboral, Contravención, Pensión y Violencia Doméstica, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan cuatro materias, a saber: Civil, Laboral, Contravención y Pensión Alimentaria, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía competentes en Civil, Laboral, Contravención, Pensiones y Tránsito, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan las materias Contravenciones, Civil y Laboral, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan las materias de Civil y Laboral de Menor Cuantía, Contravenciones, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica y Tránsito, estos despachos al cabo del tiempo se han especializado dependiendo de los diferentes estudios de las cargas de trabajo que realiza la Dirección de Planificación.

Los despachos que se verán afectados por el recargo establecido por Ministerio de Ley, según el informe de la Dirección de Planificación 30-PLA-PI-2016, son los siguientes:

Juzgados atienden Contravenciones, Trabajo y alguna (s) otra (s) materia(s)
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de San Mateo.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Orotina.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Los Chiles.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Guatuso.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de La

Fortuna.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Zarcero.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Paraíso.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Tarrazú, Dota y León Cortés.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Tilarán.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Abangares.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Bagaces.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica La Cruz.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Nandayure.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Carrillo.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Jicaral.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Garabito.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Cóbano.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Monteverde.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Coto Brus.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Golfito, Sede Puerto Jiménez.

Juzgado de Trabajo, Contravencional, Tránsito, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Bribri.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Matina.
Juzgado de Trabajo, Contravencional, Pensiones Alimenticias y Violencia Doméstica de Guácimo.
Juzgado de Trabajo y Contravencional de Siquirres.
Total: 24

Fuente: Informe 30-PLA-PI-2016 de la Dirección de Planificación

De la información presentada anteriormente, se puede inferir que en la actualidad esos 24 despachos ya atienden la materia Laboral pero solo cuando se trata de asuntos de menor cuantía, con la reforma al no tener cuantía tendrían el conocimiento por “Ministerio de Ley” de los asuntos laborales sin límite de cuantía exceptuando los asuntos que refieren “conflictos colectivos” de carácter económico y social que son de la competencia de los Juzgados de Trabajo.

ESTABLECIMIENTO DE LOS PERFILES COMPETENCIALES.

El presente análisis tiene también como propósito la actualización del perfil competencial del Juez/a Laboral, en las categorías de materia laboral en estudio (Juez 3 y 5), debido a las implicaciones que conlleva el nuevo Código Procesal Laboral, Ley 9343, publicado en el diario oficial la Gaceta, en el alcance 06 de fecha del 25 de enero de 2016.

La metodología empleada en la presente investigación implicó el análisis de diferentes fuentes de información; entre ellos están los antecedentes que existen en la Institución, tal como: el perfil competencial de juez/a Laboral, en las categorías tres (3) y cuatro (4).

También el análisis fue realizado en dos etapas de aplicación, con la utilización de un instrumento de recolección de datos único, donde se han estudiado las competencias específicas y de materia de las categorías supra citadas.

Se aplicó el instrumento de recolección de datos, este consta de un cuestionario de selección múltiple, el cual es acompañado por el respectivo instructivo que detalla cada indicación para su realización, se debe mencionar que, dicha herramienta fue elaborada en dos secciones con igual proceder, para que, de esta forma se pueda aportar la información solicitada. A continuación se detallara el resultado de su aplicación:

Categoría Juez/a 3 Laboral.

A continuación se presentan las 05 competencias específicas y sus respectivos niveles de dominio, que han sido consideradas por un grupo de Jueces 3 laborales, los cuales fueron capacitados en el tema de la Reforma Procesal, cabe señalar que dichas competencias fueron señaladas como las más importantes para desarrollar las funciones y actividades del puesto de Juez/a 3 Laboral, con eficacia, eficiencia y seguridad.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	Dominio de la competencia		
	Aceptable	Eficiente	Superior
Capacidad Cognitiva			
Comunicación Efectiva			
Objetividad			
Actitud Positiva			
Capacidad para dirección y toma de decisiones.			

Además se presentan las 02 competencias específicas por materia y sus respectivos niveles de dominio, que han sido consideradas por el mismo grupo de Jueces en la Reforma Procesal Laboral, que son trascendentales para desarrollar las funciones y actividades del puesto de Juez/a 3 Laboral, como se presentan a continuación:

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	Dominio de la competencia		
	Aceptable	Eficiente	Superior
Sentido de Urgencia			
Conciliación y Mediación			

En la reciente reforma procesal, se evidencian modificaciones realizadas en la estructura organizacional, en materia Laboral, como se demuestra en el informe de la Dirección de Planificación 30 PLA-PI-2016, donde se aprecia la creación de un Tribunal de Apelación Laboral y un Tribunal de Apelación Civil y Laboral, el presente análisis se desprende de las funciones y comportamientos que deben tener los jueces en dicha categoría como se demostrará a continuación.

Categoría Juez/a 5 Laboral.

Se determinó que todo Juez/a de la República en materia laboral debe de desarrollar ciertos comportamientos, por lo que a continuación se demostrarán las 05 competencias específicas y sus respectivos niveles de dominio, los cuales han sido consideradas por un grupo de Jueces 4 laborales, mismos que han sido capacitados en el tema de la Reforma Procesal Laboral, que son significativas para desarrollar las funciones y las actividades del puesto de Juez/a 5 Laboral en los respectivos Tribunales de Apelación Laboral y en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, con eficacia, eficiencia y seguridad, como se detalla:

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	Dominio de la competencia		
	Aceptable	Eficiente	Superior
Trabajo en equipo			
Capacidad para dirección y toma de decisiones			
Objetividad			
Capacidad Cognitiva			
Comunicación Efectiva			

Continuando, en el presente análisis, se establecieron las 02 competencias específicas por materia y sus respectivos niveles de dominio, que han sido consideradas por el mismo grupo de Jueces quienes en conocimiento de la Reforma Procesal Laboral han considerado que son las más importantes para desarrollar las funciones y actividades del puesto de Juez/a 5 Laboral establecidos en los Tribunales de Apelación Laboral y en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, con eficacia, eficiencia y seguridad, como se detallan a continuación:

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	Dominio de la competencia		
	Aceptable	Eficiente	Superior
Auto-Organización			
Gestión del Conflicto			

Considerando el criterio de las personas expertas en la materia procesal laboral, se establecieron las siguientes competencias específicas para la categoría de Juez/a 3: Capacidad Cognitiva, Comunicación Efectiva, Objetividad, Actitud Positiva, Capacidad para dirección y toma de decisiones; así como las competencias específicas por materia: Conciliación y Mediación, Sentido de Urgencia.

Además se instauraron las competencias específicas para la categoría de Juez/a 5 de Tribunales de Apelación Laboral y en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral: Trabajo en Equipo, Capacidad para dirección y toma de decisiones, Objetividad, Capacidad Cognitiva, Comunicación Efectiva, así como las competencias específicas por materia: auto organización, Gestión del Conflicto.

Cabe mencionar que el establecimiento y la actualización de los perfiles competenciales brindan a la gestión de los recursos humanos, una visión idónea, para el establecimiento de mejores procesos de contratación, debido que, el Poder Judicial se asegura de forma fiable que los perfiles de los profesionales contratados para

los puestos de Juez/a Laboral desarrollarán de forma más eficiente, eficaz y con más seguridad sus funciones.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información obtenida se formulan las siguientes consideraciones:

5.1 Cambios a nivel de la estructura organizativa

Sala Segunda “casación” y Tribunal de Apelaciones “apelaciones”.

Con la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343 entra en vigencia un nuevo esquema recursivo y con ello se crea el Tribunal de Apelación que le corresponde conocer las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación; en ese sentido se establece la procedencia de dicho recurso ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones.

En ese sentido se mantiene el actual “Tribunal de Trabajo”, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de “Tribunal de Apelaciones” por otra parte se propone la

creación en cuando lo disponga la Corte Suprema de Justicia de los Tribunales de Apelaciones en los Circuitos Judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí.

En referencia a la creación del Tribunal de Apelaciones en materia laboral, actualmente existen despachos de ese tipo en la materia Contencioso Administrativa y la materia Penal y Penal Juvenil, al respecto los jueces que integran esos despachos se encuentran clasificados como “Juez 5”. En cuanto a dicha clasificación se debe mencionar que en la actualidad los Jueces que laboran en los Tribunales de Trabajo de acuerdo con la serie que maneja el Poder Judicial están clasificados a nivel de “Juez 4”. En relación a las diferentes tareas asignas a los Jueces se observa que existen semejanzas en cuanto a las tareas, nivel de responsabilidad, dificultad y otros factores de valoración y clasificación de los puestos, por lo tanto se estima con fundamento los principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a la clase de “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos adscritos a la Judicatura.

En relación con las reasignaciones propuestas se debe aclarar que existirán Tribunales que tendrán el recargo de las apelaciones de la materia Civil y Laboral por lo cual serán reforzados con recurso humano y según se indica serán objeto de análisis posterior a fin de especializarlos o regionalizarlos, es por ello que una vez eso ocurra, se deberá valorar la reasignación de dichas plazas tal y como se recomienda en el presente informe de “Juez 4” a “Juez 5”.

Juzgados de Trabajo y el Juzgado de Seguridad Social

Sobre los Juzgados de Trabajo y el Juzgado de Seguridad Social según la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estos despachos conocerán en primera instancia de forma unipersonal

todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones, los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación conforme lo señala en éste Código, los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales, las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador de 16 de febrero de 2000, las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones, las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral, los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, todos los demás asuntos que determine la ley.

El Juzgado de Seguridad Social actualmente se ubica en el Primer Circuito Judicial de San José, según la reforma se establece la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia pueda especializar en los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, esta situación da respaldo jurídico para que siga funcionando dicho despacho judicial y en cualquier momento si se amerita se especialicen otros despachos judiciales.

Otro punto señalado en la reforma, es que los actuales Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía se convierten en Juzgados de Trabajo con competencia ordinaria; esta situación implica que el personal que conforma esos despachos se deba estudiar a fin de reasignar los cargos conforme a la clasificación del personal de los Juzgados de Trabajo esto según la recomendación contenida en el informe 30-PLA-PI-2016 de la Dirección de Planificación.

Juzgados de Contravencionales

En referencia a los Juzgado Contravencionales y de Menor Cuantía se establece que conocerán la materia laboral por ministerio de ley, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo. De acuerdo con ello la norma recarga la atención de algunos asuntos además de las contravenciones, en ese sentido es importante de indicar que históricamente estos despachos integrados por “Jueces 1” por lo general se les ha asignado el conocimiento de varias materia antes de que se especialicen como por ejemplo: Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Tránsito y Laboral conforme a lo anterior encontramos despachos tal y como los Juzgados Contravencionales y Pensiones Alimentarias, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que conocen las materias: Civil, Laboral, Contravención, Pensión y Violencia Doméstica, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan cuatro materias, a saber: Civil, Laboral, Contravención y Pensión Alimentaria, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía competentes en Civil, Laboral, Contravención, Pensiones y Tránsito, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan las materias Contravenciones, Civil y Laboral, Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía que tramitan las materias de Civil y Laboral de Menor Cuantía, Contravenciones, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica y Tránsito, estos despacho al cabo del tiempo se han especializado dependiendo de los diferentes estudios de cargas de trabajo que realiza la Dirección de Planificación. A la fecha conforme al estudio de la Dirección de Planificación N° 30-PLA-PI-2016, van existir 24 despachos que se le va a asignar la competencia de los asuntos laborales a excepción de los asuntos colectivos por ministerio de ley, al respecto se tiene que ya atienden la materia Laboral pero solo cuando se trata de asuntos de menor cuantía, con la reforma al no tener cuantía tendrían el conocimiento de los asuntos laborales sin limite de cuantía exceptuando los asuntos que refieren “conflictos colectivos” de carácter económico y social que son de la competencia de los Juzgados de Trabajo.

5.2 Variaciones en las funciones.

En cuanto a los principios que sustentan la Reforma Procesal Laboral, se identifican como principales la oralidad, la celeridad, la

reducción del exceso de trámites, la humanización del proceso, la búsqueda de la verdad real, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo y fortalecimiento de medidas alternativas de resolución de conflictos entre otros, en relación con estos se puede concluir que al Juez se le asigna un rol protagónico en el proceso ligado a la celeridad del mismo.

Respecto a las diferentes tareas que les corresponderá realizar a los jueces de los Juzgados de Trabajo, tenemos que según indica la Reforma Procesal Laboral pueden efectuar la función de acuerdo con los diferentes etapas procesales que ofrece el proceso, de esta forma en primera instancia nos encontramos con una etapa escrita mediante la cual se presenta el asunto ante el Juez y de forma posterior se le da audiencia o traslado igualmente de forma escrita a la parte demandada, en esta etapa se pueden presentar la contrademanda, además se puede oponer en esta fase las defensas formales y de fondo con indicación de los hechos impeditivos y las razones que sirven de fundamento a la oposición, además de ofrecerse los medios de prueba, en cuanto a la presentación, las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan, por último se conocen la excepciones que son de previa resolución. Es importante de corroborar en este punto si no se está ante el supuesto de la sentencia anticipada en ese caso no se continúa con la siguiente etapa.

En una segunda etapa, se tiene que como regla general una audiencia oral que se divide en dos fases: fase preliminar y la otra complementaria o de juicio, esta audiencia se puede realizar dependiendo del tipo de proceso en una solo audiencia, por ejemplo los procesos de menor cuantía, en cuanto la fase preliminar esta se debe resaltar el “Intento de conciliación”.

La conciliación según la normativa estará a cargo “preferentemente” de un conciliador judicial, si existe en el juzgado o en el circuito judicial. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.

En cuando a las tareas a efectuar en el artículo 459 se menciona la posibilidad que tienen las personas trabajadoras de someter a la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, además se indica podrá solicitar al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada, del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial.

En referencia a la información presentada, esta toma de forma general el desarrollo del proceso ordinario, esté de acuerdo con el tipo de proceso puede verse modificado tal y como ocurre por ejemplo en los casos de menor cuantía o los asuntos que corresponden a protección de fueros especiales y tutela del debido proceso, los cuales gozan de una vía sumarísima para su atención, otra situaron que puede ocurrir es que el proceso no llegue hasta el final “dictado de la sentencia” por cuanto en el transcurso del mismo puede darse situaciones tal y como la conciliación o una sentencia anticipada entre otras.

Una vez que se da el dictado de la sentencia se presenta la fase recursiva, en la cual se puede presentar una apelación o casación dependiendo del tipo de asunto y una vez firme la sentencia puede ser que se inicie con la etapa de ejecución, misma que busca hacer valer lo definido por el Juez en sentencia.

5.3 Perfiles Competenciales.

Sobre los perfiles competenciales, se concluyó que, mediante el procedimiento de creación y la actualización de estos, han de aportar elementos suficiente para la gestión de los recursos humanos, con la finalidad que, estos logren conocer el puesto de trabajo donde se desempeña el Juez/a de la República desde la visión del mismo profesional en el área especializada.

Esto brindará al Poder Judicial el aseguramiento de la contratación de nuevos oferentes con los elementos competenciales requeridos para realizar las funciones pretendidas en su puesto de trabajo con la mayor seguridad, eficacia y eficiencia.

Del análisis realizado se logró determinar que, el juez/a, tendrán los comportamientos adecuados a lo esperado por el Poder Judicial para desarrollar todas sus funciones de acuerdo a lo que se pretende, esto con la finalidad de cumplir los objetivos establecidos en el plan estratégico abocados en su función.

En este sentido, se han establecido dos categorías competenciales en materia laboral, estas serán ubicadas en el Juzgado de Trabajo y en los Tribunales de Apelación Laboral y en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, donde se desempeña el Juez/a tres (3) y el Juez/a cinco (5) respectivamente. Cabe indicar que han sido establecidas las competencias específicas y de materia para cada categoría como corresponde.

RECOMENDACIONES TECNICAS ADMINISTRATIVAS.

6.1 Recomendaciones de los puestos que integran el ámbito jurisdiccional.

Ajuste Técnico					
Reasignar		X			
Reclasificar					
Revalorar					
Salario Actual			Salario Propuesto		
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Perfil Competencial	Salario Base
*Juez 1	Juez 1	€1.093.800,00	Juez 3	Juez 3 Laboral	€1.143.400,00
**Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 1	€545.000,00	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	€572.600,00
**Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 1	€463.800,00	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	€480.200,00

*Esta clase de puesto pertenece al grupo ocupacional de: Jueces, Fiscales y Defensores

**Esta clase de puesto pertenece al grupo ocupacional de: Técnico Jurisdiccional
Fuente: Índice salarial vigente para el II semestre del 2016.

2. Ajuste Técnico	Criterio Técnico
Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales de los "Tribunal de Trabajo". Las plazas que se suministraran para los diferentes Tribunales de Apelaciones Especializados en Civil y Laboral se deberán reasignar a "Juez 5". Ver detalle anexo N°2.  Anexo 2.xls	*Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo por lo cual este impacta de manera directa en la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.

Ajuste Técnico					
Reasignar		X			
Reclasificar					
Revalorar					
Salario Actual			Salario Propuesto		
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Perfil Competencial	Salario Base
*Juez 4	Juez 4	€1.238.200,00	Juez 5	Juez 5 Apelaciones de Sentencia Laboral	€1.367.800,00

*Esta clase de puesto pertenece al grupo ocupacional de: Jueces, Fiscales y Defensores

Fuente: Índice salarial vigente para el II semestre del 2016.

3. Ajuste Técnico	Perfil Competencial actualizado
Aprobar los Perfiles Competenciales. Ver detalle en los anexos N° 3 y N° 4.  Anexo 3.doc	Juez 3 Laboral Juez 5 Apelación de Sentencia Laboral

La diferencia mensual en salario base para las reasignaciones propuestas en la partida 927 es € 4.509.200,00 (€1.528.400)

corresponde a los cargos de los Tribunales de Menor Cuantía y ¢2.980.800 corresponde a los puestos de los Tribunales de Trabajo). Se debe indicar que de la consulta realizada a la Unidad de Presupuesto existe contenido para cubrir estas erogaciones en este período presupuestario; la fecha de rige de las recomendaciones vertidas en este informe técnico quedarán sujetas a partir de que el Consejo Superior tome el acto administrativo en firme.(Acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 42-16, celebrada el 27 de abril del 2016, artículo C).

Es indispensable considerar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en este informe quedan sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6° de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa“...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”. También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que indica: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...”.

Se acordó: Aprobar en todos sus extremos el informe N° SAP-193-2016 parte C.

Se declara en firme.”

- 0 -

Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: 1) Solicitar al máster José Luis Bermúdez Obando, Director interino de la Dirección de Gestión Humana ampliar el informe anterior, referente a las posibles alternativas de solución a la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral, y se

determine la existencia e impacto al presupuesto del Poder Judicial en caso de que se apruebe alguno de los escenarios propuestos. Para lo cual se le concede audiencia para el día 30 de marzo del 2017, a las 8:00 horas en el tercer piso de la Corte Suprema de Justicia, Salón Expresidentes, para que amplíe el tema de la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral. 2) Hacer este acuerdo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que se pronuncie en razón de las posibles clasificaciones y valoraciones de puestos de juezas y jueces y si éstas se apegan a la Ley de Carrera Judicial.

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para lo correspondiente. Se declara acuerdo firme.”

-0-

En atención al acuerdo anterior, el señor José Luis Bermúdez Obando y equipo interdisciplinario de la Dirección de Gestión Humana que están trabajando el tema de las reformas, presentaron un informe el cual es ampliado mediante oficio DGH-0294-2017 de 20 de abril de 2017, que literalmente indica:

“Para conocimiento del Consejo de la Judicatura y en relación con el acuerdo adoptado por el Consejo de Personal según oficio CP-34-2017, sobre las clasificaciones y valoraciones de puesto derivados de la Reforma Procesal Laboral, se remite la información relacionada con los puestos de judicatura que se deben trasladar de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía hacia los Juzgados Laborales. A

En el siguiente cuadro se presenta el detalle de las personas que se ubican en los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía y sus elegibilidades al día de hoy.

No.	Oficina	Oficina a la que se	Cédula	Nombre	Puesto	Elegibilidad
-----	---------	---------------------	--------	--------	--------	--------------

		traslada				
1	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	109530459	Carolina Fallas Sánchez	44201	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
2	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	105790491	Estrellita Orellana Guevara	44202	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
3	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	602470502	Elisa Edith Núñez Briceño	44203	Juez 1 Genérico, Juez 3 Penal y Juez 3 Laboral
4	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	700990668	Freddy Raymundo Aikman Espinoza	44213	Juez 1 Genérico y Juez 3 Laboral
5	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	401440802	Manuel Alfredo Rodríguez Carrillo	44358	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
6	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Alajuela	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de Alajuela	204900330	Ignacio Saborío Crespo	352633	Juez 1 Genérico y Juez 3 Laboral
7	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Alajuela	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de Alajuela	107410148	Jenny Georgina Fallas Ureña	352634	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
8	Tribunal Trabajo de Menor Cuantía Cartago	Juzgado de Trabajo de Cartago	109330880	Mónica Zúñiga Vega	44675	Juez 1 y Juez 3 Laboral
9	Tribunal Trabajo de Menor Cuantía Cartago	Juzgado de Trabajo de Cartago	900610827	Clelia Calvo Bermúdez	352645	Juez 1 Genérico, Juez 3 y Juez 4 Laboral

10	Tribunal Trabajo de Menor Cuantía Cartago	Juzgado de Trabajo de Cartago	109020789	Ronald Gerardo Figueroa Acuña	352646	Juez 1 Genérico, Juez 3 y Juez 4 Laboral, Juez 3 Notarial, Juez 3 Familia y Penal Juvenil, Juez 3 Penal Juvenil
11	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Heredia	Juzgado de Trabajo de Heredia	109890347	Elena Alfaro Ulate	352656	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
12	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Heredia	Juzgado de Trabajo de Heredia	601730944	Octavio Bolivar Villegas Rojas	352657	Juez 1 Genérico y Juez 3 Laboral
13	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. Puntarenas	Juzgado de Trabajo de Puntarenas	111160054	Edwin Lubin Santamaria Fernández	359286	Juez 1 y Juez 3 Laboral
14	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. Puntarenas	Juzgado de Trabajo de Puntarenas	111770208	Andres Armando Grossi Castillo	359287	Juez 1, Juez 3 y Juez 4 Laboral
15	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. Puntarenas	Juzgado de Trabajo de Puntarenas	205450026	Viria Eugenia Guzmán Rodríguez	359288	Juez 1 Genérico y Juez 3 Laboral
16	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Zona Atlántica	Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de la Zona Atlántica tica Pococí-Guácimo	502190979	Sandra Yorleny Tenorio Sánchez	359293	Juez 1 y Juez 3 Laboral
17	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Guanacaste	Juzgado Laboral de Santa Cruz	110300994	Alejandra Pérez Cordero	359281	Juez 1 Genérico, Juez 3 y Juez 4 Laboral
18	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Guanacaste	Juzgado Civil y Laboral de Nicoya	502560270	Nedyn Surely Barrantes Jimenez	359279	Juez 1 Genérico
19	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Guanacaste	Juzgado Civil y Trabajo de San Ramón	108900271	Yorleni De La Trinidad Bello Varela	359280	Juez 1 Genérico

20	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	302530392	Ileana Paulina De Lo Garcia Arroyo	44214	Juez 1 Genérico, Juez 3 Familia y Penal Juvenil, Juez 3 Penal Juvenil y Juez 4 Familia
21	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. II Circuito Judicial San José	Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José	107110869	Arnoldo Martin Álvarez Desanti	44215	Juez 1 Genérico, Juez 3 Civil, Juez 3 Notarial, Juez 4 Civil y Juez 4 Notarial
22	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Alajuela	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de Alajuela	204120418	Grace Del Carmen Agüero Alvarado	34398	Juez 1 Genérico
23	Tribunal Trabajo Menor Cuantía Heredia	Juzgado de Trabajo de Heredia	108620583	María Angélica Fallas Carvajal	44749	Juez 1 Genérico y Juez 3 Penal
24	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Zona Atlántica	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica tica	108290327	Diego Alejandro Meoño Piedra	359294	Juez 1 Genérico y Juez 3 Civil
25	Tribunal Trabajo Menor Cuantía. I Circuito Judicial Zona Atlántica	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica tica			359292	Vacante

Cabe indicar que de las veinticinco personas que ocupan dichos puestos, diecisiete se encuentran elegibles en el escalafón de juez(a) 3 en materia Laboral y una plaza se encuentra vacante, por lo que solamente siete personas no cuentan con la elegibilidad indicada anteriormente. Sin embargo, se debe aclarar que de acuerdo a la técnica de clasificar y valorar el puesto, esto no es una limitante para que las personas asuman las tareas del cargo por el cual van a ser reasignados.

Por otra parte, para efectos de Carrera Judicial se debe tener claro que para cualquier movimiento horizontal que desee realizar la persona, debe de cumplir con los requisitos estipulados en la Ley y Reglamento de Carrera Judicial y participar en igualdad de condiciones que el resto de oferentes, ya que la reasignación no da derecho a la elegibilidad del puesto.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que para efectos de sustituciones, incapacidades, permisos o vacaciones, quien sustituya a la persona ocupante del puesto en propiedad, debe estar elegible en la categoría y materia que se requiera.

-0-

Con el propósito de realizar un análisis más profundo del documento, lo procedente es tener por rendido el informe de la Dirección de Gestión Humana y pasarlo a estudio de los y las integrantes de este Consejo.

SE ACORDÓ: Tener por rendido el informe y pasarlo a estudio de los y las integrantes del Consejo.

-0-

Adicionalmente la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, mediante oficio no. 3773-17 de 30 de marzo de 2017, comunicó el acuerdo de Consejo Superior, sesión celebrada el 28 de ese mes, artículo LXVIII, que literalmente señala:

“DOCUMENTO N° 5240-16, 3125-17

La servidora Flory Campos Sandoval, Asistente Administrativo de la Dirección de Gestión Humana, remitió correo electrónico del 17 de marzo del 2017, oficio N° CP-042-2017 del 7 de marzo de 2017, transcrito por el máster José Luis Bermúdez Obando, Director Gestión Humana, manifestando lo siguiente:

“...Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo I-b de la sesión del Consejo de Personal N° 04-2017 celebrada el 07 de marzo de 2017, el cual literalmente dice:

“Los profesionales encargados del Proyecto Reforma Laboral y Civil presentan el informe DGH-090-2017, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo Personal se presenta el siguiente informe en relación a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, el mismo contiene la metodología propuesta para implementar los cambios en las estructuras de los despachos que conocen la materia laboral a nivel nacional.

A continuación, se presenta el detalle de la metodología utilizada para determinar los movimientos de personal que se van a describir en el informe RS-0133-2017.

Metodología:

Se revisó las estructuras actuales de los despachos involucrados para determinar los movimientos que se deben realizar.

Se elaboró un informe al Consejo Superior, solicitando la aprobación de los criterios de traslado a utilizar en esta reorganización, mismos que fueron ratificados en sesión N° 92-16 celebrada el 06 de octubre del año anterior, artículo LXVIII.

Se diseñó un cronograma de visitas a los despachos en donde existiera movimientos de personal, a fin de realizar la logística necesaria para las giras como la solicitud de vehículos, coordinación con el personal a visitar, entre otros.

Se elaboró un instrumento de consulta para entrevistar al personal involucrado en el proceso de cambio que se deriva de la Reforma Procesal Laboral. En este, se recaba información general del funcionario o funcionaria, su situación dentro de la institución y por último se consulta acerca de su interés en ser considerado o considerada dentro de los movimientos a realizarse producto de la entrada en vigencia de la Reforma.

Se realizó una boleta para que el personal actualizara la información relacionada con los familiares que laboran en el Poder Judicial.

Se confeccionó una presentación con datos generales de la Reforma al Código de Trabajo e información de interés para cada despacho, de forma tal que puedan visualizar la situación actual y propuesta por la Dirección de Planificación mediante informe 30-PLA-PI-2016.

Se visitaron aquellos despachos en los cuales se identificó movimiento de personal, con el objetivo de aplicar el instrumento diseñado para estos efectos, así como también brindar información general de la Reforma al Código de Trabajo y sus implicaciones directas para cada oficina visitada. De igual manera se explicaron los criterios de traslado a utilizar para estos efectos:

Voluntad: Primeramente se establecen quienes de las personas consultadas tienen disposición en ser trasladadas, si no hubieran voluntarios se aplicaría el siguiente criterio:

Estado de la plaza: Si la plaza se refiere a una vacante, tendrá prioridad de traslado. En caso de que esta condición exista en más plazas que las requeridas para traslado, deberá considerarse lo siguiente.

Tiempo de servicio de la persona ocupante del puesto: La persona con mayor tiempo de servicio institucional tendrá prioridad para definir su traslado o su permanencia en el despacho. Esto aplica en ambos sentidos, bien sea para determinar la plaza que permanece así como la que se traslada.

Promedio de Elegibilidad en el caso de Jueces o Juezas: En el caso de los puestos de Judicatura, el promedio de elegibilidad será considerado como criterio principal, para determinar el movimiento de la persona juzgadora, por lo que se recurrirá a las listas de elegibles según categoría y materia

De esta forma se garantiza la objetividad del análisis integral de cada persona involucrada y que a su vez se ve afectada con los cambios descritos para esta Reforma...”

- 0 -

En oficio RS-0133-17 del 7 de marzo del 2017, la licenciada Olga Guerrero Cordoba, jefe interina de la sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, remitió al máster José Luis Bermúdez Obando, Secretario del Consejo de Personal presenta el informe de traslados en relación a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, el mismo contiene los cambios en las estructuras de los despachos que conocen la materia a nivel nacional, seguidamente se indica informe:

“...se tomó en consideración la metodología establecida por la Dirección de Gestión Humana en el oficio DHG-90-2017, así como los informes emitidos por la Dirección de Planificación: 30-PLA-PI-2016, 02-PLA-2017, 33-PLA-2017 y 48-PLA-2017, 60-PLA-2017 donde se analizó el impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial ante la implementación de la Reforma al Código de Trabajo y las recomendaciones que refieren a los cambios de estructura que involucren a los despachos judiciales de la materia laboral.

A continuación, se detalla la conformación definitiva de cada despacho y en el caso que se requiera, el criterio de traslado empleado para realizar los movimientos, según corresponda.

Juzgados de Trabajo

Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José.

Se crea el Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, que estará compuesto por la Sección Segunda del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José y el Tribunal de Menor Cuantía de ese mismo Circuito, por lo cual queda conformado de la siguiente manera:

Cuadro N° 1

Estructura del Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Clase de puesto	Sección Segunda del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José	Tribunal de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de San José	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	10	0	10
Jueces o Juezas 1	0	7	7
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	1
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 2	15	0	15
Técnicos (as) Judiciales 1	0	14	14

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo

Según sesión N° 11-17 del 14 de febrero del 2017, artículo IV dos de las plazas de jueces o juezas corresponden a plazas vacantes

de la sección I del actual Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

El pasado 17 de enero, se visitó el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, la Sección Segunda específicamente, con el fin de informar los cambios propuestos por la Dirección de Planificación y a su vez consultar a los funcionarios y funcionarias sobre los familiares que laboran en la institución.

Al respecto, la señora Marianela Barquero Umaña, quien cuenta con su propiedad de Técnica Judicial 2 en la Sección Segunda del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, indicó que su hermano el señor Jorge Barquero Umaña, cuenta con la propiedad de Técnico Judicial 1 en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, en virtud de lo anterior, se propone trasladar a la señora Barquero Umaña en su plaza en propiedad 112421 a la Sección Primera y reubicar la plaza vacante 372098 (utilizando como criterio la plaza de más reciente de creación en virtud de que existen varias vacantes en la Sección), que se encuentra en dicha Sección al Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José. Cabe señalar que la señora Barquero manifestó su anuencia al traslado por medio de correo electrónico del día 10 de febrero del presente año.

Por lo tanto este Juzgado quedará conformado por 17 Jueces o Juezas, 2 Coordinadores o Coordinadoras Judiciales y 29 Técnicos o Técnicas Judiciales.

La integración definitiva se presenta en el Anexo N° 1.

Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José.

El Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, queda conformado por la actual Sección Primera del mismo:

Cuadro N° 2

Estructura del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Clase de puesto	Sección Primera del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José
Jueces o Juezas 3	10
Coordinador (a) Judicial 2	1
Técnicos (as) Judiciales 2	15

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 30-PLA- PI-2016.

Según sesión N° 11-17 del 14 de febrero del 2017, artículo IV dos de las plazas de jueces o juezas corresponden a plazas de la sección II del actual Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

De esta manera queda integrado por 10 Jueces o Juezas, 1 Coordinador(a) Judicial y 15 Técnicos(as) Judiciales, cuya integración oficial se presenta en el Anexo N° 2.

Juzgado de Seguridad Social

Se debe aclarar que en el caso del Juzgado de Seguridad Social, las plazas que lo conforman se encuentran adscritas presupuestariamente al Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, aun cuando su ubicación física se encuentra en el I Circuito Judicial de San José, por lo que le corresponde definir a la

Dirección de Planificación la especialización formal a nivel de relación de puestos.

Actualmente este despacho está conformado de la siguiente forma:

Estructura del Juzgado de Seguridad Social

Clase de puesto	Juzgado de Seguridad Social
Jueces o Juezas 3	7
Coordinador (a) Judicial 2	1
Técnicos (as) Judiciales 2	16

Fuente: Relación de puestos al 12/01/2017

Como se puede apreciar este despacho está integrado por 7 plazas de Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 16 Técnicos o Técnicas Judiciales.

En el Anexo N° 3 se presenta la integración del mismo.

Fusión de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía con los Juzgados Especializados en materia laboral

Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela

El Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, absorbe las plazas que integran el Tribunal de Trabajo de

Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por lo que este Tribunal desaparece.

La estructura de este despacho se presenta a continuación:

Cuadro N° 4

Estructura del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela	Tribunal de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	3	0	3
Jueces o Juezas 1	0	3	3
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	0*
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 2	5	0	5
Técnicos (as) Judiciales 1	0	3	3

* Esta plaza se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela.

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 30-PLA-PI-2016.

En ese sentido tal y como lo señala el informe 60-PLA-PI-2017 aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 6-17 del 26 de enero del 2017, cada sección de este Juzgado estará conformada por tres Juezas o Jueces y cuatro Técnicos Judiciales.

Además según el informe 02-PLA-2017 la plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial de este Juzgado, la asumirá quien actualmente se desempeña como Coordinador o Coordinadora Judicial en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Alajuela y el Coordinador o Coordinadora Judicial del Juzgado de Trabajo de Alajuela, se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela.

En el Anexo N° 4 se presenta la integración definitiva de este despacho.

Juzgado de Trabajo de Cartago

El Juzgado de Trabajo de Cartago, se consolida con el Tribunal de Menor Cuantía de Cartago.

A continuación el detalle de su conformación:

Cuadro N° 5

Estructura del Juzgado de Trabajo de Cartago

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo Cartago	Tribunal de Menor Cuantía de Cartago	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	3	0	3
Jueces o Juezas 1	0	3	3
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	0*
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1

Técnicos (as) Judiciales 2	5	0	6**
Técnicos (as) Judiciales 1	0	3	3

* Esta plaza se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago.

** Una plaza extraordinaria, por un periodo de 6 meses.

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 30-PLA-PI-2016.

Por lo tanto, tal y como lo señala el informe 60-PLA-PI-2017 aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 6-17 del 26 de enero del 2017, cada sección de este Juzgado estará conformada por tres Juezas o Jueces y cuatro Técnicos Judiciales.

Así el informe 002-PLA-2017 la plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial de este Juzgado la asumirá quien actualmente se desempeña como Coordinador o Coordinadora Judicial en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago y el Coordinador o Coordinadora Judicial del Juzgado de Trabajo de Cartago se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago.

En el Anexo N° 5 de este informe se puede apreciar la conformación definitiva de este Juzgado.

Juzgado de Trabajo de Heredia

El Juzgado de Trabajo de Heredia absorbe el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia, por lo que este deja de existir.

La estructura de este despacho se presenta a continuación:

Cuadro N° 6

Estructura del Juzgado de Trabajo de Heredia

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo de Heredia	Tribunal de Menor Cuantía de Heredia	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	4	0	4
Jueces o Juezas 1	0	3	3
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	0*
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 2	5	0	5
Técnicos (as) Judiciales 1	0	3	3

* Esta plaza se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia.

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 30-PLA-PI-2016.

Tal y como lo señala el informe 60-PLA-PI-2017 aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 6-17 del 26 de enero del 2017, cada sección de este Juzgado estará conformada por tres Juezas o Jueces y cuatro Técnicos Judiciales. El rol de la séptima plaza de Jueza o Juez será objeto de análisis.

Del mismo modo en el informe 002-PLA-2017 la plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial de este Juzgado la asumirá quien actualmente se desempeña como Coordinador o Coordinadora Judicial del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia y el Coordinador o Coordinadora Judicial del Juzgado de Trabajo de Heredia se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia.

En el Anexo N° 6 se presenta la integración definitiva de este despacho.

Juzgado de Trabajo de Puntarenas

El personal existente del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas se une al personal del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, conformando de esta manera el Juzgado de Trabajo de esa provincia:

Cuadro N° 7

Estructura del Juzgado de Trabajo de Puntarenas

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo de Puntarenas	Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	3	0	3
Jueces o Juezas 1	0	3	3
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	0*
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 2	4	0	4
Técnicos (as) Judiciales 1	0	3	3
Auxiliar de Servicios Generales 2	1	0	1

* Esta plaza se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Puntarenas.

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 30-PLA-PI-2016.

Tal y como lo señala el informe 60-PLA-PI-2017 aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 6-17 del 26 de enero del 2017 cada sección de este Juzgado estará conformada por tres Juezas o Jueces y cuatro Técnicos Judiciales.

Asimismo el informe 002-PLA-2017 la plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial de este Juzgado la asumirá quien actualmente se desempeña como Coordinador o Coordinadora Judicial del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas y el Coordinador o Coordinadora Judicial del Juzgado de Trabajo de Puntarenas se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Puntarenas.

En el Anexo N° 7 del informe se puede apreciar la conformación de este Juzgado.

Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Según el informe de la Dirección de Planificación 48-PLA-2017, al Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se incorporan las siguientes plazas provenientes del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica:

- 2 plazas de Juez o Jueza
- 1 plaza de Coordinador o Coordinadora Judicial
- 3 plazas de Técnico o Técnica Judicial

En razón de lo anterior, a continuación se detallan las recomendaciones dadas por la Dirección de Planificación en dicho informe, en torno a estas plazas:

“ Que las plazas de Jueza o Juez, sean asignadas tal como sigue: una en el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica-Limón (Plaza N°359294), otra para que atienda asuntos laborales de Bribri y Matina con sede en el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica-Limón (Plaza Vacante N°359286) y una tercera en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica-Pococi-(Plaza N°359293), salvo mejor criterio de la Dirección de Gestión Humana como ente encargado.

Que la plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial 1, se recalifique a una categoría 2; además, que sea trasladada al Juzgado de Trabajo de ese mismo Circuito Judicial, donde asumirá temporalmente labores de trámite. Una vez que se especialice el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, el actual Coordinador Judicial 2 del Juzgado Trabajo del Circuito se trasladará hacia ese nuevo Tribunal

Por otro lado, las tres plazas de Técnico o Técnica Judicial, deberán ser asignadas al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón)”

A continuación se presenta la conformación definitiva del Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica:

Cuadro N° 8

Estructura del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
-----------------	--	--	--

		Atlántica	
Jueces o Juezas 3	2	0	2
Juez o Jueza 1	0	2	2
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	1*
Coordinador (a) Judicial 1	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 2	5	0	5
Técnico (a) Judicial 1	0	3	3

* Esta plaza se traslada al Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Atlántica, una vez que se especialice mientras tanto asumirá labores de trámite.

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Juzgados de Trabajo, según informe 48-PLA-2017.

Dicho despacho estará conformado por 4 Jueces o Juezas, 2 Coordinadores o Coordinadoras Judiciales, 8 Técnicos o Técnicas Judiciales.

En este caso dado que se estarán trasladando 6 plazas provenientes del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de de la Zona Atlántica, (2 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 3 Técnicos o Técnicas Judiciales), la Dirección de Gestión Humana visitó dicho despacho el pasado 23 de setiembre, con el fin de aplicar el instrumento donde se determinaron los posibles lugares de traslado de las personas consultadas.

Conforme a los alcances del informe 48-PLA-2017 de la Dirección de Planificación, se obtuvo la siguiente información:

Cuadro N° 9

Propuesta de reubicación Tribunal de Trabajo de Menor
Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Clase	Puesto	Cédula	Nombre Completo	Criterio	Propuesta de Despacho
Coordinador Judicial 1	359295	302870359	Rocio Felicia Solano Artavia	Informe 48-PLA-2017	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica
Juez 1	359292	--	--	Plaza vacante	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Bribri-Matina)
Juez 1	359293	502190979	Sandra Tenorio Sánchez	Promedio de elegibilidad al 07-10-2016	Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de la Zona Atlántica
Juez 1	359294	108290327	Diego Meoño Piedra	Informe 48-PLA-2017	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica
Técnico Judicial 1	359296	108000651	Hazel Mariela Carvajal Rojas	Informe 48-PLA-2017	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica
Técnico Judicial 1	359297	701480483	Arelis Paola Morales Chaves	Informe 48-PLA-2017	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Técnico Judicial 1	359298	701930465	Roxana Herrera Ruiz	Informe 48-PLA-2017	Juzgado de Trabajo I Circuito Judicial de la Zona Atlántica
-----------------------	--------	-----------	------------------------	----------------------------	--

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

En el Anexo N° 8 del informe se puede apreciar la conformación definitiva de este Juzgado.

Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Según el informe de la Dirección de Planificación 48-PLA-2017, al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se incorpora una plaza proveniente del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

En razón de lo anterior, el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, queda constituido de la siguiente forma:

Cuadro N° 10

Estructura del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Clase de puesto	Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 3	2	0	3

Jueces o Juezas 1	0	1	1
Coordinador (a) Judicial 2	1	0	1
Técnicos (as) Judiciales 2	4	0	4

*A este Juzgado se le otorgaran de forma extraordinaria 1 plaza de juez o jueza y 2 plazas de técnico o técnica judicial según información brindada por la Dirección de Planificación.

Fuente: Informe 48-PLA-2017, Dirección de Planificación

El despacho estará conformado por 4 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinador Judicial y 6 Técnicos o Técnicas Judiciales.

En el Anexo N° 9 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Juzgado.

Situación del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz

Cabe indicar que según el informe de la Dirección de Planificación 30-PLA-PI-2016, este despacho desaparece, por lo cual los puestos de personal de apoyo se debían redistribuir a los Juzgados Mixtos existentes de la zona y el caso de los Jueces o Juezas se ubicarían temporalmente en la Administración Regional de Santa Cruz.

Al respecto, el pasado 05 y 06 de octubre la Dirección de Gestión Humana, visitó dicho despacho y consultó a los funcionarios y funcionarias sobre los posibles lugares a los cuales

deseaban ser trasladados. Dicha información se remitió mediante oficio DGH-698-2016 a la Dirección de Planificación, para que esta estableciera la viabilidad de los traslados conforme a las cargas de trabajo existentes en los despachos indicados por los consultados.

En ese sentido, la Dirección de Planificación por medio del oficio N° 33-PLA-2017 hizo referencia a esta consulta, indicando lo siguiente para este despacho:

“... se recomienda que las tres plazas de Técnica o Técnico Judicial existentes actualmente en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Santa Cruz (N° 359283, 359285 y 359284), sean asignadas al futuro Juzgado de Trabajo de Santa Cruz, así como la correspondiente recalificación de Técnica o Técnico Judicial 1 a 2, salvo mejor criterio de la Dirección de Gestión Humana.

La plaza de Coordinadora o Coordinador Judicial se traslada como Coordinadora/or Judicial del Juzgado de Trabajo de Santa Cruz, es decir, se recalifica la plaza de Coordinadora o Coordinador 1 a 2.

En lo que respecta a las plazas de Jueza o Juez, en el informe se detalla que podían destacarse en la Administración Regional; sin embargo, luego de un análisis detallado y considerando las zonas a las que las mismas Juezas indicaron accedían a ser trasladadas se recomienda sean asignadas en los Juzgados Civil y Trabajo de Santa Cruz (Plaza 359281), Juzgado Civil y Trabajo de Nicoya (Plaza 359279), y Juzgado Civil y Trabajo de San Ramón (Plaza 359280), salvo mejor criterio de la Dirección de Gestión Humana como ente encargado”.

A continuación, el siguiente cuadro detalla la integración actual del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito de Guanacaste, Sede Santa Cruz y la propuesta de despacho indicada por la Dirección de Planificación:

Cuadro N° 11

Propuesta de reubicación del personal del Tribunal Trabajo de
Menor Cuantía de Guanacaste, Sede Santa Cruz

Clase	Puesto	Cédula	Nombre Completo	Propuesta de Despacho
Coordinador Judicial 1	359282	502480978	Ana Patricia Leiva Juárez	Juzgado de Trabajo de Santa Cruz
Juez 1	359280	108900271	Yorleni Bello Varela	Juzgado Civil y Trabajo de San Ramón
Juez 1	359281	110300994	Alejandra Pérez Cordero	Juzgado de Trabajo de Santa Cruz
Juez 1	359279	502560270	Nedyn Barrantes Jiménez	Juzgado Civil y Trabajo de Nicoya
Técnico Judicial 1	359285	106390343	Adriana María Álvarez Briceño	Juzgado de Trabajo de Santa Cruz
Técnico Judicial 1	359283	503490584	Olivier Obando Gómez	Juzgado de Trabajo de Santa Cruz
Técnico Judicial 1	359284	503570478	Juan Diego Arrieta Viales	Juzgado de Trabajo de Santa Cruz

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

Según el informe 33-PLA-2017 el Juzgado de Trabajo y Civil de Santa Cruz, se especializa en las materias civil y laboral a partir de julio de 2017, por lo cual queda con la siguiente estructura:

Cuadro N° 12

Estructura del Juzgado Civil y Juzgado Laboral de Santa Cruz

Clase	Juzgado Civil de Santa Cruz	Juzgado Laboral de Santa Cruz
Juez 3	2	2*
Coordinador Judicial 2	1	1
Técnico Judicial 2	4	3

*Una plaza de juez o jueza, 1 coordinador judicial y 3 técnicos o técnicas judiciales provienen del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Santa Cruz.

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

En los Anexos N° 10, 11, 12 y 13 se muestra la integración oficial del Juzgado Civil de Santa Cruz, Juzgado Trabajo de Santa Cruz, Juzgado Civil y Trabajo de Nicoya y Juzgado Civil y Trabajo de San Ramón respectivamente.

Juzgados Mixtos (Civil y Trabajo)

En relación a los Juzgados Mixtos debe tomarse en consideración que difieren en cuanto a la fecha de entrada en vigencia, por lo que su especialización se realizará hasta que entre a regir la Reforma Procesal Civil, a saber 08 de octubre del 2018, por lo cual queda pendiente la separación de los siguientes despachos:

Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

Juzgado Civil y Trabajo II Circuito Judicial de Alajuela

Juzgado Civil del II Circuito Judicial de Alajuela

Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela

Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas

Juzgado Civil de Puntarenas

Juzgado Agrario de Puntarenas

Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Aguirre y Parrita

Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Aguirre y Parrita

Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Aguirre y Parrita

La conformación de estos despachos se analizará con los cambios en la estructura derivados de la Reforma Procesal Civil.

Tribunales de Apelación Especializados en Materia Laboral

Tribunal de Apelación Laboral del I Circuito Judicial de San José

El Tribunal de Apelación Laboral del I Circuito Judicial de San José, queda constituido a partir de una Sección del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José y la Sección Cuarta de ese mismo Tribunal, la cual se compone de plazas que se crean de forma extraordinaria.

A continuación se detalla la conformación de este Tribunal:

Cuadro N° 13

Estructura del Tribunal de Apelación Laboral del I Circuito Judicial de San José

Clase de puesto	Sección del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José	Sección IV del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José (Plazas extraordinarias)	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 4	3	3	6
Jueces o Juezas 1	0	1	1
Coordinador (a) Judicial 3	0	1	1
Técnicos (as) Judiciales 3	3	2	5

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016

Es decir, este Tribunal en total está compuesto por: 7 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 5 Técnicos o Técnicas Judiciales.

El pasado 18 de enero del 2017, se realizó la visita al Tribunal Laboral del II Circuito Judicial de San José, con el fin de encuestar al personal de ese despacho y a su vez explicar los criterios a utilizar para realizar estos movimientos, en caso de que no existieran voluntarios.

Aunado a lo anterior, se estarán trasladando 3 plazas de Juez o Jueza y 3 plazas de Técnico o Técnica Judicial 3, provenientes del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, la Dirección

de Gestión Humana aplicó una encuesta para determinar si existían personas con disposición de ser trasladadas de forma voluntaria, ya que de lo contrario se recurriría a un mecanismo de selección de personal basado en tres criterios antes mencionados.

Una vez aplicado el instrumento se analizó en conjunto la situación particular de cada una de los jueces y juezas y el señor Juan Carlos Segura Solís, manifestó estar de acuerdo con el traslado a San José, para las restantes dos plazas se aplicó el criterio de plaza vacante.

De igual forma se entrevistó al personal de apoyo y se determinó que las señoras Andrea Cristina Gutiérrez Vargas y Ana Cristina Cerdas Valverde, manifestaron su anuencia al traslado al San José, para la plaza restante se utilizó el criterio de tiempo servido, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 14

Tiempo servido del personal de apoyo del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Clase	Cédula	Nombre	Apellido1	Apellido2	Puesto	Tiempo servido al 31 de enero de 2017
Técnico Judicial 3	106820047	Maria Auxiliadora	Soto	Rivera	43025	19 años, 9 meses y 5 días
Técnico Judicial 3	109640712	Rita Antonia	Leiva	Campos	55550	17 años, 5 meses, 1 día
Técnico Judicial 3	109770553	Grettel Maria	Chacón	Valerio	19879	14 años, 7 meses y 20 días
Técnico Judicial 3	108990589	Jorge	Ruiz	León	109796	12 años, 4 meses y 3 días

Técnico Judicial 3	108580222	Luis Horacio	Solís	Miranda	19701	9 años, 10 meses y 23 días
Técnico Judicial 3	115660096	Josué David	Arias	Valverde	43023	3 años, 5 meses y 6 días

Fuente: Información del Sistema Integrado de Gestión Administrativa.

En ese sentido, luego del cálculo de tiempo servido del personal de apoyo se puede apreciar que el señor Josué David Arias Valverde es quien cuenta con el menor tiempo de servicio en la institución y de acuerdo a los criterios desarrollados anteriormente, será sujeto de traslado al Tribunal de Apelación Laboral del I Circuito Judicial de San José.

Al respecto este Tribunal queda constituido por 4 plazas extraordinarias de Juez o Jueza, 1 plaza de Coordinador o Coordinadora Judicial y 3 Técnicos o Técnicas Judicial, además de las siguientes plazas ordinarias:

Cuadro N° 15

Conformación del Tribunal de Apelación Laboral del I Circuito Judicial de San José

Clase	Puesto	Cédula	Nombre Completo	Criterio Utilizado
Juez 4	43016	106210734	Juan Carlos Segura Solís	Voluntad
Juez 4	43017	---	---	Plaza Vacante
Juez 4	109795	---	---	Plaza Vacante
Técnico Judicial 3	109797	108960638	Ana Cristina Cerdas Valverde	Voluntad
Técnico Judicial 3	43024	401710402	Andrea Cristina Gutiérrez Vargas	Voluntad

Técnico Judicial 3	43023	115660096	Josué David Arias Valverde	Tiempo servido
-----------------------	-------	-----------	-------------------------------	----------------

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

De igual manera en el Anexo N° 14 se detalla su integración definitiva.

Tribunal Apelación Laboral del II Circuito Judicial de San José

El Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, al desligarlo de una sección, queda conformado de la siguiente manera:

Cuadro N° 16

Estructura del Tribunal de Apelación Laboral del II Circuito Judicial de San José

Clase de puesto	Actual Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José	Propuesta según Reforma Procesal Laboral
Jueces o Juezas 4	9*	6
Jueces o Juezas 1	1	1
Coordinador (a) Judicial 3	1	1
Técnicos (as) Judiciales 3	8*	5

* 3 de estas plazas se trasladaron al Tribunal de Apelación Laboral de I Circuito Judicial de San José

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016

El despacho quedará conformado por 7 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinador Judicial y 5 Técnicos o Técnicas Judiciales.

En el Anexo N° 15 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Tribunal.

Tribunales de Apelación Civil y Laboral

Según el estudio 30-PLA-PI-2016 elaborado por la Dirección de Planificación, se debe aclarar que los Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, se conforma a partir de la estructura del Tribunal Superior (penal, civil y laboral).

En cuanto a las plazas de Jueces y Juezas que se trasladarán a los Tribunales de Apelación Especializados no se realizará consulta, por cuanto se tomarán las que han sido nombradas para dicha materia y categoría por Corte Plena.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Cartago

La estructura de este despacho quedará conformada de la siguiente manera:

Cuadro N° 17

Estructura Tribunal de Apelación Civil y Laboral Cartago

Clase de puesto	Tribunal de Apelación Civil y Laboral Cartago
Jueces o Juezas 4	3
Coordinador (a) Judicial 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1 extraordinaria

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016 y 02-PLA-2017.

El pasado 11 de octubre se visitó el Tribunal de Cartago, con el fin de explicar a los Jueces y Juezas involucrados la especialización en la materia de apelación civil y laboral propuesta por la Dirección de Planificación.

En virtud que los Jueces y Juezas fueron nombrados en la materia civil o laboral y que el Técnico Judicial se desempeña también en ella, su integración será la siguiente:

Cuadro N° 18

Conformación del Tribunal de Apelación Civil y Laboral
Cartago

Clase	Cédula	Nombre	Apellido1	Apellido2	Puesto	Criterio / Materia Sesión, artículo de Corte Plena
Juez 4	105980716	Juan Carlos	Sánchez	Benavides	111531	Civil 27/01/2014 Art XIX
Juez 4	302410349	Oscar Enrique	Cruz	Conejo	95487	Civil

						20/02/2012
						Art. IV
						Laboral
						01/02/200
Juez 4	107750688	Fabrizio	Garro	Vargas	95485	Art. III
Técnico Judicial 3	304120867	Jeison Alberto	Azofeifa	Cerdas	44648	Voluntad y quien se desempeña en las materias

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

Por lo tanto, el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Cartago se conforma por 3 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 2 Técnicos(as) Judiciales, de forma tal que una de las dos plazas de Técnico o Técnica Judicial que le corresponden, es una plaza extraordinaria asignada con el presupuesto 2017, según el informe 30-PLA-PI-2016.

Además, la plaza de coordinador o coordinadora judicial será asumida por el actual coordinador o coordinadora judicial del Juzgado de Trabajo de Cartago dado el conocimiento que tiene esta persona en el manejo del despacho, personal, tramitación de asuntos complejos, entre otros aspectos, según lo indica el oficio 02-PLA-2017.

En el Anexo N° 16 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Tribunal. Además, en el Anexo N° 17 se muestra la nueva conformación del Tribunal Penal de Cartago.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Heredia

Según el estudio 30-PLA-PI-2016 elaborado por la Dirección de Planificación, la estructura de este despacho quedará conformada de la siguiente manera:

Cuadro N° 19

Estructura Tribunal de Apelación Civil y Laboral Heredia

Clase de puesto	Tribunal de Apelación Civil y Laboral Heredia
Jueces o Juezas 4	3
Coordinador (a) Judicial 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1 extraordinaria

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016.

El día 19 de octubre se visitó el Tribunal de Heredia y se conversó tanto con el personal juzgador y de apoyo, a fin de explicar la integración propuesta por la Dirección de Planificación mediante el informe 30-PLA-PI-2016, por lo cual el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Heredia, se integrará de la siguiente manera:

Cuadro N° 20

Conformación del Tribunal de Apelación Civil y Laboral Heredia

Clase	Cédula	Nombre	Apellido1	Apellido2	Puesto	Criterio / Materia Sesión , artículo de Corte Plena
-------	--------	--------	-----------	-----------	--------	---

						civil, laboral 16/02/1998
Juez 4	104950025	Carmen María	Blanco	Meléndez	111532	Art. IV
Juez 4	204100884	Jorge Mario De Jesús	Soto	Alvarez	95501	Laboral 01/11/2010 Art. IV
Juez 4	106790116	Javier Francisco	Viquez	Herrera	95499	Civil 08/06/2009 Art. VIII
Técnica Judicial 3	401910100	Blanca Marietta	Ramírez	González	103148	Voluntad y quien se desempeña en las materias

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

Por lo tanto, el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Heredia se conforma por 3 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 2 Técnicos(as) Judiciales, de forma tal que 1 Técnico o Técnica Judicial corresponde a una plaza extraordinaria asignada con el presupuesto 2017, según el informe 30-PLA-PI-2016.

Además, la plaza de coordinador o coordinadora judicial será asumida por el actual coordinador o coordinadora judicial del Juzgado de Trabajo de Heredia dado el conocimiento que tiene esta persona en el manejo del despacho, personal, tramitación de asuntos complejos, entre otros aspectos, según lo indica el oficio 02-PLA-2017.

En el Anexo N° 18 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Tribunal. Además, en el Anexo N° 19 se muestra la nueva conformación del Tribunal Penal de Heredia.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral del I y III Circuito Judicial Alajuela (Sede Alajuela)

Según el estudio 30-PLA-PI-2016 elaborado por la Dirección de Planificación, la estructura de este despacho será la siguiente:

Cuadro N° 21

Estructura Tribunal de I y III Circuito Judicial de Alajuela

Clase de puesto	Tribunal de I y III Circuito Judicial de Alajuela
Jueces o Juezas 4	3
Jueces o Juezas 4	1 extraordinaria
Coordinador (a) Judicial 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	2
Técnicos (as) Judiciales 3	1 extraordinaria

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016.

El día 12 de octubre se visitó el Tribunal de Alajuela y se conversó tanto con el personal juzgador y de apoyo, a fin de explicar la integración propuesta por la Dirección de Planificación mediante el informe 30-PLA-PI-2016, por lo cual el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Alajuela, se integrará de la siguiente manera:

Cuadro N° 20

Conformación del Tribunal de I y III Circuito Judicial de
Alajuela

Clase	Cédula	Nombre	Apellido1	Apellido2	Puesto	Criterio / Materia Sesión , artículo de Corte Plena
Juez 4	109630369	Guillermo Ernesto	Guila	Alvarado	44425	Civil 09/04/2012 Art. VI.
Juez 4	--	--	--	--	44423	Laboral
Juez 4	0401710033	Jessica	Jiménez	Ramírez	106406	Civil 30/01/2017 Art. XXIX
Técnico Judicial 3	204550885	Yenory del Carmen	Rodríguez	Chacón	106408	Voluntad y quien se desempeña en las materias
Técnico Judicial 3	205180187	Marvin Alfonso	Rodriguez	Jiménez	106407	Voluntad y quien se desempeña en las materias

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

Es así que el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Alajuela se conforma por 3 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 3 Técnicos(as) Judiciales, de forma tal que 1 Técnico o Técnica Judicial corresponde a una plaza extraordinaria asignada con el presupuesto 2017, según el informe 30-PLA-PI-2016.

Además, la plaza de coordinador o coordinadora judicial será asumida por el actual coordinador o coordinadora judicial del

Juzgado de Trabajo de Alajuela dado el conocimiento que tiene esta persona en el manejo del despacho, personal, tramitación de asuntos complejos, entre otros aspectos, según lo indica el oficio 02-PLA-2017.

En el Anexo N° 20 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Tribunal. Además, en el Anexo N° 21 se muestra la nueva conformación del Tribunal Penal de Alajuela.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Puntarenas

Para este Tribunal, la Dirección de Planificación mediante su informe 30-PLA-PI-2016, propone la siguiente estructura para este despacho:

Cuadro N° 23

Estructura Tribunal de Apelación Civil y Laboral Puntarenas

Clase de puesto	Tribunal de Apelación Civil y Laboral Puntarenas
Jueces o Juezas 4	3
Coordinador (a) Judicial 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1
Técnicos (as) Judiciales 3	1 extraordinaria

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016.

En el Tribunal de Puntarenas, al no existir un Técnico Judicial que conozca de manera exclusiva las materias civil y laboral, se realizó una visita el pasado 13 de setiembre a fin de explicar los

criterios de traslado aprobados por el Consejo Superior y aplicar la encuesta diseñada para estos efectos.

En ese sentido, solo la señora Tamara Torres Noguera, propietaria como Técnica Judicial 3, manifestó de forma voluntaria trasladarse al nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral Puntarenas, por lo que a continuación se muestra la integración final:

Cuadro N° 24

Conformación del Tribunal de Apelación Civil y Laboral Puntarenas

Clase	Cédula	Nombre	Apellido1	Apellido2	Puesto	Criterio / Materia Sesión , artículo de Corte Plena
Juez 4	203880620	Juan Carlos	Mejías	Cordero	6506	Civil, 11/09/2000 Art. XXI
Juez 4	107390386	Gustavo	García	Jiménez	44931	Civil, 14/11/2016 Art XXXVIII
Juez 4	104710516	Adriana	Chacón	Catalán	350161	Laboral, 31/10/2016 Art XIV
Técnico Judicial 3	113280546	Tamara	Torres	Noguera	359334	Voluntad

Fuente: Elaboración de la Dirección de Gestión Humana

Es así que el nuevo Tribunal de Apelación Civil y Laboral de Puntarenas se conforma por 3 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 2 Técnicos(as) Judiciales, de forma tal que

1 Técnico o Técnica Judicial corresponde a una plaza extraordinaria asignada con el presupuesto 2017, según el informe 30-PLA-PI-2016.

Además, la plaza de coordinador o coordinadora judicial será asumida por el actual coordinador o coordinadora judicial del Juzgado de Trabajo de Puntarenas dado el conocimiento que tiene esta persona en el manejo del despacho, personal, tramitación de asuntos complejos, entre otros aspectos, según lo indica el oficio 02-PLA-2017.

En el Anexo N° 22 de este informe se puede apreciar la integración definitiva de este Tribunal. Además, en el Anexo N° 23 se muestra la nueva conformación del Tribunal Penal de Puntarenas.

Tribunal de Apelación Civil y Laboral I Circuito Judicial de la Zona Sur

El Tribunal de Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, se divide para formar el Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur

A continuación, la integración de este despacho:

Cuadro N° 25

Estructura Tribunal de Apelación Civil y Laboral I Circuito Judicial de la Zona Sur

Clase de puesto	Tribunal de Apelación Civil y Laboral I Circuito Judicial de la Zona Sur
-----------------	---

Jueces o Juezas 4	3
Coordinador (a) Judicial 3	1 extraordinaria
Técnicos (as) Judiciales 3	2 extraordinarias

Fuente: Propuesta de Reestructuración de los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, según informe 30-PLA-PI-2016.

Es así que el Tribunal de Apelación Civil y Laboral de I Circuito Judicial de la Zona Sur quedará conformado por el Juez Alexander Somarribas Tijerino, quien actualmente se desempeña en el Tribunal del I Circuito Judicial de la Zona Sur, nombrado mediante sesión de Corte Plena del 09/11/2015, art. XIII en materia laboral, puesto N° 43028, además de 2 Jueces o Juezas, 1 Coordinador o Coordinadora Judicial y 2 Técnicos o Técnicas Judiciales, las cuales corresponden a plazas extraordinarias asignadas con el presupuesto 2017.

Recomendaciones:

La Unidad de Presupuesto de la Dirección de Gestión Humana, deberá de actualizar la relación de puestos, en función de los cambios propuestos por la Dirección de Planificación en los informes 30-PLA-PI-2016, 02-PLA-2017, 33-PLA-2017 y 48-PLA-2017 y los establecidos por la Dirección de Gestión Humana en el SAP-193-2016 Parte C, lo anterior con base en la información contenida en los anexos del 1 al 23 de este informe.

Se recomienda que la Dirección de Planificación, defina la especialización formal a nivel de relación de puestos del Juzgado de Seguridad Social, ya que actualmente este se encuentra adscrito presupuestariamente al Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José.

En vista que en el informe 60-PLA-2017 se indica la distribución de las secciones de los Juzgados Laborales de Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas, se recomienda que sea el Juez o Jueza coordinadora quien establezca la propuesta, ya que es una decisión interna del despacho. Una forma de realizar dicha distribución de personal es utilizar los criterios aprobados por el Consejo Superior los cuales son voluntad, estado de la plaza, tiempo de servicio de la persona ocupante del puesto, promedio de elegibilidad en el caso de Jueces o Juezas...”

-0-

En sesión del Consejo Superior N° 11-17 celebrada el 14 de febrero del 2017, artículo IV consultaron juez y juezas del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante nota del 20 de enero de 2017, sobre la constituir del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial.

Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Remitir a consulta del Consejo de la Judicatura los oficios N° s ° CP-042-2017 y RS-0133 de la Dirección de Gestión Humana. Se declara acuerdo firme.”

-0-

Así mismo en oficio N° 4409-17 del 25 de abril la señora Silvia Navarro Romanini comunico el acuerdo de Consejo Superior, sesión celebrada el 28 de marzo, artículo XCVI, que literalmente indica:

“DOCUMENTO N° 5240-16, 3260-17

Mediante oficio N° DGH-0214-2017 del 16 de marzo de 2017, la Magistrada Julia Varela Araya, en carácter de Coordinadora de la Comisión de la Reforma Procesal Laboral, el Magistrado William Molinari Vilchez, en carácter de Coordinador de la Comisión de la

Reforma Procesal Civil y el máster José Luis Bermúdez Obando, Director de Gestión Humana, comunicaron lo siguiente:

“Para conocimiento del Consejo Superior y Corte Plena se informa que con la entrada en vigencia de la Reforma Laboral y Civil y de acuerdo a los estudios elaborados por la Dirección de Planificación, a saber 30-PLA-PI-2016 [2]y 31-PLA-PI-2016 [3], los siguientes Juzgados Mixtos logran su especialización tal y como se indica:

Juzgado Civil, Trabajo y Familia. Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

-Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

-Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita

Juzgado Civil y Trabajo II Circuito Judicial de Alajuela

-Juzgado Civil del II Circuito Judicial de Alajuela

-Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela

Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas

-Juzgado Civil de Puntarenas

-Juzgado Agrario de Puntarenas

Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Aguirre y Parrita

-Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Aguirre y Parrita

-Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Aguirre y Parrita.

[2] Informe 30-PLA-PI-2016, relacionado con el “Impacto Organizacional y Presupuestario en el Poder Judicial ante la implementación de la Reforma al Código de Trabajo” elaborado por la Dirección de Planificación.

[3] Informe 31-PLA-PI-2016, relacionado con el “Impacto Organizacional y Presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil” elaborado por la Dirección de Planificación.

Cabe indicar que al ser esta la primer reforma que involucra a Juzgados Mixtos y para poder ejecutar las separaciones de esos juzgados, en reunión sostenida [4] con la Comisión de la materia Civil y Laboral se llegó a la conclusión sobre la importancia de definir criterios de traslado para las personas que se ubican en los despachos que se especializan a raíz de las reformas, es así que de la discusión generada se planteó que se valoraran criterios tanto para personas juzgadoras como para el personal de apoyo.

En ese sentido, se consideró necesario valorar para el caso de la Judicatura, criterios tales como materia en la que se encuentra nombrado(a), voluntad a ser trasladada, promedio de elegibilidad, tiempo servido y la formación que ostente la persona. Mientras que para el caso del personal de apoyo, se discutieron los siguientes: experiencia en la materia, voluntad, condición de la plaza, tiempo servido y capacitación entre otros.

A continuación se presenta los criterios de traslado que se requiere sean aprobados según el orden en que serán aplicados:

Criterios de traslado para los puestos de Jueces y Juezas:

Materia de nombramiento: Según la materia con la que fue solicitada la plaza por parte de la Secretaria General de la Corte.

Promedio de Elegibilidad: el Juez o Jueza con mayor nota según categoría y materia, será quien decida sobre el traslado o permanencia.

Voluntad: Si la persona consultada desea ser trasladada de forma voluntaria tendrá prioridad sobre todos los demás criterios.

[4] Reunión llevada a cabo el día 25 de octubre del 2016.

Formación especializada o becas: si la persona ha realizado capacitación en las materias a especializar.

Tiempo servido: La persona con mayor tiempo de servicio institucional tendrá prioridad para definir su traslado o su permanencia en el despacho. Este criterio de tiempo servido aplica en ambos sentidos, para determinar la plaza que permanece o bien la plaza que se traslada.

Criterios de traslado para los puestos de personal de apoyo:

Experiencia en la materia (Distribución del trabajo en el despacho): la persona que tenga mayor tiempo servido en una materia específica tendrá prioridad de escogencia.

Capacitación especializada: si la persona ha realizado capacitación en las materias a especializar.

Voluntad: Si la persona consultada desea ser trasladada de forma voluntaria tendrá prioridad sobre todos los demás criterios.

Tiempo servido: La persona con mayor tiempo de servicio institucional tendrá prioridad para definir su traslado o su permanencia en el despacho. Este criterio aplica en ambos sentidos, para determinar la plaza que permanece o bien la plaza que se traslada.

Tiempo servido en el puesto: La persona con mayor tiempo en tramitar la materia tendrá prioridad para definir su traslado o permanencia en el despacho.

Estado de la plaza: Si la plaza se refiere a una vacante, tendrá prioridad de traslado.

Es importante recordar que estos criterios de traslado se aplicarán únicamente a los Juzgados Mixtos que se especializan en materia laboral y civil, por lo cual se requiere su aprobación, para partir de estos ejecutar los traslados propuestos por la Dirección de Planificación y así conformar los nuevos despachos, previo a la entrada en vigencia de dichas reformas.

-0-

En sesión 38-16 del 20 de abril 2016, artículo IV, se aprobó el informe 30-PLA-PI-2016 presentado por la Dirección de Planificación y sus recomendaciones.

Luego en sesión 41-16 del 27 de abril 2016, artículo I, se aprobó el informe 31-PLA-PI-2016 presentado por la Dirección de Planificación y sus recomendaciones. Asimismo se solicitó a la Dirección Ejecutiva, presentar la propuesta de edificaciones para atender la materia Civil y Laboral, a fin de evitar el crecimiento en la subpartida de alquileres.

Se acordó: Acoger la solicitud anterior, en consecuencia: Aprobar los criterios de traslado para los puestos de Jueces y Juezas y para los del personal de apoyo de los Juzgados antes señalados, en razón de las Reformas Procesal Civil y Procesal Laboral, en el entendido que en el caso de la judicatura, se debe respetar la Ley de Carrera Judicial y por tanto solo se pueden efectuar traslados a puestos en los que la persona juzgadora se encuentre elegible según el escalafón que corresponda.”

-0-

Este Órgano estima que el tema de los juristas de la categoría 1 que se deben trasladar a la categoría de jueces y juezas 3, se encuentra contemplado en la Ley, siendo lo procedente trasladarlos

aunque no estén elegibles, sin embargo, lo que resulta es que esas personas se van a ubicar en otras oficinas recibiendo un salario de jueces y juezas 3, pero se deben de mantener en el escalafón correspondiente a su elegibilidad, y no en el de 3, de lo contrario, se les estaría otorgando derechos como traslados y permutas que de acuerdo con la Ley no les corresponde. Ello significa que se van a trasladar sólo a nivel de ubicación en los despachos y escala salarial, pero no de escalafón. Se considera razonable que a lo interno de la organización de cada despacho, se pueda mantener una separación en cuanto a conocimientos de los procesos según la cuantía, de tal forma que se ubique a las personas por la idoneidad comprobada, sin perjuicio que según las actividades del despacho se les pueda asignar otras tareas.

Respecto de la revaloración correspondiente a las categorías de 4 a 5, es un tema político institucional, y no de competencia de este Consejo, sin embargo, quien lo analice, sea la Corte o el Consejo Superior, debe contemplar las implicaciones económicas porque el hecho de que existan tribunales de apelación en otras materias genera expectativas, para las materias en reforma, pero se debe de tomar en cuenta las implicaciones que en la estructura de la carrera judicial representa. Por otra parte, la Ley de la reforma procesal laboral, no indica que debe existir una categoría de jueces y juezas 5, por ello se reitera la importancia de analizar las consecuencias porque puede implicar la revisión de otras estructuras jurisdicciones.

SE ACORDÓ: 1) Comunicar al Consejo Superior que este Consejo estima que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma Laboral, procede los traslados de los jueces y juezas categoría 1 a realizar labores en los Juzgados de Trabajo, manteniéndoseles en los escalafones 1, según los promedios de elegibilidad. En razón de ello, no tendrán derecho a solicitar traslados ni permutas, hasta tanto no alcancen la elegibilidad para la categoría 3, recibiendo el salario correspondiente a esta última en aplicación del principio de igualdad salarial. 2) Recomendar que a nivel interno de la organización de cada despacho, se mantenga una separación en cuanto a conocimiento de los procesos según la cuantía, de tal forma que las personas que no están elegibles para los cargos de juez o jueza 3, se ubiquen por idoneidad comprobada, sin perjuicio que según las actividades del despacho se les pueda

asignar otras tareas. **3)** En cuanto a la revaloración correspondiente a las categorías de 4 a 5, es un tema cuyo análisis compete a la Corte o bien al Consejo Superior, pero se recomienda que se analice las implicaciones que representa, tanto económicas, como a nivel de la estructura de la carrera judicial.”

-0-

El máster Bermúdez Obando y el licenciado Gutiérrez Montero hacen una exposición detallada sobre clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral y el impacto al presupuesto del Poder Judicial.

Se acordó: 1) Aprobar los informes del Consejo de Personal y del Consejo de la Judicatura, así como la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral y el impacto en el presupuesto de este Poder de la República expuesto por los funcionarios de la Dirección de Gestión Humana, salvo para el caso del personal de la judicatura, respecto al cual se acoge lo acordado por el Consejo de la Judicatura, por tanto se aprueban los traslados de los jueces y juezas categoría 1 a realizar labores en los Juzgados de Trabajo, manteniéndolos en los escalafones de juez o jueza laboral 1 o juez o jueza genérica, según los promedios de elegibilidad que les corresponda. En razón de ello, no tendrán derecho a solicitar traslados ni permutas, hasta tanto alcancen la elegibilidad para la categoría 3, recibiendo el salario correspondiente a esta última categoría en aplicación del principio de igualdad salarial. **2.-)** Cada despacho deberá organizarse a nivel interno, manteniendo una separación en cuanto a conocimiento de los procesos según la cuantía, de tal forma que las personas que no están elegibles para los cargos de juez o jueza 3, se ubiquen por idoneidad comprobada, sin perjuicio de que según las actividades del despacho se les pueda asignar otras tareas que se requieran. **3.-)** Aprobar las reasignaciones propuestas para el personal de apoyo descrito en el informe SAP-193-2016 parte C de la Sección de Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana **4.-)** En cuanto a la revaloración correspondiente a las categorías de jueces y juezas de 4 a 5, se hace este acuerdo de conocimiento de la Corte Plena para lo que a bien estime disponer. **5.-)** En caso de presentarse alguna disconformidad sobre lo acordado deberá ser planteada ante este Consejo Superior para resolverlo lo antes posible. **6.-)** Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Personal, de la Comisión de la Jurisdicción Laboral y Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

Las Direcciones de Planificación y de Gestión Humana tomarán nota para lo de sus cargos. **Se declara acuerdo firme.**”

-0-

La licenciada Karol Monge Molina, Directora Jurídica, en oficio N° DJ-AJ-3055-2017 de 16 de junio en curso, manifestó:

“De conformidad con lo acordado en la sesión de Corte, N° 18-17 del 12 de junio del 2017, artículo XIX y comunicado a esta Dirección, mediante el oficio 6775-17 del 14 de junio del 2017, suscrito por usted, en relación con la procedencia y conveniencia del cambio de la categoría 4 a 5 a las personas juzgadoras que se desempeñaran en los Tribunales de Apelación con la entrada en vigencia de las reformas legales Laboral y Civil, le informo lo siguiente:

I. DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL.

Analizada la normativa que entrará en vigencia el 25 de julio del 2017 sobre reforma procesal laboral, se observa que en materia laboral, la implementación del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en el ordinal 429 de la Ley 9343, conocida como la Reforma Procesal Laboral. Dicha norma reza:

*“La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y **tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.***

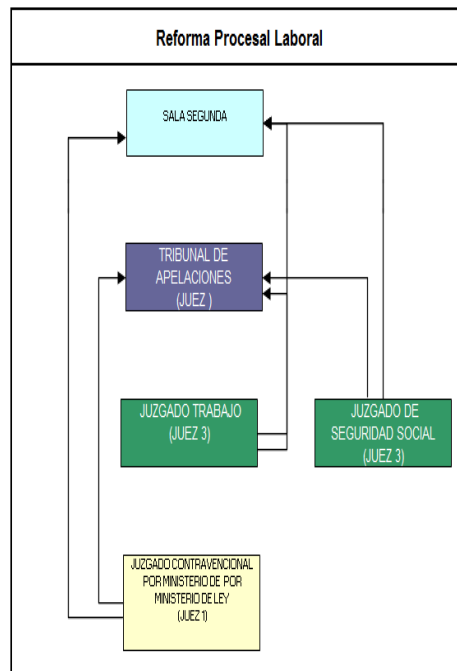
Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la

sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale”.

De esta normativa se desprenden varias cuestiones importantes: lo primero es que los Tribunales de Apelaciones Laborales forman parte de la nueva estructura organizativa de la jurisdicción laboral y que la Corte Plena podrá fijarles la competencia y el asiento donde desempeñarán sus funciones y un aspecto de suma importancia es que tendrán competencia para resolver de manera definitiva los asuntos arbitrales (artículo 641) y las calificaciones de huelga (numeral 668), con lo cual la complejidad y responsabilidad de los jueces del actual Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José evidentemente aumenta. Para un mejor entendimiento, se anexa el siguiente cuadro:



Asimismo, se introduce una reforma en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla este nuevo Tribunal, con las siguientes competencias según esta reforma: “1.- De las

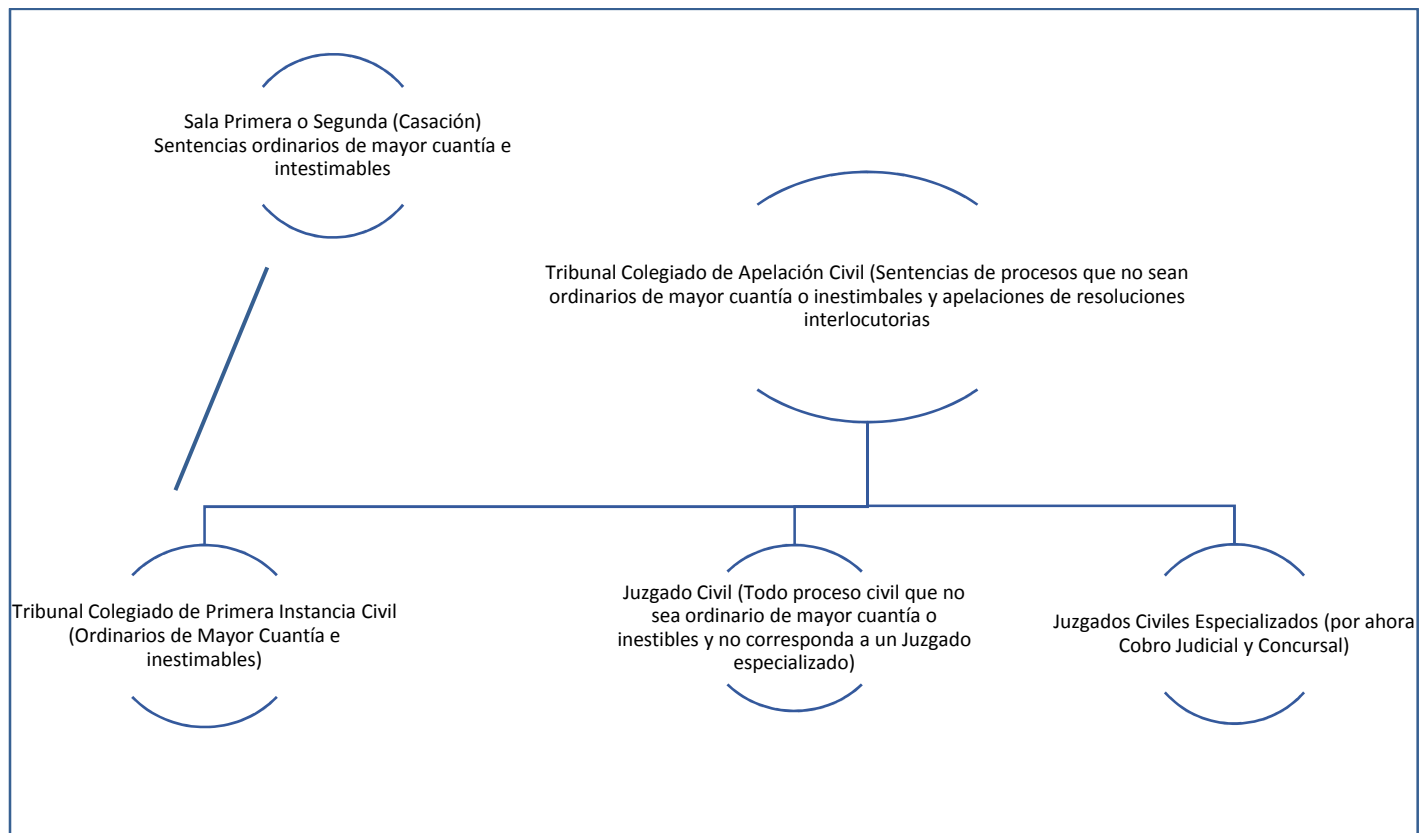
apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.

2.- De los demás asuntos que determine la ley”.

A mayor abundamiento, el numeral 5 de esa misma Ley, le otorga la condición de Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, sin perjuicio de la reestructuración que resulte necesaria y el artículo 6 dispone la creación de más Tribunales de Apelaciones en los circuitos judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia e integrados por tres jueces, los cuales entrarán en funcionamiento cuando, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, el volumen de trabajo así lo amerite.

II. DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN CIVIL ESTRUCTURADOS EN LA REFORMA PROCESAL CIVIL.

Por su parte, el Nuevo Código Procesal Civil, Ley n° 9342, también contempla la implementación de Tribunales de Apelación en la jurisdicción civil, según la estructura organizativa que se observa en el siguiente mapa:



Para tales efectos la Ley n° 9342, denominada “Nuevo Código procesal Civil”, reforma los artículos 95 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y adiciona un numeral 95 bis. Ese marco normativo señala:

“Artículo 95.-Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán:

1. De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal.

2. De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.

[...]”.

“Artículo 95 bis.- Los tribunales colegiados de primera instancia civiles conocerán:

1.- De los procesos ordinarios de mayor cuantía.

2.- De los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes.

3.- De los demás procesos que determine la ley.”

“Artículo 105.- Los juzgados civiles conocerán:

1) De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía. Además de los monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.

2) De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva, cuando corresponda.

3) De los demás procesos que determine la ley."

De lo transcrito se desprende que el Tribunal de Apelaciones en materia civil, se constituye como la segunda instancia para conocer del recurso de apelación admisible en los procesos civiles y en consecuencia le corresponderá revisar lo resuelto tanto por los Tribunales Colegiados de Primera Instancia como por los Juzgados Civiles (situación parecida a la materia laboral en cuanto al conocimiento de apelaciones de Juzgados unipersonales y diferenciada en cuanto al recurso vertical de resoluciones de un Tribunal Colegiado), de manera que el nivel de responsabilidad civil que pueden enfrentar las y los jueces que integrarán estos órganos, se acrecienta debido a las nuevas funciones que asumirán con la entrada en vigencia de las reformas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Apelación Civil conocerá también apelaciones de Juzgados Civiles especializados como lo son el Juzgado Concursal y los Juzgados de Cobro Judicial, creados por la Corte Suprema de Justicia conforme a la potestad para especializar tribunales de justicia otorgada por los artículos 59 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 185 del nuevo Código Procesal Civil ley 9343 y 711 del Código Procesal Civil ley 7130 que se mantendrá en vigencia con la reforma.

Ahora bien, es importante aclarar que el Tribunal de Apelación Civil no conocerá en segunda instancia de todas las resoluciones que emita el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la misma materia. Conforme al artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial transcrito, en armonía con los numerales 67.5 y 69.1 del nuevo Código Procesal Civil, sí conocerá, en última instancia, las apelaciones de sentencias de todo tipo de proceso -

incluido el ordinario de menor cuantía- que emitan los Juzgados Civiles, así como las apelaciones admisibles sin distinción de cuantía, de los autos interlocutorios de todo tipo de proceso civil que dicten tanto los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil como los Juzgados Civiles genéricos y los especializados.

Las sentencias de procesos ordinarios de mayor cuantía y ordinarios de cuantía inestimable, según la normativa expuesta, serán impugnables a través del nuevo y remozado recurso de casación ante la Sala Primera o Segunda de la Corte, conforme a las reglas dispuestas por el artículo 69 del nuevo Código Procesal Civil.

III. DE LA RELEVANCIA DE LA ASIGNACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL JUEZ DE APELACIÓN LABORAL EN RELACIÓN CON LA REFORMA PROCESAL CIVIL.

Actualmente existen tribunales de apelación mixtos, civil y laboral a la vez, en los Circuitos Judiciales de Heredia, Cartago, Puntarenas, Primer Circuito de Alajuela, Tercer Circuito de Alajuela, Primer Circuito de la Zona Atlántica, Segundo Circuito de la Zona Atlántica, Primer Circuito de la Zona Sur, Segundo Circuito de la Zona Sur, Primer Circuito Judicial de Guanacaste y Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.

Conforme a los informes 30-PLA-PI-2016 y 31-PLA-PI-2016, se infiere que las reformas procesales laboral y civil mantendrán la existencia de tribunales mixtos para ambas materias, en razón de la imposibilidad organizativa y presupuestaria para especializar, por ahora, Tribunales de Apelación Civil y Tribunales de Apelación Laboral, de forma separada.

Es por ello que el abordaje de las asignaciones y reasignaciones de las categorías de puestos de juez de apelación en

materia laboral, indefectiblemente debe vincularse a las funciones competenciales del nuevo juez de apelación civil.

Según lo expuesto, tanto la reforma procesal laboral como la civil, instituyen Tribunales Colegiados de Apelación en sendas materias con competencia para el conocimiento de recursos de segunda instancia de sentencias que emitan los tribunales de primera instancia.

Ha quedado claro también que, en el caso de la reforma procesal civil, los jueces de apelación de esa materia conocerán en alzada de las resoluciones apelables de los Tribunales Colegiados de Apelación Civil que se crean conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. DE LA RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS DIVERSAS JURISDICCIONES Y SU RELACIÓN JERÁRQUICA JURISDICCIONAL CON LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN CADA UNA DE LAS MATERIAS.

Los Tribunales Colegiados de Apelación Civil, conforme al transcrito numeral 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerán en primera instancia, procesos de conocimiento ordinario de mayor cuantía y de cuantía inestimable dentro de la dinámica del nuevo Código Procesal Civil que diseña procesos judiciales por audiencias bajo un modelo funcional revestido de oralidad, lo que implica un abordaje colegiado del trámite del asunto, la celebración de la audiencia complementaria de pruebas y el dictado de la sentencia que produciría, según adquiriera firmeza, cosa juzgada material. Al respecto, pueden observarse los artículos 28, 60, 61, 101 y 102 del nuevo Código Procesal Civil.

En cuanto a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de conclusiones, así como el dictado de la sentencia en

forma colegiada, las funciones competenciales del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil se asemejan por mucho, a la categorización actual, aprobada y vigente en las jurisdicciones penal y contencioso administrativa, asignada a los jueces de los Tribunales de Juicio y del Tribunal Contencioso Administrativo, respectivamente.

En consonancia con lo anterior, en todos las jurisdicciones expuestas (penal, contencioso administrativa y ahora civil con la reforma), los Tribunales Colegiados que celebran audiencias orales para la fase demostrativa, conclusiva y dictado de sentencias, se encuentran en una relación jerárquica jurisdiccional inferior a los Tribunales de Apelación existentes en la sede penal, contenciosa y los previstos por el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial para materia civil a partir del 8 de octubre del 2018.

De ahí que, en apego a los principios de igualdad legal y constitucional, a los jueces de tribunales colegiados de primera instancia civil deberán asignárseles la misma categoría que a los jueces de tribunales colegiados de primera instancia en materias penal y contencioso administrativa, cuyos puestos de trabajo se encuentran clasificados como Juez 4 dentro del escalafón de la Carrera Judicial.

Partiendo de esa premisa, por la relación funcional entre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia y sus superiores jerárquicos jurisdiccionales, que en el caso de las tres materias expuestas son Tribunales de Apelación, la categoría de los jueces de segunda instancia debe ser superior dentro del escalafón de la Carrera Judicial. Así ocurre desde un punto de vista lógico y en apego al Estatuto del Servicio Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los jueces de apelación penales y contenciosos administrativos, quienes ostentan una categoría de jueces 5.

Si se quebranta el principio de igualdad en la asignación de las categorías en la forma expuesta, aunado a la ilicitud que implica en sí misma y los daños que se causarían injustificadamente a las personas que ocupen los puestos de trabajo resultantes de la reforma procesal, se correría el riesgo de propiciar acciones fundadas contra el Poder Judicial.

V. COMPARACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN PENALES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.

Aunado a lo anterior, las funciones y características de los jueces de apelación ya instaurados en materias penal y contencioso administrativa, en relación con las materias civil y laboral instauradas en las reformas procesales aprobadas legislativamente, son equiparables; segúnse adjunta el siguiente cuadro comparativo:

VARIABLE	JUEZ 5 APELACIONES DE SENTENCIA PENAL	JUEZ 5 APELACIONES DE SENTENCIA PENAL JUVENIL	JUEZ 5 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUEZ DE APELACION LABORAL	JUEZ APELACION CIVIL
Nombre del Despacho	Tribunal de Apelación Penal	Tribunal de Apelación Penal Juvenil	Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo	Tribunal de Apelación de Trabajo	Tribunal Colegiado de Apelación Civil
Propósito del Puesto	Dirigir el proceso en la materia penal en su calidad de miembro del tribunal de apelaciones, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.	Dirigir el proceso en la materia penal en su calidad de miembro del tribunal de apelaciones, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.	Dirigir el proceso en la materia contenciosa administrativa en su calidad de miembro del tribunal de casación, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho. En este caso por decisión de Corte Plena, le corresponde atender como Tribunal de Apelaciones en materia Contencioso Administrativo.	Dirigir el proceso en segunda instancia en la jurisdicción trabajo en su calidad de miembro del tribunal de apelaciones, con el objetivo de dirimir conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social y los principios que lo informan para encontrarles una solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.	Dirigir el proceso de apelaciones en la materia civil, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.

Competencia Legal	Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias: Artículo 93.- Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su	Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias: Artículo 115 bis.- Recurso de apelación en sentencia penal juvenil. El recurso de apelación de sentencia penal juvenil permitirá el examen integral del fallo en el juzgamiento de los delitos, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente	Según acuerdo de Corte, establecido en sesión N° 29-09 celebrada el 17 de agosto del presente año, artículo XXVI donde autoriza la entrada en funcionamiento el Tribunal de Casación para que ejerza únicamente sus competencias como tribunal de apelaciones, se recomienda utilizar la clase de puesto vigente de “Juez del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda” para los cargos que conformarán el “Tribunal de Casación”; con el entendido que una vez que entre en vigencia la reforma legal acordada por Corte Plena, la cual pretende la concentración de la	Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias: Artículo N° 98: Los Tribunales de Apelación conocerán: “1.- De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación. 2.- De los demás asuntos que determine la ley”.	Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias: Artículo 95.- Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán: 1. De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal. 2. De los cuestionamientos
--------------------------	--	--	--	--	--

	circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los demás asuntos que se determinen por ley.	cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.	casación en la Sala y las apelaciones en un Tribunal de Apelaciones, en ese momento se deberá proceder a revisar el respectivo Perfil de dicho Juez...”		sobre competencia subjetiva de sus integrantes.
Despachos a los que atienden apelaciones	Tribunal Penal	Juzgado Penal Juvenil	Tribunal Contencioso Administrativo. Juzgado de Contencioso	Juzgado de Trabajo	Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil Juzgado Civil
Tipo de Apelaciones que conocen	Sentencia y asuntos interlocutorios.	Sentencia y asuntos interlocutorios	Sentencias y asuntos interlocutorios.	Sentencia y asuntos interlocutorios	Sentencia y asuntos interlocutorios
Valoración del Puesto	Juez 5	Juez 5	Juez 5	Pendiente de aprobar	Pendiente de aprobar
Sustento Legal	Ley N° 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia.	Ley N° 8460 ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles.	Según acuerdo de Corte, establecido en sesión N° 29-09 celebrada el 17 de	Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343.	Nuevo Código Procesal Civil, Ley 9342.

			agosto del presente año, artículo XXVI donde autoriza la entrada en funcionamiento el Tribunal de Casación para que ejerza únicamente sus competencias como tribunal de apelaciones.		
--	--	--	---	--	--

Del anterior cuadro comparativo, se puede concluir que tanto el Tribunal de Apelaciones en materia laboral, como el Tribunal Colegiado de Apelaciones Civil, una vez entrada en vigencia la reforma legal que sustenta su creación, los mismos tomarán el mismo rango con el que cuentan los otros Tribunales ya existentes, ya que todos tienen como propósito principal, la dirección del proceso en una segunda instancia procese los al.

Así mismo se desprende del cuadro en mención, que las restantes funciones con las que cargan los Tribunales instaurados se asemejan en gran manera a las funciones que vendrán a tomar los nuevos tribunales y que incluso en algunos asuntos los nuevos Tribunales tendrán una carga adicional, tal es el ejemplo de los Tribunales de Apelación Laborales, a los cuales el Artículo 98 de la Reforma Procesal Laboral, deja abierta su competencia, al indicar que aparte de conocer las apelaciones en los asuntos en que proceda, también conocerán otros asuntos que la Ley determine, dejando de esta manera abierta su competencia a los distintos supuestos que la ley señale.

Asimismo, los Tribunales de Apelación Civil conocerán de las apelaciones admisibles en cualquier tipo de procesos futuro que sea asignado en primera instancia a un Juzgado Civil expresamente o por exclusión de un Juzgado especializado, o bien, cuando se le asigne la competencia especializada por ley o por acuerdo de Corte, a un tribunal o juzgado especializado.

En cuanto a la responsabilidad funcional de los jueces de apelación civiles y laborales que se instauran con las reformas, debe destacarse que sus resoluciones de alzada, sean interlocutorias o sentencias, no son impugnables mediante recurso de casación ante la Sala Primera o Segunda, según corresponda por materia. Por lo que la responsabilidad funcional de estas personas juzgadoras, a la luz de las reformas expuestas, se acrecienta, al constituir la última instancia de los asuntos que conocen por vía recursiva.

Cabe resaltar en este apartado, que los Tribunales de Apelaciones que funcionan actualmente, todos cuentan con personas juzgadoras que se desempeñan como Juez 5, por lo tanto, ante lo antes expuesto y siendo que son Tribunales de misma categoría conforme lo explicado y regulado en la Ley de Carrera Judicial y con el fin de no crear una desigualdad que violente el artículo 33 constitucional, así como el Principio de Igualdad Salarial dispuesto en el precepto constitucional número 57 (el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia), lo correcto desde el punto de vista jurídico es que estos nuevos Tribunales cuenten también con esta categoría de Jueces y Juezas conforme lo recomienda la Dirección de Gestión Humana.

VI. DE LA RECOMENDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.

En armonía con algunas de las consideraciones aquí expuestas, la Dirección de Gestión Humana recomendó a la institución en el informe n° SAP-193-2016, que en virtud de la entrada en vigencia de las leyes números 9342 y 9343 y por ende, de la creación de los Tribunales de Apelaciones en las materias laboral y civil, se reasignaran los puestos de “Juez 4” de Tribunal, a “Juez 5” de Apelaciones. Por lo anterior esta Dirección procede a revisar dicho informe desde el punto de vista jurídico. De seguido se estudiará si la figura del actual Juez de Apelaciones se equipara al Juez de Casación establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII. DEL JUEZ DE APELACIONES Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

La figura del Juez de Casación se encuentra tipificada en el numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se dispuso su regulación de la siguiente manera:

“[...] Para ser juez de casación se requiere:

1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país, y haber ejercido la profesión durante diez años, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de cinco años. Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado” (resaltado no es del original).

Esta norma fue reformada por el artículo 5 de la Ley n° 9021 del 09 de diciembre de 2011, denominada “Reformas a la ley N° 7594 Código Procesal Penal, ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil, ley N° 8460 ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles, ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial y adición al Código Procesal Penal”, agregándose la frase: **“o juez de apelación de sentencia”** a la primera oración del párrafo anteriormente transcrito, de manera que a partir del 2011, se lea así: *“Para ser juez de casación o juez de apelación de sentencia se requiere: [...]”*, evidenciándose que la voluntad del legislador fue la de equiparar la figura del Juez de Casación a la del Juez de Apelaciones y que este tipo de Juez, devengara un salario mayor al del resto de jueces colegiados.

Sobre este punto, vale la pena mencionar lo dicho por el expresidente don Luis Paulino Mora Mora (q.d.D.g) ante la Comisión Permanente de Gobierno y Administración que discutía la reforma a la Ley Orgánica de 1939:

“Se estimó que era necesario fijar un salario que esté entre el magistrado y el juez superior, para el juez superior de casación, porque este irá a conocer en algunos casos del recurso de casación y solamente de esto conocería y no, de la materia propia de los tribunales superiores. Teniendo un rango superior, se estimó que era necesario también tener un plus salarial de los jueces

superiores de casación con respecto a los jueces superiores de la materia corriente.”¹

De lo anterior se colige que la intención tanto de los redactores como de quienes aprobaron tal legislación, era la de brindar un mayor salario a aquellos jueces que se desempeñaran en la instancia de casación o de apelación y por ende debía buscarse en la escala de puestos, aquel que cumpla con el mandato legislativo.

Al respecto véase que el artículo 70 del Estatuto de Servicio Judicial, Ley n° 5155 (modificado por la Ley n° 7338 del 14 de mayo de 1993), regula los grados y puestos de la judicatura de la siguiente forma:

“Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:

GRADO	PUESTOS
Primero	Alcalde 1, Alcalde 2
Segundo	Alcalde 3, Alcalde 4, Alcalde 5
Tercero	Juez
Cuarto	Juez Superior
Quinto	Juez Superior de Casación

Los actuarios judiciales tendrán, para efectos de la carrera, el grado inferior del que corresponda al titular del Despacho donde estén nombrados.

¹Folio 1365 del expediente legislativo.

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín Judicial.

El escalafón dispuesto en este artículo, no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales.” (Los resaltados anteriores son nuestros).

De lo anterior queda claro que el Juez de Casación y actual Juez de Apelaciones, el propio legislador le asignó la categoría correspondiente, sea el grado quinto dentro del escalafón establecido.

Teniendo claro este panorama y siguiendo la línea argumentativa expuesta, se observa una equiparación de funciones entre los jueces de apelación de sentencia y los jueces de apelación civiles y laborales que introducen las leyes 9342 y 9343, por cuanto en ambas materias conocerán apelaciones de sentencias de primera instancia y en ambos, casos, como última instancia jurisdiccional. Al igual que sucede en materia contencioso administrativa, los perfiles de competencias de los jueces civiles y laborales incluyen también el dictado de resoluciones interlocutorias y el conocimiento de asuntos interlocutorios en alzada.

Del mismo modo, por la relación jerárquica jurisdiccional que en materia civil sostendrán los Tribunales de Apelación con los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, según lo expuesto, si a estos últimos se les asignará la categoría de jueces 4 por equiparación de funciones con los jueces 4 contencioso administrativos y penales, hará que asignar a los jueces de apelación en materia civil, la clasificación de jueces 5.

VIII. DE LAS REASIGNACIONES PROPUESTAS.

Ahora bien, en relación con el tema concreto de la reasignación de la categoría de Juez 4 a Juez 5 que propone la citada Dirección, se estima correcta la recomendación toda vez que en el caso de la jurisdicción laboral, es el propio legislador quien de manera automática reasigna los puesto de Juez 4 del Tribunal de Trabajo de Goicoechea, de manera que se tiene una obligación de proceder de esta forma, siendo que por lo explicado líneas atrás, la categoría de Juez de Apelaciones, debe posicionarse en el grado quinto establecido en la Ley de Carrera Judicial.

En lo que respecta a la jurisdicción civil, también se ha visto que la figura la contempla la nueva legislación y arguyéndose ese Tribunal como la segunda instancia de los órganos colegiados y por ende, el órgano que tiene la última decisión dentro de los procesos judiciales de esa jurisdicción cuyas sentencias sean apelables, teniendo necesariamente que ostentar una categoría salarial mayor que la de los Tribunales Colegiados.

En ambos casos, partiendo de que los Tribunales de Apelaciones, se forman a partir de plazas de Juez 4 que se encuentran ocupadas por personas que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es la propia legislación entrante, la que les está imponiendo una variación en sus funciones -como ya se mencionó- con base del principio constitucional de Igualdad Salarial, plasmado en los artículos 56 a 59 de la Constitución Política costarricense, y aunado al principio de Primacía la Realidad ante una mayor carga y responsabilidad laboral, es adecuado un mayor salario (acorde a la categoría que se establece para los Jueces de Apelaciones). Cabe aclarar que en los supuestos analizados, no se requiere que medie concurso a la luz de las reglas de la Carrera Judicial, toda vez que no se está en presencia del llevado de plazas nuevas sino ante una variación de las condiciones de trabajo de las y los jueces categoría 4 laborales y civiles.

IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por las razones dadas, considera esta Dirección Jurídica, que la recomendación dada por la Dirección de Gestión Humana en el informe n° SAP-193-2016, se encuentra apegado a la legalidad y a la constitucionalidad.

Asimismo, cabe indicar que de darse estas variaciones, las mismas solamente involucran a las plazas que el mismo informe de Gestión Humana indica y en consecuencia, se recomienda que para los nuevos postulantes a dichos puestos, se formule por medio de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, un nuevo examen de juez 5 para los puestos mencionados.

En ese mismo orden de ideas, se recomienda aprobar el informe expuesto por la Dirección de Gestión Humana.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.”

-0-

ENTRA EL MAGISTRADO AGUIRRE.

Expresa el Presidente, Magistrado Chinchilla: “Este tema es sobre el informe de los Consejos de Personal y de la Judicatura sobre la clasificación y valoración de los puestos producto de la Reforma Procesal Laboral.

En la sesión anterior, se solicitó un informe a la licenciada Karol Monge Molina, Directora Jurídica del Poder Judicial en cuanto a lo que era las plazas de juez 4 y juez 5 que entran a regir a partir de la Reforma Procesal Laboral el próximo mes y tiene un contenido importante de dilucidar.”

Se concede el uso de la palabra a la licenciada Karol Monge Molina, Directora Jurídica, quien expone: “Como se conoció en la sesión pasada, lo que nos solicitaron fue valorar el estudio de la Dirección de Gestión Humana que reasignaba las plazas de juez y jueza 4 Civil y Laboral a juez o jueza categoría 5, de manera que lo que hicimos fue revisar desde el punto de vista Constitucional y legal si la reasignación se encuentra ajustada a derecho.

Ese informe de la Dirección de Gestión Humana se basa en la legislación entrante, las leyes números 9342 y 9343. La primera que es reforma al Código Procesal Civil y la segunda que incorpora la Reforma Procesal Laboral.

Nosotros lo que hicimos fue primero valorar lo que dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y un poquito de estudio de las actas de ese artículo, para ver si encontrábamos alguna voluntad del legislador que ahí se plasmara.

El artículo 101 ibídem establece la figura del antiguo juez o jueza de casación, estableciendo algunos requisitos para desempeñarse como juez de casación tales como ser costarricense, ciudadano en ejercicio, tener 35 años, ser abogado con diez años de ejercicio de la profesión, salvo que sea un funcionario judicial, en este caso lo que se solicita son 5 años de ejercicio.

Muy importante, el artículo señala que el antiguo juez de casación deberá tener una categoría salarial mayor que los jueces o juezas de tribunal colegiado.

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue reformado por la Ley N° 9021, el artículo 5 de esta ley establece una reforma y agrega una palabra o frase que dice: “para ser juez de casación o juez de apelación” De manera, que esta normativa N° 9021 ya incorpora la figura del juez de apelaciones, no solo el juez de casación, pues la voluntad del legislador es equiparar la figura del antiguo juez de casación al hoy conocido juez de

apelaciones que tenemos y que devengara este juez de apelaciones un salario mayor al de juez colegiado.

Esta normativa en la línea de lo que establece el Estatuto de Servicio Judicial con la reforma que operó en 1993 con la entrada en vigencia de la denominada Ley de Carrera Judicial, establece en el artículo 70 que reformó la legislación denominado Estatuto de Servicio Judicial, este artículo regula los grados y puestos que pueden haber en la Judicatura, hay cinco grados del 1 al 5 y los tipos de puestos que en cada escalafón se pueden categorizar, viendo que el quinto engloba al juez superior de casación, pero como vemos el artículo 101 ibídem que fue reformado por la Ley N° 9021, establece también la figura del juez o jueza de apelaciones. En la categoría quinta tendríamos el antiguo juez de casación y el actual juez de apelaciones.

Algo muy importante que establece el artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial es lo siguiente: *“En el caso de creación de nuevos puestos, no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes”*.

¿Qué quiere decir esto? Que si bien el legislador le permite a la Corte Suprema de Justicia crear nuevos puestos dentro de la judicatura, estos deberán ser dentro del escalafón ya establecido en la Ley de Carrera Judicial, es decir, del grado 1 al grado 5 deberían crearse los puestos nuevos que la Corte Suprema de Justicia creará.

Si el actual juez de apelaciones de acuerdo al artículo 101 ibídem, debe devengar un salario mayor al juez colegiado, lo cierto es que de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial, que no nos permite salirnos de ese escalafón, debiera necesariamente el juez de apelaciones devengar un salario mayor que el juez colegiado, es decir, la categoría de juez 5.

Hecha toda esta explicación, corresponde ahora verificar si la normativa entrante tanto Laboral como Civil establece la figura del juez de apelaciones y si así lo establece debiera tener, de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial un salario de juez 5 o categoría de juez 5.

Vamos a hablar un poquito de la Reforma Procesal Laboral y la normativa entrante. El artículo 429 del Código Procesal Laboral establece la figura de los tribunales de apelación, señala que la jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados.

Sobre su organización y funcionamiento se aplicará en lo pertinente además de lo dispuesto en ese Código, lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial.

La anterior normativa que les acabo de explicar en conjunto con el artículo 429 del Código Procesal Laboral señala que tenemos que atender lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la fijación salarial, en este caso que es lo tenemos bajo estudio, de estos jueces de apelación.

Establece también este mismo artículo qué competencias tendrá el juez de apelaciones en materia Laboral, señala que tendrá que conocer en alzada de los conflictos de carácter individual, es decir, funcionará como una segunda instancia y también tendrá a su cargo todo lo relativo en única y última instancia de los conflictos laborales, llámese la huelga y todo lo relativo a los conflictos colectivos.

Para mayor entendimiento, hicimos un diagrama de cómo queda la Jurisdicción Laboral, teniendo como jerarca máximo la Sala Segunda, por debajo al Tribunal de Apelaciones, seguido de los juzgados de Trabajo y los juzgados de Seguridad Social y en

último escalafón tenemos a los jueces y juezas contravencionales que tendrían por ministerio de ley la delegación si así fuera del caso.

El Código Procesal Laboral contempla una reforma al artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y le otorga las siguientes competencias al juez de apelaciones: Conocerán de las apelaciones que procedan de los juzgados de Trabajo y que deban ser conocidas por estos órganos de casación. Además, el artículo señala de manera genérica que a este tribunal de apelaciones se le podrá designar cualquier otro asunto que la ley determine, por lo que queda ampliado el espectro de competencias que puede tener este juez de apelaciones en lo Laboral.

Por su parte, el artículo 5 de la Reforma entrante, establece ya la condición de manera taxativa, de quién o qué órgano en el Poder Judicial se desempeñará como juez de apelaciones o como tribunal de apelaciones. Indica el citado artículo que el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea -así lo dice la normativa- será quién funja como Tribunal de Apelaciones, sin perjuicio de la restructuración que la Corte Plena o el Poder Judicial pueda señalar para ese tribunal.

El artículo 6 dispone la creación de nuevos tribunales de apelaciones, tales como los circuitos de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Perez Zeledón, Limón y Pococí. También, refiere el artículo que la Corte podrá determinarles la competencia y la integración, siempre deben estar integrados por 3 jueces y entrarán en funcionamiento cuando la Corte así lo determine, de acuerdo al volumen de trabajo que tengan estos tribunales.

Lo cierto es que el artículo 5 de manera taxativa ya señala quien fungirá como Tribunal de Apelaciones, por lo menos de entrada de la Reforma que será el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito; eso en cuanto a la materia Laboral.

Vemos que por legislación entrante, se establece de manera taxativa la figura del Tribunal de Apelaciones, que de la mano con la normativa que acabo de explicar, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por la Ley N° 9021, que estableció la figura del juez de apelaciones, es claro que la voluntad del legislador sí es crear Tribunal de Apelaciones en la Jurisdicción Laboral.

Por su parte, en la jurisdicción Civil vemos que también existe la figura del Tribunal de Apelaciones, hicimos un gráfico para que se pudiera observar. Vemos como jerarca supremo a la Sala Primera, posteriormente se establece la figura del Tribunal de Apelaciones, seguido por un Tribunal Colegiado y también tenemos los juzgados Civiles y los juzgados Concursales y de Cobro, que todavía la ley mantiene de manera especializada.

El Código Procesal Civil dispone una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 95 señalando que los Tribunales Colegiados de Apelación Civiles conocerán de los recursos de apelación que proceden contra las resoluciones de Tribunales Colegiados.

El Tribunal Civil de Apelaciones fungirá como órgano de segunda instancia de los tribunales colegiados, también conocerá apelaciones de los juzgados Civiles, no solo de los tribunales colegiados, sino de los juzgados Civiles y también resolverá aspectos propios de la competencia de ese órgano.

Se establece en la normativa entrante Civil, un artículo 95 bis, que les otorga competencias a los juzgados Civiles.

Tanto el Tribunal de Apelaciones en lo Civil como en lo Laboral, se establece una mayor responsabilidad Civil para los jueces y las juezas.

¿Por qué digo esto? Porque conocerán en segunda instancia, en órgano de alzada los conflictos. Por ejemplo, en materia laboral, jurídicos individuales, conoce asuntos arbitrales de manera definitiva como lo establece el artículo 641 de la Reforma Procesal Laboral y también califica la huelgas de manera definitiva y en única instancia, sin que se pueda presentar ulterior recurso, como lo establece el artículo 668 ibidem, de manera que se establece una mayor responsabilidad para los actuales jueces o juezas que fungen como Tribunal de Trabajo, y que estarían por ley asumiendo funciones de Tribunal de Apelaciones.

En materia Civil observamos que el Tribunal de Apelaciones conocerá en segunda instancia lo resuelto por estos tribunales colegiados, y lo que resuelvan los juzgados Civiles Concursales y de Cobro judicial.

Además, contamos con pronunciamientos de la Dirección de Planificación, acerca de la creación de tribunales mixtos, en virtud de la imposibilidad presupuestaria que tiene la institución de crear tribunales especializados en materia Laboral y tribunales de apelación especializados en materia Civil. De manera, que necesariamente tendrán que trabajar como lo establecen los informes N°s 30-PLA-2016 y 31-PLA-2016, en forma conjunta, integrada y colegiada los jueces o juezas civiles y los jueces o juezas laborales.

Esto tiene una implicación, en el sentido de que si los jueces o juezas civiles de apelación van a conocer en segunda y última instancia las resoluciones de los juzgados civiles, cobratorios y concursales, siendo que los órganos colegiados en materia Civil tienen la categoría 4, necesariamente tendrían que tener categoría 5 los jueces o juezas de apelación civil.

Si integran órgano con la materia Laboral, evidentemente tendrían que tener la misma categoría salarial.

En el criterio se incluye un cuadro comparativo de las competencias y funciones que tienen todos los tribunales de apelación en materias Penal, Penal Juvenil, Contenciosa, e incluimos también las materias Laboral y Civil. Lo que se hizo fue una comparación de competencias, así como la normativa que le otorga esa competencia a cada tribunal de apelaciones.

Observamos que la carga de trabajo o competencias asignadas son similares, que todos los tribunales de apelación en distintas materias, Penal, Penal Juvenil, Contencioso Administrativa, conocen de autos apelables que de manera taxativa se establecen en la normativa. También conocerían en segunda instancia muchos procesos, siendo muy similar la estructura que se está estableciendo para el Tribunal de Apelaciones Laboral y Civil, que tal vez puede visualizarse un poco más la responsabilidad que tienen. Por ejemplo, los tribunales Civiles que van a conocer en última instancia, o el Tribunal de Apelaciones Laboral, que conoce en única y definitiva instancia lo resuelto por los conflictos colectivos de trabajo.

De manera que, comparando todas las funciones de los tribunales existentes que conocen en apelación los asuntos jurisdiccionales, así como las funciones que ambas legislaciones le otorgan a los tribunales de apelaciones que eventualmente se vayan a crear, la Dirección Jurídica estima, que conforme al artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial, que nos amarra a esa clasificación, bien claro lo dice el artículo, que dentro de ese escalafón deberán crearse los puestos, siendo que el juez o jueza de apelaciones debe ostentar una categoría salarial mayor al tribunal colegiado y comparando las funciones de todos los tribunales de apelación, en virtud del artículo 33 Constitucional, no debe crearse ninguna desigualdad salarial, y amparados también en el Principio de Igualdad Salarial, establecido en el artículo 57 de la Constitución Política; en consecuencia, consideramos que el informe de la Dirección de Gestión Humana se encuentra apegado a Derecho.

Consideramos también, que las reasignaciones propuestas, al igual que en materia Laboral, es el propio legislador quien las

otorga, inclusive proporciona el nombre del despacho que se debe reasignar.

En materia Civil la figura contempla a este Tribunal de Apelaciones como la segunda instancia, y quien tiene la última decisión.

La recomendación de la Dirección Jurídica sería acoger el informe de la Dirección de Gestión Humana, que reasigna las plazas de juez o jueza 4 en materia Laboral y Civil a juez o jueza 5, con la indicación y recomendación de que estas plazas que se van a reasignar, es porque así lo establece de manera impositiva la legislación entrante en ambas materias, y posteriormente, cuando quede una plaza vacante por algún motivo o haya alguna que ocupar, deberá necesariamente hacerse el concurso respectivo a la luz de las reglas de la Carrera Judicial”.

ENTRA LA MAGISTRADA ROJAS.

Consulta el Presidente, Magistrado Chinchilla, a la licenciada Monge Molina: “¿Quiere decir que eso es aplicable también a futuro a la materia Procesal Civil, es la misma consideración?”

Responde la licenciada Monge Molina: “Exacto”.

Indica la Magistrada Rojas: “Me explica la magistrada Aragón Cambrónero, que hubo discusión sobre este extremo en la anterior sesión de Corte Plena que estuve de vacaciones y no estuve presente.

Sin embargo, a riesgo de que me digan si soy reiterativa, me parece importante hacer las siguientes elucubraciones: Considero que la recomendación técnica no sigue lo que dice la ley, no se puede comparar, por ejemplo, el Tribunal Contencioso Administrativo, que es Tribunal de Apelaciones por designación, y

lo recordará muy bien el Presidente, magistrado Chinchilla, que recuerdo haber leído su voto salvado en Corte, fue un Tribunal de Apelaciones creado por Corte, pero la ley dice que es el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo que tiene competencias específicas, por eso es categoría 5.

En consiguiente, no es comparable el Tribunal de Casación, que en cualquier momento, porque además hay una disposición transitoria, creo que se perdió por un voto la revisión que planteó en ese entonces el magistrado Jinesta, siendo esos aspectos dignos de considerar en este momento, porque la Corte por un voto le dio competencias de Tribunal de Apelaciones a un tribunal que por ley es Tribunal de Casación.

Estamos determinando si la competencia es reserva de ley, hasta dónde es Constitucional que esta Corte le haya dado competencias de Tribunal de Apelaciones, vaciando de contenido las competencias legales que se le daba como Tribunal de Casación.

Hay bastantes asuntos, sobre todo en materia sancionatoria de empleo público, que deberían tener terminación en el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que tiene dos secciones de jueces o juezas categoría 5, y los seguimos viendo en Sala por ministerio de ley, es decir, porque hay una disposición transitoria, que establece que mientras no se creara lo conocía la Sala; pero resulta que se crearon y la Corte no le ha dado las competencias legales, la correcta disposición del tribunal es crear un Tribunal de Casación que termine algunos asuntos, esa es la disposición del Tribunal de Casación.

Para mí, es un Tribunal de Casación, que son los jueces o juezas categoría 5.

Estimo que la otra relación que se hace, que es encomendar a los tribunales de categoría 4, que resuelvan apelaciones, no los convierte en un órgano de categoría 5, eso es

una posible interpretación, más no es la que me convence, porque me parece que sería igualarlos al tribunal de categoría 5, que es tribunal de casación, y no han desaparecido.

El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo sigue existiendo, está dispuesto por ley de la República, y tiene dos secciones de juez o jueza de categoría 5.

No podemos posteriormente homologar que la ley recargue la función de apelación a un tribunal de categoría 4, que este se convierta automáticamente en juez o jueza categoría 5, estimo que esa no es una interpretación, por lo menos que me convenza, porque sí existen tribunales de casación, el hecho de que hayan desaparecido en la materia Penal, no los elimina del contenido que da la Ley de Carrera Judicial; sí hay jueces o juezas categoría 5, son tribunales de casación, y todavía existen en materia Contencioso Administrativa, y me parece que deberían darse esas competencias a ese tribunal, porque esta Corte no tiene competencia para vaciar de contenido lo que la ley ha dispuesto que determine.

Consiguientemente homologar tribunales de categoría 4 solo porque conocen apelaciones, que lo han hecho toda la vida, a la condición de jueces o juezas categoría 5, determinando que esa es la voluntad del legislador, me parece que no es correcto, porque además se hace con sustento en una norma constitucional que no es aplicable, porque la norma se aplica en situaciones idénticas y de igual eficiencia, y el Principio general no es aplicable aquí, porque una cosa es un Tribunal de Casación y otra es un Tribunal de Apelaciones.

Los tribunales de apelaciones por mucho tiempo han dado terminación a los procesos, lo hace ahora el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo; pero tiene que quedar claro que lo hace por un acuerdo de esta Corte, que me atrevo a decir de dudosa constitucionalidad, no porque así lo disponga la ley, es decir, en el escalafón si hay jueces o juezas categoría 5 son los tribunales de casación.

Considero que ese aspecto debe ser tomado en cuenta para el comparativo que se hace.

Estimo que la ley lo permite y lo hace, al indicar que asumirá la sección “X” del tribunal las funciones de apelación que dice el nuevo código, el Legislador está determinando, como dice: “... *y demás competencias que le otorgue la ley*”, de manera genérica, esa es una competencia que la ley le está otorgando ahora, y corresponde resolver a un juez o jueza de categoría 4.

Licenciada Monge Molina, considero que hay otra posible interpretación y quería comentársela para lo de su cargo”.

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ. SALE LA MAGISTRADA ARIAS.

Añade la licenciada Monge Molina: “Nosotros equiparamos la figura del juez o jueza de casación con el de apelaciones, en virtud de la Reforma de la Ley 9021, al artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incorpora la frase: “... *juez de casación o juez de apelación...*”, de manera que consideramos que la normativa incluye la figura del juez o jueza de apelaciones, y aunado a esto con el artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial, recordando que el artículo 101 mencionado, establece que este tipo de categoría devengará un salario mayor que el de juez o jueza colegiado, por tal razón es que consideramos el juez o jueza de apelación debe enmarcarse dentro de la categoría de juez o jueza 5 que establece el artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial”.

Agrega la Magistrada Rojas: “Es una réplica en el mismo sentido, en mi criterio, lo que otorga la mayor calificación salarial es la condición de juez o jueza 5, es la posibilidad de conocer casaciones, porque si analizamos, en el caso del Contencioso conoce apelaciones, también tiene funciones de Tribunal de Apelación, o sea, como recargo; pero lo que le da la categoría no es que sea tribunal de casación y de apelación, de apelación va de

suyo, que puede ser de categoría 4 o 5, eso es voluntad y diseño del legislador.

Lo que establece la categoría es la posibilidad de casar resoluciones y que tiene, por ejemplo, efectos procesales específicos, hasta ahí llega una resolución. Por ejemplo, en materia de empleo público llegaría hasta el tribunal de casación, consiguientemente la casación en defensa del ordenamiento jurídico procedería contra una resolución ahí dictada, porque tiene otros mecanismos y por eso se crea una figura 5.

Me parece que él que diga: “... o de apelaciones”, es como decir: “... o de todo lo demás que le quiera decir el Legislador”; pero lo importante, lo que le da la categoría de 5, en mi opinión, es la función de casar, que además le abre posibilidades a otros institutos como la casación en defensa del ordenamiento jurídico, etcétera, que empieza a ser posible frente a esas resoluciones por el tipo de efectos que además produce.

Es el mismo caso, de hecho la función de casación del tribunal de apelaciones, que no es apelaciones sino casación, está en desuso por acuerdo de esta Corte, y solo se desempeña como tribunal de apelaciones; pero lo que le da la categorización no es esa, sino que el Legislador lo estableció como tribunal de casaciones, y son unos recursos específicos, etcétera, los que proceden contra sus resoluciones.

Hay una alteración de la nomenclatura, perfectamente la apelación el Legislador la puede encomendar a ese tribunal por recargo o a un tribunal de categoría 4.

Licenciada Monge Molina, estimo que no es la apelación la que le da la categoría, esa es mi opinión, sino la función de casar las sentencias que le abre un aspecto diferente a otros recursos que el ordenamiento ha dispuesto”.

ENTRA EL MAGISTRADO GAMBOA.

Indica el Magistrado Molinari: “Me parece muy importante atender las razones sobre las cuales me voy a expresar y que tiene que ver con el informe que nos ha dado la licenciada Monge Molina y que de alguna forma desde mi punto de vista, nos aclararían un poco lo que nos trata de hacer ver la magistrada Rojas y son las siguientes normas.

Concretamente me voy a referir al artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que citó la licenciada Monge Molina, pues dicha norma específicamente señala, y no habla de tribunales de apelación ni de tribunales de casación, habla de jueces de apelación y jueces de casación, dice: *“para juez de casación o juez de apelación de sentencia se requiere.”*, y da exactamente los mismo requisitos para ambos casos, o sea la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 101 establece los mismo requisitos para jueces de apelación y jueces de casación. En el inciso tercero, refiere: *“Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado”*. Está hablando de tribunal colegiado y señala que los jueces de apelación y los jueces de casación devengarán un salario mayor que los demás jueces de tribunal colegiado. Ahora, los tribunales colegiados los vemos regulados en los artículos noventas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre esos están el Tribunal Colegiado de lo Contencioso Administrativo, está el Tribunal Colegiado Penal.

Todos estos tribunales tienen en estos momentos categoría de juez 4, su competencia fundamental es conocer en primera instancia, si se quiere, alguien podría decir que única instancia para los que tienen casación. En primera instancia de los juicios, de la fase final de oralidad antes de dictar sentencia donde se entra a valorar la prueba, se entra a evacuar o practicar la prueba como quieran llamarlo y finalmente a dar conclusiones y dictar sentencia. Eso es lo que hacen los jueces colegiados, tanto en la materia Contenciosa como en el Penal.

Nosotros en materia Civil creamos un Tribunal Colegiado, y está creado en el artículo 95 bis, básicamente la misma competencia que tenemos tanto en el Tribunal Penal como en el

Tribunal Contencioso Administrativo, que es resolver de la fase de juicio en procesos ordinarios.

El artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es reformado por el Código Procesal Civil y cambia las competencias al Tribunal de Apelaciones, y a la hora de cambiar las competencias dice que conocerá en segunda instancia de las apelaciones interlocutorias que se conocen de las resoluciones que se dictan en el tribunal colegiado, entonces tiene una categoría mayor de ese tribunal.

No podría considerar -por lo menos yo-, que se pueda aplicar una norma distinta que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue con el que empecé, donde requiere de un salario mayor del tribunal colegiado.

Como el tribunal colegiado tiene las mismas competencias que el Tribunal Contencioso Administrativo y que el Tribunal Penal, en consecuencia este Tribunal de Apelación tendría que tener una categoría mayor que esa, o sea juez 5.

¿Por qué juez 5? Porque el Estatuto del Servidor Judicial establece 5 categorías, después del 4 está el 5 y en consecuencia no podríamos hacerlo de otra manera.

Ese Tribunal de Apelaciones no solamente va a conocer de las resoluciones interlocutorias del Tribunal Colegiado, sino que para efectos de ver la responsabilidad que tiene, conoce de las apelaciones, de las resoluciones interlocutorias y de las sentencias de los juzgados Civiles, que son tribunales unipersonales, pero que va a conocer de todo lo que ahí se tramita, que es mucho, porque lo único que conoce el Tribunal Colegiado son los ordinarios de mayor cuantía, el resto, ordinarios de menor cuantía y todos los demás asuntos los conocerá el tribunal. En estos momentos incluso, por ejemplo todo lo que es concursal y no estamos hablando de poca cosa, estamos refiriéndonos de materia muy importante, la responsabilidad al final de este tribunal es enorme, porque va a

ser la última instancia, eso no tiene casación. Por ejemplo, las sentencias de ese tribunal cuando conoce de la sentencia no tiene casación y en consecuencia -salvo materia concursal- hasta ahí llega, ahí la responsabilidad es enorme. Que probablemente no la tengan algunos otros tribunales de apelación, como la tiene este tribunal en concreto.

Veamos la situación de la materia Laboral con la Civil, que una cuestión de índole administrativa que pesa y que ha sido una preocupación para nosotros.

Tanto en materia Laboral como en materia Civil las normas procesales nuevas establecen la obligación de especializar las materias.

En materia Civil y materia Laboral en cuanto a tribunales de apelación, nosotros no podríamos especializar si no es uniendo a las dos materias, para conocer en apelación tanto Civil como Laboral, por cuestiones administrativas, por cuestiones de circulante.

Hemos sabido que siempre hemos tenido inconveniente con que los tribunales de apelación nuestros estén con los tribunales colegiados de primera instancia penales, porque tenemos que estar integrando esos jueces laborales y civiles o que se nombran como laborales y civiles en esos tribunales mixtos, tiene que estar integrando con los jueces penales para hacer juicios y en consecuencia no logramos especialidad. No solamente afectamos el servicio público, lo afectamos porque se quedan los procesos laborales y civiles sin resolver la apelación, porque tienen que estar integrando juicios penales. Entonces, lo que estamos logrando con estas dos reformas y desde el ámbito administrativo, tanto la Dirección de Planificación así lo previó y nosotros lo conocimos aquí en Corte, los informes que se aprobaron aquí, si mal no recuerdo son los 30 y 31 del año pasado de la Dirección de Planificación, aprobamos específicamente que se especializaran y que se unieran esas dos materias, no es que se unan, que se separen del mixto, porque ya están unidas Laboral y

Civil y en consecuencia, que es lo que hacemos, nombramos jueces Civiles y Laborales para que conozcan indistintamente de apelaciones civiles y laborales.

De acuerdo a lo que dije antes, les correspondería a esos tribunales la categoría de juez 5 y no los podemos separar entre Laboral y Civil, porque si no, no tendríamos circulante suficiente para poder hacer la especialidad de estas dos materias frente a la materia Penal.

Desde mi punto de vista, hay normas que justifican esta reasignación de plazas, que son los artículos 95, 95 bis y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 101 ibídem que para mí es el principal y además el artículo 429 si mal no recuerdo de la Reforma Procesal Laboral. También el artículo 5 del Estatuto del Servidor Judicial.

Estimo que estas normas son las que justifican precisamente que estos jueces tengan la categoría de juez 5.

Es importante insistir en el artículo 101 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

ENTRA EL MAGISTRADO JINESTA.

Dice la Magistrada Suplente Aragón Cambroneró: “Ya externé mi posición la semana pasada, pero del informe que presentó la licenciada Monge Molina me queda siempre una duda, revisando la Ley de Carrera Judicial el artículo 66 del Estatuto del Servidor Judicial, parte de la reforma que introdujo ese artículo, establece para efectos de comprobación de la idoneidad y de una buena y sana Administración de Justicia, que el ascenso, traslado y acceso a los puestos dentro de la Judicatura, necesariamente deben hacerse por concurso de antecedentes, y de oposición.

Es elemento esencial del acceso a la Carrera Judicial y la semana pasado algo de esto expuse, cuando señalé que en el momento en que se pone en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo los jueces que formamos inicialmente ese tribunal, lo hicimos en plazas en aquel momento extraordinarias, nombrados por un periodo de tiempo determinado hasta que se abrieron los concursos, tuvimos que hacer exámenes y participar y acceder al puesto por la vía del concurso, que era la vía idónea para acceder al puesto.

Me parece que dentro del informe que usted está presentando licenciada Monge Molina, esta parte del concurso, todavía no lo noto, porque aquí lo que se supone y así lo establecieron la semana pasada tanto el magistrado Aguirre y hoy escucho al magistrado Molinari, es que estos jueces van a acceder a la plaza, prácticamente de forma automática.

Además, escuchando al magistrado Molinari, que exponía sobre su preocupación de que sean jueces y juezas de idoneidad comprobada, bien lo señalaba de que se trata de un asunto especializado, usted misma expuso, que se iban a tener personas en este caso, jueces que estaban dedicados a labores muy importantes, relevantes, digámoslo así, complejas y nos estamos brincando algo que está en la Ley, en la propia Constitución.

No sé si acá eso se analizó, porque todavía no me queda muy claro el tema de cómo nos vamos a brincar esa etapa”.

Dice el Magistrado Salazar Alvarado: “Antes de proceder con la votación, lo que decía la magistrada suplente Aragón, ella no deja de tener razón en algo a lo que discutimos el lunes de la semana pasada.

Estimo que el informe debería ser más contundente en establecer que el juez o jueza de apelación que es el que crea la

Ley, porque no habla de juez de casación, tiene funciones de casación y para tener funciones de casación habría que determinar que el Tribunal de Casación va a ser una segunda instancia de Tribunales Colegiados y eso no lo encontré o no la escuché decir ahora en ese informe.

Que el Tribunal de Trabajo tal y como está a hoy, y del que formamos parte varios de los aquí estamos, fuimos tribunales de segunda instancia, o sea eso no es ningún secreto.

La magistrada Varela que es la que más tiempo estuvo en Tribunal, nosotros éramos Tribunal Superior de Trabajo, posteriormente se quita la palabra “Superior” y nos convertimos en Tribunal de Trabajo haciendo las mismas funciones, con lo cual este Tribunal era una segunda instancia del Juzgado de Trabajo, entonces lo que hay que establecer para saber lo que vamos a votar y cómo lo vamos a definir, si es por acuerdo de Corte o si es por ley, si los tribunales de apelación que crea la Reforma Procesal Laboral, también conocen en segunda instancia en apelación o en casación, de los que resuelven los Tribunales Colegiados, porque es ahí donde tiene que nacer una equiparación de funciones en lo que técnicamente se llamaba, o debería entenderse como, casar la sentencia de un Tribunal Colegiado.

Entonces, un tribunal colegiado en materia Laboral, materia Contenciosa, en materia Penal y no sé cómo viene Civil, no me atrevo a meterme todavía ahí, para que ese tribunal colegiado conozca en alzada, ese sí está haciendo un trabajo de Casación, pero mientras no lo digamos así, solo porque es apelación darle categoría de juez 5 es un grave error”.

ENTRA LA MAGISTRADA ARIAS.

Indica el Magistrado Molinari: “Me gustaría tal vez que los señores de la Sala Segunda nos expliquen un poco del tema de Laboral, para contestarle mejor al magistrado Salazar Alvarado.

Me preocupa lo siguiente, magistrado Salazar Alvarado, en lo que respecta a la Reforma Civil, si hace un par de modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial y establece el artículo 95 y 95 bis.

El artículo 95 reformula las competencias del Tribunal de Apelaciones, es un tribunal de apelaciones según ese artículo 95. El artículo 95 bis ibídem crea los Tribunales Colegiados de procesos ordinarios de mayor cuantía. Las resoluciones interlocutorias de ese Tribunal son conocidas por el Tribunal de Apelaciones que cité antes, por eso es que reformula las competencias que estaban en el artículo 95 en el Tribunal de Apelaciones de antes, y ahora dice que conoce los interlocutores del Tribunal Colegiado de procesos ordinarios de mayor cuantía.

Entonces, crea esas nuevas competencias de un tribunal que va a ser superior de un tribunal colegiado, y el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que leí antes, no establece diferencias entre los jueces de casación y apelación en cuanto a los requisitos para ser nombrados como tales, además instituye al final que deben ganar más que los del tribunal colegiado, así lo dice el artículo 101 ibídem. Es más, lo vuelvo a leer: “para ser juez de casación o juez de apelación de sentencias se requieren: tres requisitos puntuales para ambos igual, y al final del punto 3) dice: *“Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado”* Sería como los que se conoce en este momento en el Tribunal Penal que conocen de juicios, y el Tribunal Contencioso Administrativo que también conoce de juicios, igual va a suceder con el Tribunal Colegiado Civil.

Esa es la circunstancia que tenemos en el Civil, con un par de reformas que son los artículos 95, 95 bis, y también el 105, que reformula las competencias de un Juzgado Civil, porque desaparece el Juzgado Civil de Menor Cuantía, ahora todo es en un Juzgado Civil, salvo los ordinarios de mayor cuantía.

Ese Tribunal de Apelaciones además conoce todo lo que resuelve ese Juzgado Civil, además de los interlocutorios del tribunal colegiado, conoce todo lo demás que resuelve ese juzgado Civil. Entonces, esa es la situación que tenemos en la Jurisdicción Civil.

Desde mi punto de vista, no cabría ninguna duda de que estamos en la misma condición que la Jurisdicciones Penal y Contenciosa Administrativa en lo que respecta al Tribunal Colegiado, que todos son juez 4 en la actualidad, o sea, la categoría de esos jueces es 4, y la competencia del Tribunal Colegiado nuestro es igual a la de esos tribunales, con lo que, desde mi punto de vista, todo lo que indica el informe de la Dirección de Gestión Humana, y lo que nos viene a decir doña Karol ahora, justifica suficientemente que esos sean juez de categoría 4, y en artículo 101 justificaría en consecuencia que los de apelación sean juez de categoría 5.

Tenemos 13 tribunales que estamos creando por separado de los tribunales mixtos en todo el país, que en la actualidad como tribunales mixtos conocen Penal, Civil y Laboral en apelación. Estamos creando 13 tribunales Laborales y Civiles que hay que implantar con las dos materias juntas, necesariamente por una cuestión de circulante. Ambas reformas piden que se especialicen, pero la única forma de especializar es que las dos jurisdicciones se unan en apelación. Estos jueces indistintamente van a conocer de Civil y Laboral, y de acuerdo a lo que dije, según la Reforma Procesal Civil, tendrían que ser jueces de categoría 5.

El costo por mes de esos tribunales es un poco mayor a los cuatro millones de colones, o sea la suma que se incrementa, que ya está considerada en el presupuesto, es de aproximadamente cuatro millones y resto, que me aclaren los de la Dirección de Gestión Humana, pero por ahí anda.

Precisamente para darle la categoría 5 a esos jueces que van a conocer indistintamente de Laboral y de Civil, y por las razones ya dichas, por lo menos desde el punto de vista de la Jurisdicción Civil y de la Reforma Procesal Civil tendrían que ser juez de categoría 5 por lo que manifesté antes, especialmente el

artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su último párrafo”.

Expresa el Magistrado Jinesta: “Entiendo muy bien la explicación que daba el magistrado Molinari, pero me parece que la situación ahorita con el nuevo Código Procesal Civil está equiparada a lo que sucedió en materia Contencioso Administrativa.

Quería señalar que en realidad lo que tenemos es un desfase con el escalafón de la Carrera Judicial.

Cuando se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial se apostó por la creación de los tribunales y jueces de casación, porque la idea era desahogar un poco las Salas de casación, y que hubieran tribunales en determinada materia según el deslinde de competencias que se hiciera entre las Salas y los tribunales, que pudieran ser válvula de escape para cualquier eventual atraso que haya en la casación.

Lo que pasa es que después esta Corte revirtió esa decisión -y con el voto salvado mío en su momento- determinó que ese no era el derrotero que se iba a seguir, ni jueces ni tribunales de casación, se continuó un poco - y esto lo dije la sesión pasada- con el tema del monopolio de la casación en las Salas de la Corte.

Ahí es donde se da el desfase, porque los jueces de casación Penal y los tribunales de casación Penal desaparecen pero tienen otras funciones ahora de apelación, y en el caso de la materia Contencioso Administrativa no se ha puesto a funcionar el Tribunal de Casación, a pesar de que está en el Código Procesal Contencioso Administrativo, por una decisión de esta Corte.

Entonces, los jueces de las dos Secciones de Apelaciones iban a conocer en alzada de lo que se resuelve en única instancia

por un Tribunal Colegiado, es decir, jueces y juezas de categoría 4, iban a conocer en alzada respecto de lo que conocen y resuelven jueces de categoría 4, entonces habría que crear una categoría superior. Por eso la sesión pasada, dije que había que replantearse prontamente el tema del escalafón judicial, porque el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los jueces de apelación y los jueces de casación -y lo dice con buen tino, y con buena razón- deben ganar más que el juez o jueza que resuelve colegiadamente o unipersonalmente en única instancia, porque se supone que ese juez o jueza sea órgano plurimembre, sea monocrático, es un juez de categoría 4.

Entonces, parece ser que aquí nosotros hace mucho tiempo debimos haber creado en el escalafón esas categorías, la categoría de un 4, por ejemplo, para subsanar el tema, que sería el juez de apelación de alzada para que el juez 5 quede para el juez de casación para aquella hipótesis donde esté previsto que es el caso del Código Procesal Contencioso Administrativo, que todavía no lo hemos reformado y ahí está previsto el Tribunal de Casación.

Si la decisión político-judicial es que no hayan tribunales ni jueces de casación, entonces sencillamente reformamos la nomenclatura y a los jueces de apelación los pasamos a llamar jueces y juezas 5, porque conocen el alzada lo que resuelva un juez o jueza 4.

No comparto la idea de enfocar esto como si el juez o jueza de apelación o de alzada hiciera funciones casacionales, todos sabemos que hay diferencias importantes entre la apelación y la casación, aunque la flexibilización de la casación, que es una tendencia moderna, cada día la acerca más a una apelación.

Un poco como lo que hay en materia Laboral y Agraria, lo que se llama la tercera instancia rogada, que es otra cosa distinta a la casación, sin tanta formalidad, porque la casación es una expresión francesa, de cuido francés, del Tribunal de Casación que originalmente estuvo adscrito a la Asamblea Nacional, porque los franceses dentro de la ideología revolucionaria no admitían que un juez pudiera anular la máxima expresión de la voluntad popular en los términos de Jean-Jacques Rousseau, entonces el

Tribunal de Casación nace originalmente adscrito a la Asamblea Nacional Francesa, luego se desgaja y pasa a una rama judicial.

Dicho esto, evidentemente son cosas y mundos diferentes. Todos sabemos que en alzada, en la apelación hay mayor libertad en cuanto al examen ya no solo del Derecho, sino también de los hechos, porque puede entrar de acuerdo con los agravios que se formulen para plantear el recurso de casación, puede entrar a conocer y resolver también la situación fáctica, esto no es tan pacífico en el caso de la casación, salvo lo que conocemos como la casación por errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, ya no resolviendo el fondo, sino in procedendo, es decir, por la forma.

De tal manera, coincido con el planteamiento que hace el magistrado Molinari, me parece que con la reforma que se dio en los artículo 95 y 95 bis, realmente ellos están en la misma situación del Contencioso Administrativo, hay que buscarle una salida a estos jueces y juezas de Apelación, y no los podemos tener como jueces de categoría 4, y lo único a lo que podemos echar mano en el escalafón actualmente vigente es a la figura del juez o jueza 5, salvo que ahorita emprendiéramos una reforma urgentísima para crear el 4a, 4b, etcétera, pero creo que no se puede porque el tema entra pronto en vigencia.

En definitiva, considero que si comparto la propuesta del magistrado Molinari, creo que es lo que acoge el dictamen legal, pero plantearía la necesidad de reformar este escalafón a futuro”.

Indica el Magistrado Aguirre: “Comenzaría por resaltar lo que expresó el magistrado Molinari, en el sentido de que desde el punto de vista legal tiene que haber una diferenciación entre los jueces de casación cuando los haya, incluidos los jueces de apelación con los jueces que resuelven en la instancia anterior.

Lo segundo que quisiera resaltar es que en este momento no hay Tribunales de Casación, el que había Penal desapareció y

se convirtió en un Tribunal de Apelaciones, el Contencioso Administrativo funciona como un Tribunal, pero no sabríamos si es el mismo el que va a funcionar como Tribunal de Casación, ese es un punto. En este momento lo que tenemos es un Tribunal de Apelaciones.

Tenemos unas estructuras ya definidas en lo Contencioso y lo Penal, según las cuales los jueces de apelaciones son jueces y juezas de categoría 5, los jueces que resuelven son jueces de categoría 4, ahora estamos hablando de jueces de apelaciones de Tribunales de Apelaciones tanto en materia Civil como Laboral.

Quiero decir que la estructura que sigue el Código Procesal Civil es similar a la estructura de la Ley Procesal Laboral, las únicas diferencias es que ellos hicieron una distinción en los juzgados Civiles y tribunales de Juicio Civiles, que van a conocer los procesos ordinarios, los juzgados Civiles van a conocer el resto de materias, y los Tribunales de Apelaciones que se crean en esa estructura, lo mismo que en la Laboral, lo que van a hacer es a conocer las apelaciones de los juzgados Civiles en las respectivas circunscripciones, lo que resuelva el Tribunal de Juicio Civil, o los procesos que resuelva lo que van a tener es casación directamente ante la Sala Primera.

Los interlocutorios de los demás procesos los van a conocer obviamente, y en segunda instancia también el Tribunal de Apelaciones Civiles va a conocer las alzas en los procesos concursales con la variación de que lo que resuelva el Tribunal de Apelaciones en materia Concursal, podría tener casación ante la Sala Segunda en los casos en que la ley prevé ese recurso.

En materia Laboral el Tribunal de Apelaciones va a conocer en alzada todos los procesos de mayor cuantía, de todas las alzas que no sean sentencia de mayor cuantía, y algo muy importante es que va a ser el tribunal o los tribunales que van a conocer los procesos colectivos.

En este momento no tenemos procesos colectivos o los que hay son muy pocos, por una razón muy sencilla, la estructura de la legislación actual no permite que funcionen los procesos colectivos, porque la integración de los Tribunales Conciliadores y de Arbitraje, cuando se llega al arbitraje depende de las partes, y basta con que algunos sectores, por ejemplo los sectores empresariales, no quieran suministrar listas de conciliadores y árbitros, que es lo que sucede en la práctica, para que esa jurisdicción no camine, pero ahora viene una estructura que le va permitir hacerlo.

Tenemos la certeza de que va a ver muchos procesos colectivos y estos procesos tienen una gran importancia, porque son en ellos que se pueden crear normas de tipo Laboral.

Por eso el exmagistrado Bernardo Van Der Laat, en vida, me decía que esos son precisamente los procesos más importantes desde el punto de vista de la creación normativa.

¿Por qué? Porque pueden llegar a definir hasta Políticas Laborales de las empresas y normativas en general que van a afectar incluso al sector público, a nosotros mismos. Nosotros vamos a poder ser sujetos pasivos en estos procesos y en los cuales se podrán dictar normas dentro del ámbito de competencia que está definido dentro de esa Ley que nos puedan afectar.

De tal manera, que los Tribunales de Apelaciones en esta materia, van a ejercer una función de gran importancia de lo que es la producción normativa de Costa Rica.

Por eso pienso, que tenemos que valorar a estas personas juzgadoras. Ahora estamos en esa función, que es jurídica pero que en la mayor parte es técnica y me parece que lo que tenemos que hacer es equiparlos con la estructura que ya existe.

No veo ninguna razón para decir que son más malos o que hacen menos cosas ¡No! son juezas o jueces de Apelaciones que

en sus respectivas jurisdicciones realizan una función de capital importancia para el Sistema Jurídico costarricense.

De ahí que no veo por qué hacer ninguna distinción y mi sugerencia es que acojamos el informe, les demos la categoría 5 a los jueces y juezas de apelaciones tanto de Civil como de Laboral.

También con esto solucionamos un problema y es el de que podamos integrar tribunales mixtos en la medida en que ambos van a ser de la misma categoría”.

Refiere la Magistrada Rojas: “En el caso del Tribunal de Apelaciones del Contencioso Administrativo, se abrieron concursos, aquí estamos hablando, como dijo la magistrada Aragón Cambrónero, de pagarle más a los que ya están sin hacer concurso y acceder a una categoría más sin el proceso de concurso.

Lo que me gustaría es que se analizara de cara al artículo 192 de la Constitución Política.

Mi persona encabezó el registro de elegibles de personas juzgadores 5 y fuimos todos e hicimos el examen para tener la categoría de juez o jueza 5 y pasar de ser 4 a 5; en este proceso no se está dando.

Me llama mucho la atención lo que ha dicho el magistrado Jinesta y creo que tenemos que ponerle atención. En realidad si resolvemos un problema práctico dándoles a los jueces y juezas sin concurso, como se está proponiendo, que me parece que podría tener roces de constitucionalidad, la categoría 5. Estamos resolviendo, como indica el magistrado Aguirre un problema práctico y creo que ya esta Corte no está para estar resolviendo conflictos de esta manera.

Si la legislación Procesal Civil es exitosa, la Sala Primera en muy breve tiempo tendrá el doble de circulante, porque según me comentó el magistrado Molinari, en este momento tenemos el 70% en materia Contencioso, si los juicios Civiles llegan con esa prontitud a la Sala Primera, entonces vamos a tener una Sala colapsada con las materias Civil y Contenciosa y somos solo cinco personas juzgadoras los que veríamos esa materia.

Consiguientemente, esto requiere una reflexión que ha planteado muy bien el magistrado Jinesta, se trata de resolver el tema temporalmente, estoy de acuerdo con el magistrado Molinari en eso, pero no puede esta Corte simplemente promover reformas jurídicas sin ver los impactos que esto trae.

Si la legislación en materia Civil es lo eficiente que se espera que sea ¿Qué va a pasar con la Sala Primera de la Corte? Muy probablemente, como no le queda camino, va a poner a funcionar el Tribunal de Casación, y no queda otro camino porque está creado por ley, y es un acuerdo administrativo el que le está negando esas competencias, por lo menos se va a desaguar naturalmente por ahí.

Entonces, los jueces y juezas viendo materia de Casación según el bendito escalafón ¿A dónde los vamos a poner? Hay que revisar a fondo la Ley Orgánica del Poder Judicial, los escalafones, nosotros no podemos resolver una situación, porque me parece que no seríamos los responsables que el país exige para este caso concreto y luego pensar que estas mismas reformas van a crear impactos que no vamos a tener cómo responder porque la normativa ya está desactualizada, los modelos ya no dan, hay que retocar estas normas.

Si no es posible hablar por lo menos de una reforma total, entonces podemos trabajar en una reforma que tenga que ver con la Carrera Judicial, con los escalafones, y que a la brevedad posible esta Corte tenga respuestas.

¿Qué va a pasar con la Sala Primera con esta Reforma Procesal Civil? Somos cinco personas. En este momento el 70% es materia Contencioso Administrativa, si los juicios no duran diez años sino tres años en promedio, entonces vamos a tener un 70% de Juicios Civiles en la misma cantidad de personas magistradas.

Vamos a esperar a que esta situación se dé para resolverla.

Recuerdo que hace mucho tiempo el magistrado Jinesta también había propuesto una reforma a las Salas de la Corte tomando en cuenta las realidades que estas reformas van a generar.

Sería también oportuno ver los impactos no solo a nivel de los Tribunales de Casación y Apelaciones sino de ahí para arriba, a las Salas de la Corte y mínimo debería de haber ya conformada una Comisión por esta Corte para que tenga una propuesta de solución a mediano plazo, de este problema tan importante.

Le propondría al Presidente, magistrado Chinchilla, que resolvamos a “la tica” una situación que me parece que no es la jurídicamente correcta, pero que hay que resolverla. No estaría de acuerdo en dispensar el concurso, pero creo que hay que hacerlo, pero por lo menos el pago me parece que no hay otra más que reconocerles la condición de categoría 5 porque no tenemos una categoría 4 B que sería lo ideal.

Si ponemos a funcionar el Tribunal de Casación que para la Sala primera es un desahogo y es el primero que va a poner en práctica cuando empiecen a subir las casaciones civiles, ténganlo ustedes por seguro. Entonces no podemos darles el mismo pago que reciben actualmente las personas juzgadoras de Casación, habría que darles una remuneración distinta.

¿Vamos a esperar a que eso suceda? Me parece que a la par de la resolución de este asunto, propondría la creación de una Comisión con las materias involucradas y obviamente la

Carrera Judicial para que estudie la posibilidad y a la brevedad posible, en un periodo de sesiones extraordinarias, negociemos con el Poder Ejecutivo para tener unas normas que le den una respuesta razonable y definitiva a este problema”.

Señala el Presidente, Magistrado Chinchilla: “Creo que tenemos un poco claro algunos aspectos.

Me parece que la intervención del magistrado Jinesta aclara mucho lo que de alguna forma nosotros arrastramos desde hace ocho días atrás, y es eso, me parece que tiene que ser y tal vez interpretando lo que indicó la magistrada Rojas, un poco más comprensivo, no solo esas materias es que tiene que ser de todo en general, porque si no empezamos a hacer desfases y eso pasó, tengo que admitirlo, yo no fui el que hizo la ley, pero en su momento la Sala de Casación Penal requería, por la cantidad de asuntos que tenía y la multiplicidad de procedimientos, tratar de que los asuntos menores que tengan una condena a cierto monto de prisión, los conocía el Tribunal de Casación Penal, es una forma de desahogar la Sala y poder enfrentar los asuntos que tal vez se veían como de mayor relevancia por la Sala.

En el tiempo, vino la necesidad de que más bien tuviéramos Tribunales de Apelación y fue ya una imposición directa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y está bien, porque la Convención así lo indica, entonces dentro del ámbito de convencionalidad teníamos que ajustarlo a algo que era necesario.

Esto surge, digámoslo así, por un desajuste que hay hoy día en lo que es el escalafón de la Carrera Judicial y -como lo señala bien el magistrado Jinesta- si hubiese una categoría 4 A o 4 B o algo que diera la posibilidad, pero como no los tenemos lo único que nos queda es la categoría 5.

¿Es lo más adecuado? Tendríamos que sentarnos aquí y pasar horas de horas discutiendo si es una cosa o la otra, la necesidad está ahora, es actual.

Les sugeriría con todo el respeto, y creo que vamos en el mismo sentido los que han intervenido, de que aprobemos lo que se propone inicialmente por la Dirección de Gestión Humana y que también confirma en todo caso el estudio jurídico de la interpretación con respecto de lo que es el paso de juezas o jueces laborales categoría 4 a 5, y también adelantado para la parte Civil, y ahí establecer la identificación con respecto a lo que ya de por sí consta en el estudio, que corresponde a ellos. Hay algunos que podrían tener o adquirir después la calidad de jueza o juez categoría 5 en la materia, pero bajo un supuesto posterior que sería de realizar exámenes para respetar la Carrera Judicial.

En este instante adquieren esa condición, la cual no existe, pero se genera en este momento para aquellos que no tienen la condición de persona juzgadora categoría 5, pero más adelante cualquier otro funcionario o funcionaria judicial que quiera acceder a esos puestos tiene que tener la condición de juez o jueza categoría 5 y tiene que someterse a un proceso de evaluación y, por supuesto, de reconocimiento en esa categoría desde el escalafón propio que se tiene que generar.

Por eso de la excitativa que señala la magistrada Roja, le indicó al magistrado Aguirre, que se tome en cuenta”.

Interviene el Magistrado Aguirre: “Nada más para aclararles, la Ley de Carrera Judicial dice que las clasificaciones o las valoraciones que se hagan desde el punto de vista administrativo salarial son independientes de los escalafones de la Carrera Judicial.

En este punto concreto solo hemos tenido dos experiencias, la del Tribunal de Apelaciones Contencioso en el cual se tomó la decisión de hacer exámenes e integrar ese Tribunal de acuerdo

con los escalafones que resultaron para la categoría 5, juez o jueza Contencioso Administrativo.

En el caso de lo Penal, teníamos que ya existía un Tribunal de Casación Penal con categoría 5, y para las personas juzgadoras que estaban integrando ese Tribunal, nombrados en propiedad, en el Consejo de la Judicatura se tomó la decisión de mantenerlos como integrantes del Tribunal de Apelaciones categoría 5.

Las personas que estaban interinas y las que luego llegaron, porque hubo algunas otras juezas y jueces que eran categoría 4 y que tenían que ver con materia Penal Juvenil, para esos cupos se tomó la decisión de realizar un concurso y participaron todas las personas que tenían el interés de complementar el Tribunal de Casación y se hizo vía concurso.

En este caso habría que ver cuál es la decisión que se tomará”.

Interviene la Magistrada Rojas: “Me preocupa la derogación singular”.

Prosigue el Magistrado Aguirre: “Nosotros no hemos derogado nada en Judicatura, lo que sencillamente hicimos en ese caso fue hacer un concurso para nombrar las personas juzgadoras que faltaban en ese Tribunal y en el futuro, lo único que se mantuvo como juezas y jueces de Apelaciones categoría 5 eran las personas que ya estaban nombradas como juzgadoras y juzgadores de Casación Penal.

Esa es la única experiencia que se ha tenido.

Habría que ver si en este caso lo procedente es hacer un concurso para ver quiénes pasan, pero tendríamos un problema, porque lo que la ley hace es construir unos Tribunales de Apelación en Laboral y otros en Civil, y ahora nosotros le estamos dando la categoría 5. Momentáneamente o de entrada, eso es para efectos salariales, habría que ver qué resuelve la Judicatura, si los va a desplazar hacia arriba, cambiándole el nombre al escalafón.

Siempre lo he dicho aquí, eso sería sin perjuicio de que la Corte tome alguna otra decisión, dónde previo estudio deberá tomarse una decisión en el sentido si lo que se hace es que se cambia la categoría al tribunal como tal y si incluso se le cambia el nombre al escalafón y se pasa a categoría 5, o si por ejemplo, se mantienen a esas personas que están de categoría 5 y se abren concursos para el futuro con una nueva categoría.

Ese es un punto diferente al que ahora estamos discutiendo y resolviendo”.

Continúa el Presidente, Magistrado Chinchilla: “Para terminar la idea que había iniciado.

Estamos partiendo del supuesto que ahora tenemos, es indisoluble, o sea, no podemos hacer esa distinción entre una cosa y la otra, creo que más o menos tenemos la idea de aprobarlo como viene ahora especificado desde la Dirección de Gestión Humana, también con el informe jurídico y lo que se ha dicho aquí.

Pero lo que es el futuro en esas materias y cualquier otra que surja, es la necesidad de que el acceso a esos puestos tiene que ser por medio de concursos, lógicamente, y por medio de exámenes que hoy día el Consejo de la Judicatura no tiene para hacer con respecto a juez o jueza 5, tanto en materia Civil como Laboral.

Por ello, tenemos un vacío importante en esto de regulación, y los escalafones por esa forma no podemos medirlos de la misma como podríamos pretenderlo en otras materias como Contencioso o Penal”.

Señala la Magistrada Arias: “Tengo una duda. ¿Cómo esto pervierte el Sistema de Carrera Judicial?

Me parece que con mucho respeto para el informe técnico que se nos está dando el día de hoy, esto constituye una perversión del Sistema de Carrera Judicial porque todos para acceder a cualquier punto o parte del escalafón de la Carrera Judicial tenemos que realizar un examen.

Frente a esto: ¿Cómo poder resolver la antinomia que se nos presenta? En primer lugar, la ley crea estos nuevos puestos, y sin duda alguna el legislador definió que había que crear estos nuevos puestos.

El que estos nuevos puestos tengan una escala salarial mayor no significa ningún desfase ni desplome, porque ya vimos que el costo no va a ser tan alto.

Me preocupa que con esto nos traemos abajo todo el Sistema de Carrera Judicial, porque estamos diciendo por un lado que para este caso sí vamos a aprobar que se aplique una derogatoria singular, por así decirlo, de la Carrera Judicial, y en ese sentido estamos diciendo que vamos a cambiar el escalafón de juez 4 a juez 5, cuando en realidad tenemos que por un lado la descripción de tareas es totalmente distinta, y por esa razón hay que hacer una nueva descripción de tareas, etcétera.

Por otro lado, decimos en esta derogatoria singular que a futuro sí van a tener que hacer exámenes, entonces los que van a

venir a hacer exámenes van a decir: “*¿por qué a mí no me aplican lo que aplicó la Corte Plena en aquel momento?* para estos específicos casos.

Me preocupa mucho el tema y muy bien lo señalaba el magistrado Aguirre, ha habido dos antecedentes, el antecedente Penal no tiene parangón con el actual, el que tiene parangón es el antecedente Contencioso Administrativo, se crea la competencia, los jueces hacen exámenes y finalmente se les nombra en esos cargos, para a futuro todos igualmente se va a aplicar en estas categorías de jueces 5.

Ahora, como digo, la preocupación tan grande que tenemos puede solventarse de una forma, nombremos interinamente a estas personas en esos puestos, hagamos los exámenes, sacamos los perfiles de puestos de jueces 5 laborales y civiles, y problema resuelto, ahora y a futuro.

Lo que más me preocupa es la perversión de la Carrera Judicial que podríamos hacer si no tomamos en cuenta que si hacemos una derogatoria singular ahora para el caso, a futuro los otros nos van a tener que decir que no podrían participar y que para qué se va a hacer si a los otros les aplicaron una receta totalmente distinta.

La ley crea -lo más objetivo posible- estos puestos, efectivamente tienen que llenarse, porque la ley ya lo dijo, no podemos echar para atrás, vamos hacia delante, la ley crea los puestos y a futuro lo que hay que hacer es crearlos.

De momento, lo que habría que hacer es nombrar estos puestos interinamente mientras salen a concurso las plazas, pero que tienen que hacer examen, hay que demostrar la calidad y la calificación para estar en ese puesto. Caso contrario, imagínense que cualquier persona podría plantear un recurso de amparo y traerse abajo todo el Sistema de Carrera Judicial, y eso me preocuparía mucho, por lo menos no estaría votando en ese

sentido, porque he creído siempre en la Carrera Judicial, he creído que es un sistema en el que vamos avanzando y frente a esos avances hay que hacer un examen para acreditar conocimientos”.

Dice la Magistrada Rojas: “Quería aclararle al magistrado Aguirre, que cuando habló de derogatoria singular, la magistrada Arias ha expuesto magníficamente el tema, debería ser magistrada de la Sala Primera.

Lo que estoy diciendo es que administrativamente se está derogando el Principio de acceso a los cargos públicos con idoneidad comprobada por un acto administrativo que dice: “¡ah!, pero esta Corte determina que en su caso lo pongo en esta categoría y usted no hace el examen” Ese acto administrativo sería no solo ilegal sino inconstitucional, porque estamos tratando de manera diferente, singularmente estamos derogando el Principio de Idoneidad comprobada para unos casos específicos, y eso no aguanta el análisis ni de legalidad, ni de constitucionalidad.

No es que esté derogando nada, como decía el Magistrado Aguirre, es que el Principio establece esa prohibición y es un límite para los Poderes Públicos en relación con el Principio de Igualdad, no hay otra forma, habría derogación singular del Principio General de Acceso a los Cargos Públicos a base de idoneidad comprobada si esta Corte le permite a algunos jueces mantenerse en esa categoría ganando más sin hacer el examen.

La Constitución Política ordena que tiene que ser por concurso, y eso lo recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial en su desarrollo, y nosotros no podríamos por acto administrativo derogar singularmente ese Principio del Orden Constitucional.

Me parece además que tiene toda la razón la magistrada Arias, el problema hay que resolverlo, se resolvió también en el Contencioso, la Magistrada Suplente Aragón Cambroneró formó parte de ese Tribunal de Casación, se nombraron cuatro jueces de manera interina mientras se hicieron los concursos, -lo

recordará usted Magistrado Aguirre - y luego nosotros el licenciado Hubert Fernández Arguello, la Magistrada Suplente Aragón Cambrónero y mi persona fuimos los primeros tres jueces que fuimos nombrados en ese tribunal ganando el examen de la Judicatura como corresponde.

Por tanto, considero que la idea de la magistrada Arias es muy práctica en términos de que nos permite avanzar sin derogar los Principios Constitucionales de Acceso a la Justicia, no podemos favorecer a ningún grupo de funcionarios de ganar más y estar en una categoría diferente sin pasar por el proceso de concurso”.

Expone el Magistrado Molinari: “A ver si me ayudan con esto porque veo un problema adicional, con la propuesta que entiendo que nos están sugiriendo la magistrada Arias, y que continúa la magistrada Rojas, y es el tema de que bastantes de estos jueces superiores que pasarían por reasignación a una plaza de juez y jueza 5, son jueces que están conociendo en apelación procesos ordinarios de mayor cuantía, que lo que van a tener es una diferencia por el tipo de proceso que se regula en el Código Procesal Civil nuevo, que es oral, pero el que está vigente todavía y que termina su vigencia el próximo año, es un proceso escrito, pero conocen en apelación, o sea, muy probablemente vamos a pedirle los mismos requisitos, alguna situación del perfil tal vez pueda cambiar, pero en términos generales va a conocer en apelación de procesos ordinarios de mayor cuantía, como los están conociendo ahorita. En esto están casi la mayoría de las plazas de las que hemos estado hablando, algunas no, porque son nuevas, entonces hay una situación intermedia con algunas que son nuevas, pero con otras que en realidad van a seguir haciendo lo que hacen ahora de alguna forma, tenemos un inconveniente que quisiera exponer aquí para ver cómo nos ayudan ustedes, porque tenemos ese inconveniente de gente que ya fue nombrada en propiedad cumpliendo esos requisitos y están conociendo en propiedad de procesos ordinarios de mayor cuantía”.

Indica la licenciada Monge Molina: “Quiero aclarar por qué en estos casos de Laboral y Civil, tanto el informe de Dirección de

Gestión Humana como el informe jurídico eximen de las reglas de la Carrera Judicial, y es que el artículo 5 de la reforma Procesal Laboral impone de manera unilateral la categoría al Tribunal de Trabajo actual, dice: *“Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.”* Es decir, estamos ante un *ius variandi*, que impone de manera automática la Ley al Tribunal de Trabajo actual.

Por eso es que tanto la Dirección de Gestión Humana como la Dirección Jurídica no tocan el punto de que estas plazas tengan que ir a concurso también por otra situación, es que no estamos ante plazas nuevas, plazas extraordinarias o que estén en una condición de vacante, sino que son las mismas plazas que ostentan en condición de propiedad los integrantes del Tribunal de Trabajo, esto de la mano con el transitorio 6, que establece que si las nuevas cargas de trabajo del Tribunal de Apelaciones de trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, no amerita mantener secciones adicionales, las personas que ocupen en propiedad los cargos sobrantes serán reubicadas en los juzgados de trabajo por la Corte Suprema de Justicia, con respeto de sus derechos laborales.

Para establecer la reubicación se tomará en cuenta la fecha de los nombramientos, se aplicará en primer término a los de más reciente designación, deberán ser tomados en cuenta para llenar las plazas vacantes que se produzcan en el futuro en el Tribunal de Apelaciones, lo que será de acuerdo con las mejores calificaciones en el escalafón del Sistema de Carrera Judicial, es decir, las plazas que en este momento estarán operando una reasignación automática, como lo establece la ley, esta Corte las definirá, no necesariamente tiene que ser todo el pleno del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, y los restantes que serán distribuidas entre los juzgados de trabajo.

Esas plazas sí contemplan la ley que tengan que pasar por el filtro de la Carrera Judicial para acceder en el futuro a estas plazas del Tribunal de Apelaciones, por eso es que tanto Dirección de Gestión Humana como Dirección Jurídica creen que debe eximirse de concurso porque así lo establece de manera taxativa el artículo 5 de la Ley de la Reforma Laboral, y el transitorio 6 que sí prevé para futuro el llenado de estas plazas a la luz de los requisitos de la Carrera Judicial”.

Señala el Magistrado Jinesta: “En realidad lo que se acaba de hablar nos aclara una duda que tenemos hace un rato, el magistrado Castillo y quien les habla, porque la gran pregunta aquí es ¿Son plazas nuevas o son plazas que ya existen y que hay que reasignar? Estimo que esto es *un parte de aguas*, porque si no son plazas nuevas, no hay que someterlas al tema de Carrera Judicial.

Aquí nada más habría que tener el cuidado de que aquellas personas que están en el Tribunal conociendo funciones y competencias de apelación pasen ahora a esta recalificación por ley, pero si se trata de personas que nunca han cumplido esa competencia y vienen de un órgano ajeno a un Tribunal Colegiado, ahí sí creo que tienen que hacer examen de carrera judicial”.

Interviene la Magistrada Rojas: “Lo que se acaba de leer resuelve el problema para el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, no resuelve para el resto, y tampoco resuelve el problema para la Jurisdicción Civil que ni siquiera ha entrado en vigencia y que aquí el magistrado Molinari está interesado en que se determine que se quedan sin hacer concurso, eso le entendí.

Considero que lo que la licenciada Monge Molina nos acaba de aclarar, se refiere a un específico caso o tribunal, conformado por tres personas, el resto del problema está sin resolver”.

Prosigue el Presidente, Magistrado Chinchilla: “Vamos a solicitar al máster José Luis Bermúdez Obando, Director de Gestión Humana, si tiene alguna información sobre ello”.

Se concede el uso de la palabra al máster José Luis Bermúdez Obando, Director de Gestión Humana, quien manifiesta: “En la sesión anterior se explicó en detalle el costo de las reasignaciones. Estamos hablando que son reasignaciones porque se trata de plazas existentes, siendo únicamente 22; si estuviéramos hablando de la creación de 22 plazas, son aproximadamente mil millones de colones. Recordemos que la reasignación de juez o jueza 4 a 5 son cien mil colones en la base, que equivale aproximadamente a tres millones de colones por mes en total.

Con estas 22 reasignaciones que se otorgan por ese monto que les comenté, se resuelve la discusión que hay sobre el tema si deben de hacer o no exámenes de la Judicatura, al tratarse de una reasignación.

En el caso que comenta la magistrada Aragón Cambroneró, se trataba de un concurso porque eran plazas totalmente nuevas y fue necesario concursarlo, mientras que en este caso tendría un costo cercano a los mil millones de colones.

Además de eso, quiero decirles lo siguiente, este estudio de clasificación y valoración de puestos se fundamenta en las siguientes dos cosas: Primero, el tema de legalidad que ustedes ampliamente han discutido en esta Corte; segundo, el informe de la Dirección de Planificación aprobado por esta Corte, que define la estructura y organización con lo que las materias Laboral y Civil iban a afrontar este cambio organizacional, por ende, es muy importante recordar este tema, porque con base en ese asunto es que el estudio de reasignación y clasificación de puestos, luego del análisis de las tareas y funciones llega a esta conclusión, sumado al informe que se pidió la semana pasada a nivel legal”.

Dice la Magistrada Arias: “Mi pregunta es sobre estos informes que realizó la Dirección de Planificación, pues cuando ellos hacen el estudio definen que ese juez o jueza que es un tribunal de apelaciones, pasaría a ser un juez o jueza 5 de apelaciones, ese es el tema.

Si bien es cierto la ley crea esta categoría especial o específica, y como señalaba el magistrado Jinesta hay un parte aguas, porque el problema es que son las mismas funciones que vienen realizando en este momento, solo que ahora la ley no las denomina jueces o juezas de apelación sino jueces o juezas 5.

¿Qué implicaciones puede tener la situación de que otros jueces o juezas de apelaciones quieran ser recalificados en estas mismas condiciones? Me refiero no solamente a los jueces o juezas laborales sino a cualquier otro juez o jueza que quiera ser recalificado en estas condiciones”.

Responde el máster Bermúdez Obando: “A nivel del tema del juez o jueza 5. ¿En qué materias existen jueces o juezas 5? En Penal Juvenil, Penal, Contencioso Administrativo, las Reformas Laboral y Civil. ¿Qué materias son las que están quedando por fuera y sus reformas que hoy por hoy no tendrían esa condición? Familia, que existe un proyecto de ley, según nos han indicado no tendrían por su organización esta condición y Agrario entiendo que tampoco, por la capacitación que nos han brindado, tendría esa cuestión. Serían las dos únicas, con eso completaríamos todas las materias.

En otras palabras, solo dos materias de las que están en proceso, dentro de las materias que están involucradas en todas las reformas, tendrían una posibilidad. No obstante, los expertos en las materias Familia y Agraria, podrían indicar con mayor certeza la propuesta que se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, el transitorio quinto de la Reforma Procesal Laboral, establece lo siguiente: *“La Corte Suprema de Justicia queda facultada para la reorganización que se requiera, para disponer la clasificación de los puestos y el traslado horizontal o en ascenso del personal como resultados de restructuración”*, o sea, que de alguna manera la reforma estableció la posibilidad de esta situación”.

Añade el Presidente, Magistrado Chinchilla: “Someto a votación el asunto”.

Agrega la Secretaria General: “Votar uno sería por acoger el informe, entendiéndose el informe de la Dirección de Gestión Humana y el de la Dirección Jurídica y votar dos por no acogerlo”.

Interviene la Magistrada Rojas: “Es que la norma se refiere nuevamente a jueces o juezas laborales. ¿Hay una norma igual para la materia Civil? Eso es lo que estoy preguntando.

Si no hay una norma igual para la materia Civil, la Corte no tiene esa posibilidad”.

Indica el Magistrado Molinari: “El artículo 185 del Código Procesal Civil lo que establece es: *“Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran; además, para organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público”*. Esta es la norma que tenemos que más se parece a lo indicado.

Más la reforma del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece una competencia distinta de los tribunales de apelación y el artículo 95 bis ibídem que crea los tribunales colegiados de procesos ordinarios de mayor cuantía”.

Por unanimidad, **se acordó:** Aprobar los informes rendidos

y acoger la recomendación emitida, en cuanto a reasignar los cargos de las personas que ostentan el puesto de “Juez o Jueza 4” que tendrán el recargo del conocimiento como Tribunales de Apelaciones de los asuntos de la materia Civil y Laboral, a la clase de “Juez o Jueza 5”, con motivo de la entrada en vigencia de las Reformas Procesal Laboral y Procesal Civil. Lo anterior en el entendido, de que dicha variación solamente involucrará a las plazas que indica el informe de Gestión Humana, motivo por el cual para los nuevos postulantes a dichos puestos, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realizará el examen de juez o jueza 5 para optar por esos cargos. ”

-0-

En relación con el tema, la Dirección de Gestión Humana presenta el siguiente informe:

“Para el conocimiento de las y los integrantes del Consejo de Judicatura se presentan las siguientes consideraciones, relacionada con los escalafones de la Judicatura, específicamente Juez 4 y 5 de las materias Laboral y Civil, lo anterior como consecuencia de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, misma que entró a regir en julio del presente año y del Nuevo Código Procesal Civil en octubre el 2018, además de la aprobación por parte de Corte Plena del Informe SAP-193-C-2016, *“Sobre la clasificación y valoración de los puestos de la Judicatura que laborarán a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral (2017)”*

Al respecto se tienen los siguientes antecedentes a considerar:

- ❖ En sesión N° 18-17 celebrada el 12 de junio en curso, artículo XIX, en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Superior en sesión N° 49-17 del 18 de mayo del 2017, artículo I, se conoce el informe rendido por la Dirección de Gestión Humana sobre el tema de la clasificación y valoración de puestos producto de la Reforma Procesal Laboral, el cual entre otros puntos, se pone en conocimiento a Corte Plena para que ese Órgano disponga lo que a bien tenga resolver sobre la clasificación de la categoría de jueces y juezas 4 de las materia laboral y civil, ya que de acuerdo con las reformas se crean los Tribunales de Apelación de Trabajo y por las cargas de trabajo se crean los tribunales mixtos que atienden esas dos materias.

- ❖ En sesión de Corte Plena N°19-2017, celebrada 19 de junio del año en curso, artículo IX, al conocer el estudio de clasificación y valoración de puestos, relacionado con los cargos de Juez 4 destacados en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral, se acordó:

*“Aprobar los informes rendidos y acoger la recomendación emitida, en cuanto a reasignar los cargos de las personas que ostentan el puesto de “Juez o Jueza 4” que tendrán el recargo del conocimiento como Tribunales de Apelaciones de los asuntos de la materia Civil y Laboral, a la clase de “Juez o Jueza 5”, con motivo de la entrada en vigencia de las Reformas Procesal Laboral y Procesal Civil. Lo anterior en el entendido, de que dicha variación solamente involucrará a las plazas que indica el informe de Gestión Humana, motivo por el cual, para los **nuevos postulantes a dichos puestos, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realizará el examen de juez o jueza 5** para optar por esos cargos.”*El resaltado no corresponde al original.

- ❖ Consejo de la Judicatura, sesión CJ-17-2017, celebrada el 09 de mayo del año en curso, artículo III al conocer el informe de la Dirección de Gestión Humana mencionado y relacionado específicamente con los Jueces que pasaban de categoría 1 a 3 en virtud de la unión de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía con los Juzgado de Trabajo, acordó:

*“1) Comunicar al Consejo Superior que este Consejo estima que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma Laboral, **procede los traslados de los jueces y juezas categoría 1 a realizar labores en los Juzgados de Trabajo, manteniéndoseles en los escalafones 1, según los promedios de elegibilidad. En razón de ello, no tendrán derecho a solicitar traslados ni permutas, hasta tanto no alcancen la elegibilidad para la categoría 3,** recibiendo el salario correspondiente a esta última en aplicación del principio de igualdad salarial...”*El resaltado no corresponde al original.

Relacionado con la Reforma Procesal Laboral se presentaron los anteriores antecedentes, no obstante, revisando situaciones similares se traen a colación los siguientes acuerdos relacionados con el escalafón de la materia penal juvenil.

- ❖ Corte Plena, en la sesión 18-11, artículo VI, celebrada el 7 de junio del 2011 en relación con la solicitud de varios jueces que estaban ubicados en el escalafón de Juez 4 de la materia penal juvenil y pretendían que se les ubicara en la categoría de Juez 5 al respecto acordó:

*"Denegar la gestión presentada por los jueces integrantes del Tribunal Penal Juvenil y mantener lo resuelto por el Consejo Superior en las sesiones extraordinarias números 38-10 y 41-11 celebradas el 27 de abril y 4 de mayo del año en curso, artículos LXIV y VIII, respectivamente, por ende, no se aprueba la conversión de jueces 4 del Tribunal Penal Juvenil a jueces 5 del Tribunal de Apelación Penal Juvenil, **por cuanto quienes estén interesados en esos nuevos puestos, deben cumplir con los requerimientos de la Carrera Judicial.**"*El resaltado no corresponde al original.

Ahora bien, en cuanto a los escalafones de Juez 4 de la materia Laboral y Civil, se presentan la siguiente información que refiere a la cantidad de profesionales elegibles al 17 de agosto del año en curso:

Tabla No. 1
Cantidad de elegibles

Categoría y Materia	Cantidad
Juez o Jueza 4 Laboral	103
Juez o Jueza 4 Civil	67

Fuente: elaboración propia

Asimismo, se presentan los datos estadísticos de los concursos realizados en la categoría de juez 4 en las materias Civil y Laboral, cabe indicar que estos fueron evaluados con los temarios actualizados² de acuerdo a los cambios que presentaron las reformas:

Tabla No. 2
Cantidad de participantes evaluados con la Reforma

Concurso	Categoría y Materia	Cantidad
CJ-33-2016	Juez o Jueza 4 Laboral	18
CJ-09-2017	Juez o Jueza 4 Laboral	5
CJ-24-2016	Juez o Jueza 4 Civil	12

²Ver anexo 1 Temarios y lista de oferentes.

CJ-32-2016	Juez o Jueza 4 Civil	4
CJ-07-2017	Juez o Jueza 4 Civil	4

Fuente: elaboración propia

Por otra parte, con la entrada en vigencia el 25 de julio 2017 de la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343 y el nuevo Código Procesal Civil Ley 9342, que entra a regir el 8 de octubre del 2018, se tiene que ambas materias mantendrán la siguiente estructura de puestos en el escalafón judicial:

Tabla N° 3
Estructura Organizacional de la jurisdicción Laboral y Civil

LABORAL	CIVIL
TRIBUNALES DE APELACIONES	TRIBUNALES DE APELACIONES MIXTOS
	TRIBUNAL CIVIL
JUZGADO DE TRABAJO Y JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL	JUZGADO CIVIL Y JUZGADO CONCURSAL
JUZGADO CONTRAVENCIONAL POR MINISTERIO DE LEY	JUZGADO DE COBRO JUDICIAL

Fuente: Elaboración propia.

De conformidad con la información presentada anteriormente, se puede colegir que en la materia laboral a nivel de los escalafones de la Judicatura dejan de existir el “*Juez 4 Laboral*”, que en la actualidad cuenta con 103 elegibles incluidos en ese escalafón, a esa cantidad se encuentra pendiente de incorporar 23 oferentes que fueron evaluados bajo los nuevos requerimientos de la reforma (anexo No.1), además fueron evaluados por tribunales examinadores que se integran con Jueces 4 que laboran en los Tribunales de Trabajo.

Es de acotar que conforme al procedimiento establecido para evaluar a los Jueces 5, los tribunales evaluadores en primera instancia deben conformarse por Magistrados integrantes de la respectiva Sala de la Corte, de forma posterior las personas que se encuentren en el escalafón de Juez 5, pueden integrarse como tribunales evaluadores.

En cuanto a la materia Civil tomando como base la propuesta de clasificación de los puestos de la Judicatura de la Dirección de Gestión Humana, se observa que se mantiene el escalafón de “*Juez 4 Civil*”, considerando que en la normativa actual existen los Tribunales Civiles, por lo cual no hay cambio en el escalafón. A esta estructura se le incorpora la figura del Juez 5, la cual entró en funcionamiento a partir de la Reforma Procesal Laboral. Esta integración se dio de manera mixta (civil y laboral).

Por otra parte, en referencia a la forma de evaluación de los puestos de la judicatura, la Ley de Carrera Judicial N° 7338 y su Reglamento, establecen como principios que dentro del Poder Judicial debe existir una “Carrera Judicial”, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia, además de que tiene como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, esta situación no varía con las reformas. En vista de ello, cualquier cambio en los escalafones de la Judicatura, se debe cumplir con los principios antes descritos.

Al respecto, se debe aclarar que con base en las reformas procesales, se reasignan los puestos de “*Juez 4*” a “*Juez 5*”, en virtud de la propuesta de estructura de los Tribunales de Apelación Civiles y de Trabajo, así como de la responsabilidad que ostentan. En ese sentido la Reforma Procesal Laboral establece el siguiente transitorio que faculta a la Corte Suprema de Justicia, a la creación y reorganización de esos tribunales:

*“TRANSITORIO V.-: Se reestructuran los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía como tribunales unipersonales especializados y continuarán el conocimiento de los procesos laborales de menor cuantía y cualquier otro que se le asigne. **La Corte Suprema de Justicia queda facultada para la reorganización que se requiera, para disponer la clasificación de los puestos y el traslado horizontal o en ascenso del personal que, como resultado de la reestructuración, no sea necesario en esos despachos, sin perjuicio de sus derechos laborales.** Continuaran*

conociendo de los asuntos pendientes, aplicando la ley derogada, pero de forma unipersonal, según distribución equitativa que se hará, hasta su finalización.” El resaltado no corresponde al original.

Aunado a lo anterior, el Nuevo Código Procesal Civil en el artículo 185 también establece:

*“ARTÍCULO 185.- Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que **reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia**, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran; además, **para organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales**, según lo amerite el servicio público.” El resaltado no corresponde al original.*

Es así, que las reasignaciones recomendadas se dan a nivel de las responsabilidades de los puestos y para efectos salariales, en vista de que asumen las tareas en ese tipo de despachos y lo que se busca es maximizar la utilización de recursos al no incorporar plazas nuevas a las estructuras, por lo cual y considerando la idoneidad comprobada que se manifiesta en la Ley de Carrera Judicial, los cambios en la clasificación y valoración de los puestos, no implican que existan modificaciones en los escalafones, ya que a la persona que se le reasigna el puesto en caso de requerir permutar o trasladarse de forma horizontal, debe de cumplir con los requerimientos que exige el cargo, ya que tal y como se puede observar en los antecedentes de este documento, en el caso de los “Juez 1” de la materia Laboral pasaron por reasignación al puesto a “Juez 3” y se mantuvieron en los escalafones de “Juez 1”, de acuerdo con sus promedios de elegibilidad, en razón de ello esas personas elegibles, no tienen derecho a solicitar traslados ni permutas, hasta tanto no alcancen la elegibilidad para la categoría 3.

Situación similar ocurrió con los Jueces de los Tribunales Penales Juveniles (Jueces 4), los cuales solicitaron que se les incorporara en el escalafón de Juez 5 y las instancias superiores acordaron no aprobar la conversión de jueces 4 del Tribunal Penal Juvenil a jueces 5 del Tribunal de Apelación Penal Juvenil, por cuanto era indispensable cumplir con los requerimientos de la Carrera Judicial.

ESCENARIOS

Con base en el análisis mostrado y tomando en consideración el procedimiento establecido por la Ley de Carrera Judicial que tiene como propósito lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia y regular por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, se presentan los siguientes escenarios.

I Escenario

Crear un nuevo escalafón de “**Juez 5**” que conozca la materia de apelación laboral, por consiguiente, la personas que deseen estar elegibles en este escalafón deberán participar en el concurso respectivo, ya que la reasignación de Juez 4 a Juez 5, no les da derecho a la elegibilidad, mientras tanto se utilizará el escalafón actual de juez 4 para realizar suplencias y sustituciones.

Cerrar el escalafón de “**Juez 4**” Laboral, por cuanto con la nueva estructura que presenta la Reforma Procesal Laboral, elimina los puestos de dicha categoría, por lo que las personas que se encuentren elegibles en este escalafón, podrán optar por convalidar notas en escalafones inferiores.

Implicaciones

- Realizar un nuevo concurso de Juez 5 Laboral, lo que requiere:
- Designar al Tribunal evaluador para la categoría de Juez 5 Laboral, integrado por Magistrados.
- Permisos para el Tribunal evaluador para elaborar el temario de Juez 5 Laboral, en caso de proceder.
- Permisos para el Tribunal evaluador para realizar la batería de preguntas para las evaluaciones de Juez 5 Laboral, en caso de proceder.
- Con un nuevo concurso, se comprueba la idoneidad de los oferentes y se evalúan bajo los perfiles competenciales actualizados.
- Este Consejo deberá definir cómo proceder, con los concursos que actualmente se encuentra en trámite.

II Escenario

Renombrar el escalafón de “**Juez 4 Laboral**” a “**Juez 5 Laboral**”.

Implicaciones

- Contar con elegibles que no fueron capacitados en la reforma procesal laboral.
- El Tribunal Evaluador fue conformado por Jueces 4 Laborales.
- No fueron evaluados con el nuevo perfil competencial.
- Posibles reclamos por parte de elegibles de la categoría Juez 1, ya que por acuerdo del Consejo de la Judicatura, los puestos fueron reasignados pero no le dan la elegibilidad al escalafón de Juez 3.
- Creación de expectativas en escalafones de otras materias, al generarse el traslado.

III Escenario

Trasladar solamente a los elegibles de los concursos CJ-33-2016 y CJ-09-2017, que fueron evaluados con el temario que incluye los cambios de la Reforma Procesal Laboral, al escalafón de “**Juez 5 Laboral**”

Implicaciones

- Reclamos por parte de los integrantes del Tribunal evaluador al no trasladarse al nuevo escalafón.
- Reclamos por parte del resto del escalafón que no fue evaluado con el temario actualizado.
- Reclamos por parte de las 21 personas, que ya fueron reasignados a la categoría de Juez 5.
- El Tribunal Evaluador fue conformado por Jueces 4 Laborales.
- No fueron evaluados bajo el nuevo perfil competencial.

Además, se informa que con la creación de los Tribunales de Apelación Civil y de Trabajo en todo el país, ya existen 9 jueces civiles reasignados a la categoría de Juez 5, por lo que se debe:

- Crear un nuevo escalafón de “**Juez 5**” que conozca la materia de apelación Civil, por consiguiente, la personas que deseen estar elegibles en este escalafón, deberán participar en el concurso respectivo.
- Mantener el escalafón actual de “**Juez 4**” Civil, por cuanto a la fecha se encuentra activo.

Analizados los escenarios planteados por el órgano técnico, este Consejo llega a la conclusión de que es procedente acoger el planteamiento que se hace en el número 1. Ello implica abrir un nuevo escalafón para el cargo de juez y jueza 5 laboral. Asimismo, en tanto se realizan los concursos para las personas que deseen ofertar para dicho cargo, los concursos de ternas han de realizarse según lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial, que reza:

“Artículo 78. En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlo en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará referencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley”

Lo anterior implica que los concursos de terna se realizarán con el escalafón de juez (a) 4 laboral. Los nombramientos para las plazas vacantes, lo serán por un período de seis años como funcionarios de servicio (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este procedimiento se realizará mientras se elaboran los concursos para integrar el escalafón de juez (a) 5 laboral de apelaciones, lo cual conlleva la designación del tribunal evaluador, confección y validación del temario y la realización de la prueba de conocimientos bajo la nueva metodología que fuera aprobada por la Corte Plena, en la sesión N° 24-16 celebrada el 8 de agosto del año en curso, además de los trámites administrativos hasta dar por concluido el concurso. Una vez que se cuente con personas elegibles suficientes para hacer frente a la demanda de plazas, se continuará con el

procedimiento habitual. Lo indicado significa que, constituido el escalafón, los concursos se harán con las personas elegibles para ese cargo. Dicho procedimiento también aplica para los concursos de plazas interinas. Es de aclarar que hay personas que están siendo reasignadas a las funciones de juez y jueza (5) laboral, atendiendo a las necesidades del cambio producido por la reforma procesal laboral, pero ello no significa que ingresarán al escalafón de pleno derecho, de tal manera que podrán participar en las ternas bajo las condiciones expuestas y podrán solicitar traslados o permutas como juez 5 hasta que se encuentren elegibles en esta categoría.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger el planteamiento que se realiza en el escenario número 1 y disponer se abra un nuevo escalafón para el cargo de juez (a) 5 laboral de apelaciones. **2)** En tanto se realizan los concursos para el escalafón, los concursos de terna se harán con los elegibles del escalafón de juez (a) 4 laboral, como funcionarios de servicio por un período de 6 años. **3)** Mismo procedimiento se seguirá para la designación en plazas interinas o extraordinarias por los plazos que corresponda. **4)** Las personas que se encuentren nombradas en propiedad como juez y jueza 4 y que se reasignan a funciones de juez 5 laboral, como parte del cambio producto de la reforma, no adquieren derecho a integrarse a dicho escalafón de pleno, por el solo hecho del nombramiento. Podrán participar en ternas conforme al procedimiento expuesto en el punto 2) de este acuerdo y podrán solicitar traslados o permutas como juez 5, hasta que alcancen la elegibilidad como juez 5. **5)** Con relación a los concursos CJ-33-2016 y CJ-09-2017, ambos de juez(a) 4 en materia laboral, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente, por cuanto aún el escalafón de juez 4 se mantiene.

ARTÍCULO II

Aprobación del acta CJ-032-17 celebrada el 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

- 1) ANA CAROLINA LEITON RODRIGUEZ, CED. 0107450882**

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	22/10/2006	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	10 años, 8 meses y 5 días	Como: Juez 4
Tiempo laborado tipo B:	1 mes y 29 días	Como: Juez 3
Tiempo efectivo reconocido:	5 meses y 6 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	95.1208
Juez 4 Penal	93.6288	94.2788

2) RANDOLPH ALBERTO ORTIZ ALVAREZ, CED. 0108060375

EXPERIENCIA

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	10/06/2014	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 2 meses y 5 días	Como: Juez 4
Tiempo laborado tipo C:	14 días	Como: Fiscal Auxiliar
Tiempo efectivo reconocido:	2 meses	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, supromedioquedade la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	84.1409	84.3889

3) JESSICA EUNICE GIRON BECKLES, CED. 0108060892

EXPERIENCIA:**Juez 3 Penal Juvenil**

Fecha última calificación:	10/03/2006	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	4 años, 3 meses y 29 días	Como: Jueza
Tiempo efectivo reconocido:	2 años y 11 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

CAPACITACIÓN:**Cursos de Participación**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
III Congreso de Derecho Agrario y Ambiental	01- 03/09/1999	20 HRS	Instituto de Desarrollo Agrario
Total de Horas		20	

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	12- 27/09/2002	64 HRS	Escuela Judicial
Testimonio de las Personas Menores de Edad desde el Punto de Vista de la Psicología, Pragmática y Lógica Jurídica	02/03/2001 - 27/07/2001	84 HRS	Poder Judicial y Escuela Judicial
Introducción a las Técnicas de Conciliación	19/04/2001 - 28/06/2001	40 HRS	Poder Judicial y Escuela Judicial
Total de Horas		188	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

DOCENCIA:

Universidad	Periodo	Curso
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-1996	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De marzo a Julio-1997	Sistema de Investigación y Razonamiento Jurídico
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-1997	Derecho Agrario

Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-1998	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-1999	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2000	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2002	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2003	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2004	Derecho Agrario
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2005	Derecho Agrario Derecho de Familia
Universidad de Costa Rica	De agosto-2014 a julio-2015	Derecho de Familia
Universidad de Costa Rica	De agosto-2015 a julio-2016	Derecho de Familia
Universidad de Costa Rica	De agosto a diciembre-2016	Derecho de Familia
Universidad de Costa Rica	De marzo a julio-2017	Derecho Comercial
Total	80 meses	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Familia	93.1501	94.7917
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	93.1501	94.7917
Juez 3 Penal Juvenil	91.1195	94.7917

4) ADRIANA PATRICIA TENORIO JARA, CED. 0110440271

EXPERIENCIA:**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	18/08/2015	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años	Como: Juez 4

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	90.5462	93.5463

5) CAROLINA MARTINEZ SOLANO, CED. 0110570942**EXPERIENCIA:****Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	20/01/2015	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 7 meses y 9 días	Fiscal y Fiscal Adjunto
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 1 mes y 16 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	90.7878	91.9138

6) CESAR MONGE VALLEJOS, CED. 0110840609**CAPACITACIÓN:****Cursos de Participación**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Seminario sobre la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado	31/07/2017 – 01/08/2017	16 HRS	Poder Judicial
Análisis de la Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad	27/06/2017	4 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas

Autoridad Parental y su Modificación a partir de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia	01/04/2017	8 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas
Total de Horas		28	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	76.9483	77.0184
Juez 3 Familia	76.9483	77.0184

7) MARIA MERCEDES JIMENEZ ROJAS, CED. 0111420896

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	21/07/2015	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 11 días	Como: Juez 4
Tiempo laborado tipo B:	2 meses y 27 días	Como: Juez 3

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	82.6492	85.6867

8) ZARY CECILIA NAVARRO ZAMORA, CED. 0111520106

POSGRADO:

Maestría Profesional en Derecho. Universidad de la Ciencias y el Arte.

PROMEDIO ACADEMICO

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Nota anterior	78.6875
Nota propuesta	89.0625

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	74.5126	75.7201

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

9) HERBERT ANDREY MORA SEAS, CED. 0111840240

EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	25/08/2015	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 mes y 13 días	Fiscal
Tiempo laborado tipo B:	1 año, 10 meses y 9 días	Fiscal Auxiliar

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	87.2872	88.6455

10) ALEX FERNANDO ROJAS ORTEGA, CED 0112310951

CAPACITACIÓN:

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores
Ley del Régimen de Zonas Francas comentada, anotada y con criterios anexos	Investigaciones Jurídicas	2016	1

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Contencioso Administrativo	88.3408	88.5408

11) ROGER DE JESUS SIBAJA ARIAS, CED. 0112480692

EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal Juvenil

Fecha última calificación:	25/08/2015	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 6 meses y 16 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal Juvenil	76,7032	78.2476

12) HAZEL MARIA MURILLO PARAION, CED. 0112820565**CAPACITACIÓN:****Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales	07/05/2016 – 25/12/2016	615 HRS	Universidad Nacional
Total de Horas		615	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.0203	78.1704
Juez 1 Familia	80.9063	81.0564
Juez 3 Conciliador	75.6563	75.8064

13) PAOLA ELENA RODRIGUEZ GODINEZ, CED. 0112940488**CAPACITACIÓN:****Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Reforma Procesal Laboral Personal Juzgador	27/03/2017 – 19/04/2017	64 HRS	Escuela Judicial
Total de Horas		64	

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Integral de la Reforma Procesal Laboral	01, 08/04/2017 – 6, 13, 20/05/2017	40 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas
Total de Horas		40	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	75.0064	75.4264

14) MARIA ANGELINA VARELA VALENCIANO, CED. 0114050278

EXPERIENCIA:**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	12/02/2014	Puesto
Fecha corte actual:	29/09/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 18 días	Jueza

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	84.2947	86.3447

15) DANIEL ALBERTO JIMENEZ MEDRANO, CED. 0114860502

CONVALIDACIÓN DE NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA CIVIL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Nota anterior	92
Nota propuesta	100

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA CIVIL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Nota anterior	95
Nota propuesta	100

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	79.8782	86.1282

16) LUIS DIEGO ALPIZAR MARIN, CED. 0205000302

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	01/07/2009	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	7 años, 7 meses y 10 días	Juez

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	10/03/2015	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 5 meses y 19 días	Juez

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	10/03/2015	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 5 meses y 19 días	Como: Juez 4

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	78.2476	85.8588
Juez 3 Penal	87.1394	89.6089
Juez 4 Penal	79.2573	82.9615

17) MARISEL ZAMORA RAMIREZ, CED. 0205190961

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	22/07/2017	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 8 días	Jueza

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	77.7826	79.8883

18) SAMMY UGALDE VILLALOBOS, CED. 0302890997

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	25/08/2015	
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 4 días	Como: Juez
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 5 meses y 28 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	85.9736	87.4681

19) JAVIER LISANDRO MADRIGAL NAVARRO, CED. 0303760036

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal, Juez 3 Penal y Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	07/03/2017	
Tiempo laborado tipo C	4 años, 5 meses y 11 días	Abogado Litigante

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	79.2890	81.5127
Juez 3 Penal	79.2890	81.5126
Juez 4 Penal	76.2671	79.6025

20) BRANDOLPH ANDRES BRENES QUIROS, CED. 0303790528

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 1 Familia

Fecha última calificación:	10/01/2017	
Tiempo laborado tipo C:	3 años, 3 meses, 20 días	Como: Abogado Litigante

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Seminario sobre la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado	31/07/2017 – 01/08/2017	16 HRS	Poder Judicial
Total de Horas		16	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	79.4733	81.1662

21) EIMY ANGELINA GRANADOS AGUILAR, CED 0304240447

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores
Derecho de Familia: La pretensión civil en los procesos de filiación	Juritexto, Librería Jurídica	2016	2

Nota: la publicación fue aprobada por la Unidad de Componentes Salariales en el estudio CP-2591.2017

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	79.7572	79.9572

22) MONICA FARAH CASTILLO, CED. 0503330325

CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Reforma Procesal Laboral Personal Juzgador	13- 22/02/2017	64 HRS	Escuela Judicial
Total de Horas		64	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.3318	78.6119

23) ANA LAURA DARCIA DELGADO, CED. 0503640127

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	28/07/2015	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 años, 10 meses y 19 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	79.6074	81.4907
Juez 3 Penal	79.6074	81.4907

24) GEISON MAURICIO LOPEZ BARRANTES, CED. 0701710421

EXPERIENCIA:**Juez 3 Agrario**

Fecha última calificación:	12/05/2015	Puesto
Fecha corte actual:	29/08/2017	
Tiempo laborado tipo B:	2 años, 3 meses y 9 días	Defensor Público

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Agrario	82.1038	83.6205

25) DANIEL JOSEPH GARTH BERROTERAN, CED. 0800850450

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Fundamentos Democráticos de las Ciencias Penales.	09-23/02/2017	42 HRS	Universidad de Costa Rica
Total de Horas		42	

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Teoria del Delito	19/03/2016	8 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas
Derecho de Tránsito	22/10/2016	8 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas
Total de Horas		16	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	87.7714	88.0089

SE ACORDÓ: Aprobar las anteriores modificaciones de promedios y ordenar su incorporación en el respectivo escalafón. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que las evaluaciones del concurso CJ-20-17 Juez(a) 3 Penal, inician a partir de octubre.

CJ-20-17 de juez(a) 3 Penal

Personas inscritas: 507

Hora: de 08:00 a.m. a 3:30 p.m.

Lugar: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Tribunal Evaluador:

Categoría	Materia	Nombre	Condición
Juez 3	Penal	Sra. María Elena Gómez Cortés	Coordinadora
Juez 3	Penal	Sr. Rafael Mayid González Gonzalez	Integrante
Juez 3	Penal	Sr. William Serrano Baby	Integrante
Juez 3	Penal	Sr. Aisen Herrera López	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Alvaro Burgos Mata	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Carlos Luis Redondo Gutiérrez	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Carlos Núñez Núñez	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Gary Amador Badilla	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Jaime Robleto Gutiérrez	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Joe Campos Bonilla	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Max Escalante Quirós	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Olman Ulate Calderón	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Omar Vargas Rojas	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Rafael Segura Bonilla	Suplente
Juez 3	Penal	Sr. Ronald Cortes Coto	Suplente
Juez 3	Penal	Sra. Flory Fallas Siles	Suplente
Juez 3	Penal	Sra. María de los Ángeles Arana Rojas	Suplente

Juez 3	Penal	Sra. Mercedes Muñoz Campos	Suplente
Juez 3	Penal	Sra. Patricia Araya Umaña	Suplente
Juez 3	Penal	Sra. Rosaura García Aguilar	Suplente

-0-

Por lo anterior se requiere se gestione:

1. Permiso con goce de salario y sustitución para los señores William Serrano Baby, Alvaro Burgos y Joe Campos Bonilla del 04 de octubre del 2017 al 22 de diciembre del 2017 para que evalúen el concurso.
2. Asimismo, si alguno de ellos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar los exámenes, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a los respectivos suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.
3. Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramaciones de exámenes se requiera extender el plazo de realización de las pruebas.

-0-

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en los términos propuestos y trasladarla al Consejo Superior para su aprobación. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO V

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que las evaluaciones del concurso CJ-27-17 de Juez y Jueza 1 Genérico FIAJ se tienen programadas para el mes de octubre.

CJ-27-17 de juez y jueza 1 Genérico FIAJ

Hora: de 08:00 a.m. a 12:00 m.d

Lugar: Universidad Fidelitas

Tribunal Evaluador:

Categoría	Materia	Nombre	Condición	Materias	Capacitación Escuela Judicial
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Flory Chaves Zarate	Coordinadora	Penal	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Marniee Sissie Guerrero Lobato	Integrante	Laboral	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Valeska Von Koller Fournier	Integrante	Pensiones Alimentarias	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Carlos Dalolio Jiménez	Integrante	Civil	
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr, Rafael Ortega Tellería	Suplente	Civil	
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Aisen Herrera López	Suplente	Penal	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Juan Carlos Meoño Nimo	Suplente	Civil	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Juan Carlos Segura Solis	Suplente	Laboral	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Martín A. Rodríguez Miranda	Suplente	Penal	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. William Serrano Baby	Suplente	Penal	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Estrellita Orellana Guevara	Suplente	Laboral	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Gabriela Morera Guerrero	Suplente	Pensiones Alimentarias	si
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Karol Vindas Calderón	Suplente	Pensiones Alimentarias	SI
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sra. Maribel Seing Murillo	Suplente	Penal	
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Brayan Li Morales	Suplente	Civil	
Juez 1	Genérico F.I.A.J	Sr. Ramón Zamora Montes	Suplente	Suplentes en materia de Pensiones Alimentarias	SI

Por lo anterior se requiere se gestione:

- 1) Permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Flory Fallas Zarate, Marniee Guerrero Lobato y Valeska Von Koller Fournier y al señor Brayan Li Morales, los días 05 y 06 de octubre del año en curso para que evalúen el concurso CJ-27-17 de juez y jueza 1 Genérico FIAJ.
- 2) Asimismo, si alguno de ellos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar los exámenes, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.
- 3) Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramaciones de exámenes se requiera extender el plazo de realización de las pruebas.

-0-

SE ACORDÓ: **1)** Conceder permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Flory Fallas Zarate, Marniee Guerrero Lobato y Valeska Von Koller Fournier y al señor Brayan Li Morales, los días 05 y 06 de octubre del año en curso. **2)** Trasladar el permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura, si eventualmente alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las evaluaciones en los días indicados. **3.)** Se deja abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramación del examen se requiera extender el plazo de realización de la prueba. **Ejecútese.**

ARTÍCULO VI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad del oferente del concurso CJ-27-2016 Juez y jueza) 4 Laboral, quien había sido excluido de dicho concurso por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

#	CEDULA	NOMBRE	PROMEDIO	MATERIA	FECHA CIERRE
---	--------	--------	----------	---------	--------------

					CONCURSO
1	503280870	JUAREZ GUTIERREZ ALBERTO CESAR	81.4943	CJ-27-16 Juez 4 Laboral	Sesión 44 del 20/12/2017, art. III

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio al escalafón respectivo.
Ejecútese.

ARTÍCULO VII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad de la oferente del concurso CJ-02-2016 Juez(a) 1 Penal, quien había sido excluida de dicho concurso por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

#	CEDULA	NOMBRE	PROMEDIO	MATERIA
1	0113220201	GAMBOA RIVERA SOFIA NATALIA	81.4524	Penal 1

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio al escalafón respectivo.
Ejecútese.

ARTICULO VIII

Documento:12806

El Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-21-2017, celebrada el 06 de junio del presente año en curso, artículo XVII, conoció el siguiente asunto:

Documento: 8436

La señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, en oficio número 5893-17 de 29 de mayo del presente año, comunicó el acuerdo de Consejo Superior, sesión celebrada el 9 del mismo mes, artículo C, que literalmente indica:

“DOCUMENTO N° 4826-17

La señora Jenny Rosales Cruz, Particular, en correo electrónico del 28 de abril de 2017, realizó la siguiente consulta:

“Buenas tardes, el presente correo tiene como objetivo consultar que posibilidad existe para que el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), se desarrolle no solo para Juez o Jueza Genérico sino que el mismo tenga un enfoque más especializado en materia Civil.

Por otra parte, está el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ) de la Escuela Judicial, que tiene como fin aplicar una prueba para validar los conocimientos profesionales, en las materias Civil, Penal, Familia y Laboral. Este Programa FIAJ es un proceso de mucha relevancia y en lo personal considero que capacita, prepara y garantiza las condiciones adecuadas en los nuevos jueces y juezas, dando sin duda, un mejor servicio a los usuarios, el FIAJ es un proceso más riguroso, y solamente así se puede asegurar la calidad de las personas aspirantes y en los futuros jueces y juezas, contrario al solo hecho de aprobar el examen oral de ingreso que realiza el Sistema de Carrera Judicial.

Considero que actualmente todo juez debe haber pasado por el curso inicial de formación de jueces antes de ejercer, estandarizándose por un tema en específico y no por varias materias (Civil, Penal, Familia y Laboral) que se orientan a la función que desempeñan juezas y jueces 1 genéricos.

En razón de lo anterior, me gustaría saber ¿qué posibilidad existe de que el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ) de la Escuela Judicial, sea estandarizado en una materia específica y no entre varias materias como actualmente se realiza, es posible que la Escuela Judicial abra un Programa de Formación Inicial para Aspirantes en materia Civil solamente? ¿Qué se debe hacer para realizar tal propuesta? ¿Cuánto tiempo se tardaría?”

-0-

Se acordó: Trasladar la gestión presentada por la señora Jenny Rosales Cruz al Consejo de la Judicatura, para que se analice lo planteado y se informe a este Consejo lo que corresponda.”

-0-

En lo relativo a las Especialidades de las materias específicas, ya la Escuela Judicial ha definido varios programas, de ahí que lo procedente es, de previo a resolver, solicitar criterio a esa Escuela.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, solicitar criterio de lo expuesto por la señora Jenny Rosales Cruz a la Escuela Judicial.”

En oficio EJ-DIR-189-2017 del 27 de junio de 2017, y recibido el 21 de agosto, la señora Kattia Escalante Barboza, Subdirectora interina de la Escuela Judicial informó:

“En relación al acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-21-2017, celebrada el 06 de junio del año en curso, artículo XVII, respecto de la consulta de la señora Jenny Rosales Cruz, me permito indicar lo siguiente:

El programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura está dirigido a personas que aspiran al cargo de Juez (a) 1 genérico y no contempla dentro del mismo, la especialidad en una determinada materia puesto que su propósito es formar a las personas en competencias genéricas relacionadas con el perfil del puesto en mención.

Por los buenos resultados que el programa ha tenido en la formación de personas que aspiran a la judicatura, se determinó institucionalmente que sería una buena oportunidad que una vez que las personas se egresan del programa, reciban una especialidad en una materia específica.

Es así como las promociones sexta y séptima, al finalizar el programa, tuvieron la oportunidad de especializarse en la materia penal. Para las promociones octava y novena, la especialidad que se va a ofertar, por ser una necesidad institucional, es la de la materia civil. Por lo anterior, a pesar de que no existe un énfasis dentro del FIAJ en una materia específica, por su naturaleza, si se ha concretado que exista la posibilidad de especializarles a su egreso del programa.

Para la Escuela Judicial ha sido un honor poder ofrecer a la institución un programa de formación tan exitoso como el FIAJ por lo que, a futuro, de contar con requerimientos presupuestarios y el recurso humano idóneo, no se descarta la posibilidad de que existan procesos de formación previos al ingreso a otros puestos en la judicatura. De existir esa posibilidad se deberá coordinar lo necesario con el Consejo de la Judicatura y la Sección administrativa de la Carrera Judicial para lo que corresponda.

Por otro lado, es importante mencionar que la Escuela Judicial cuenta con programas de especialización en las diferentes materias, mismos que también permiten la optimización del perfil

por competencias de las personas juzgadoras en las diferentes áreas. La diferencia es que estos programas se ofertan para personas que ya están nombradas en un puesto en la judicatura y no para aspirantes que es la población que atiende el programa FIAJ.

Sin otro particular, suscribe atentamente,”

-0-

Procede acoger el informe de la Escuela Judicial en los términos indicados y hacerlo del conocimiento del Consejo Superior.

SE ACORDÓ: Tomar nota del informe y hacerlo del conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO IX

Documento 8230

El Consejo de la Judicatura en sesión CJ-21-2017, celebrada el 06 de junio del año en curso, artículo X, conoció la solicitud presentada por el señor Miguel Solís Sánchez, que literalmente indica:

“Documento: 8230

El señor Miguel Solís Sánchez, en correo electrónico de 09 de mayo del año en curso expresó:

"Muy buenas noches estimados (as) señores (as) Carrera Judicial, Poder Judicial:

Mi nombre es Miguel Ángel Solís Sánchez, cédula de identidad No 1-1082-0143. Soy abogado, vecino de Pérez Zeledón y servidor de la Administración Pública (específicamente de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda) desde el año 2006 a la fecha.

Con la expectativa y gran ilusión de poder aspirar a formar parte algún día del Poder Judicial, procedí dentro del plazo establecido al efecto, a llevar a cabo el proceso de reclutamiento para el concurso No CJ-03-2017, para Juez Contencioso Administrativo.

En este acto, como bien se solicitaba, señalé como medio para recibir notificaciones el correo electrónico miguelsoliss1980@hotmail.com

Según se indicó en la información sobre el concurso, a partir del 24 de abril se estarían remitiendo correos electrónicos para convocar para la aplicación de los respectivos exámenes.

Transcurrida esa fecha y extrañado de por qué no se me hubiera comunicado nada al respecto, procedí el día de hoy 09 de mayo de 2017, a llamar al Departamento de Carrera Judicial para averiguar a qué podía obedecer ello.

Una servidora judicial de nombre Gabriela, me indicó que según la información que constaba en las bases de datos, se me envió un correo electrónico, sin embargo, como parecía ser que no lo respondí, se me excluyó de participar para aplicar el examen. Así mismo, se me indicó que por esa razón, se me iba a sancionar con la exclusión para participar en el próximo concurso que saliera.

Con la mayor humildad y sinceridad de mi parte, quisiera hacer de su conocimiento que el correo electrónico que se dice que se me envió, nunca me llegó a la "bandeja de entrada" ni a la de "correo no deseado". Yo le comenté a la servidora judicial que me atendió, que desde el mismo día 24 de abril, estaba al tanto de cualquier correo electrónico que pudiese provenir del Poder Judicial, pero nunca recibí nada. Es más, dado los avances tecnológicos actuales, tengo redireccionado el correo electrónico al teléfono celular para darme cuenta de inmediato cuando me ingresa un correo.

En la "bandeja de entrada" de mi correo electrónico, así como en la de "correo no deseado" consta que desde el 24 de abril hasta la fecha, me han ingresado correos electrónicos sin problema, lo cual evidencia, no sólo que me hubiera dado cuenta de algún correo que hubiera ingresado, sino además, que el correo no ha experimentado algún tipo de problemas para recibir mensajes. Para corroborar ello, estoy dispuesto a exhibir la "bandeja de entrada", "correo no deseado" y de la "papelera de reciclaje" si se estima necesario.

La señora que me atendió, me indicó que yo solamente señalé un correo electrónico. Sobre el particular, les indico que si hubiera sabido que podían necesitarse más, agrego más direcciones de correo electrónicos. Pero no sabía que iba a pasar por una situación como ésta. De haberlo sabido, pongo el otro correo que poseo, e incluso el de mi esposa.

No quiero que se pueda pensar que soy una persona irresponsable por supuestamente no haber contestado algún correo. Pero quiero dejarles claro que no contesté, no porque no tuviera la intención de hacer el examen, en lo absoluto, sino, por cuanto nunca recibí correo alguno, les reitero. Doy mi palabra.

Como lo indiqué al inicio, soy servidor público desde el año 2006 (finales); desde el periodo 2009-2010 y hasta la fecha, mi calificación de evaluación de desempeño ha sido de "Excelente" (esto puede consultarse en mi expediente que se encuentra en la Dependencia donde laboro, e incluso en la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda). Nunca se me ha instruido un procedimiento disciplinario ni, por ende, se me ha sancionado por alguna falta. Por otra parte, obtuve en la obtención de mi licenciatura una mención *summacum laude*. Soy un orgulloso esposo y padre de familia. Soy un hijo respetuoso de mis padres. Y un creyente en Dios. Expongo esto, para que se vea que no soy una persona irresponsable, o que tomo las cosas (y mucho menos una tan seria) a la ligera, y entre ello, por supuesto, se encuentra el asumir un compromiso para aplicar por ejemplo, un examen para poder ingresar al Poder Judicial.

Dentro del mismo ámbito de franqueza, les comento que llevo varios meses (varios) preparándome arduamente para el examen. He sacrificado tiempo de mi familia. He sacrificado tiempo de mi descanso. Todo para no hacer perder valioso tiempo a quienes fueran a aplicarme el examen, y para obtener, de ser posible, la mejor nota posible. Honestamente, no creo que haya hecho todo esto, para no aplicar al final el examen. Si me tomo "la molestia" para escribirles estas líneas, es porque me siento muy mal por no haber podido hacer el examen, y porque pueda asumirse que no contesté por desidia o desinterés el correo electrónico.

Si pudo haber sucedido algo, fue totalmente ajeno a mi voluntad. Y desde esta perspectiva, no se me puede endilgar una falta respecto de la cual, no tuve la intención o negligencia para supuestamente haberla cometido.

Estoy consciente que ya no se puede hacer nada respecto al examen de esta convocatoria, dado que se me indicó que ya pasaron. Solamente, interpelo a ustedes que valoren lo que les expongo, para que por favor, no se me excluya del próximo concurso para juez Contencioso Administrativo que se vaya a publicar.

Les agradezco toda colaboración brindada al respecto.

Además de la presente dirección de correo electrónico, favor también remitir la respuesta al correo electrónico: miguelsoliss1980@gmail.com".

Sobre el tema, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa:

1. Mediante correo del 24 de marzo del 2017, se le remitió la solicitud de confirmación de convocatoria, el cual se envió a la dirección miguelsoliss1980@gmail.com.

2. La confirmación de envío del correo remitió la siguiente leyenda:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

3. En el cartel de la I Primer Publicación de 2017, se indicó que los exámenes iniciaban el día 24 de abril del 2017.

4. Los exámenes se aplicaron del 24 de abril al 28 de abril del 2017.

5. El 09 de mayo del año en curso, el señor Solís realizó la consulta vía telefónica sobre la fecha de examen, y señaló que no había recibido comunicación alguna sobre la convocatoria.

-0-

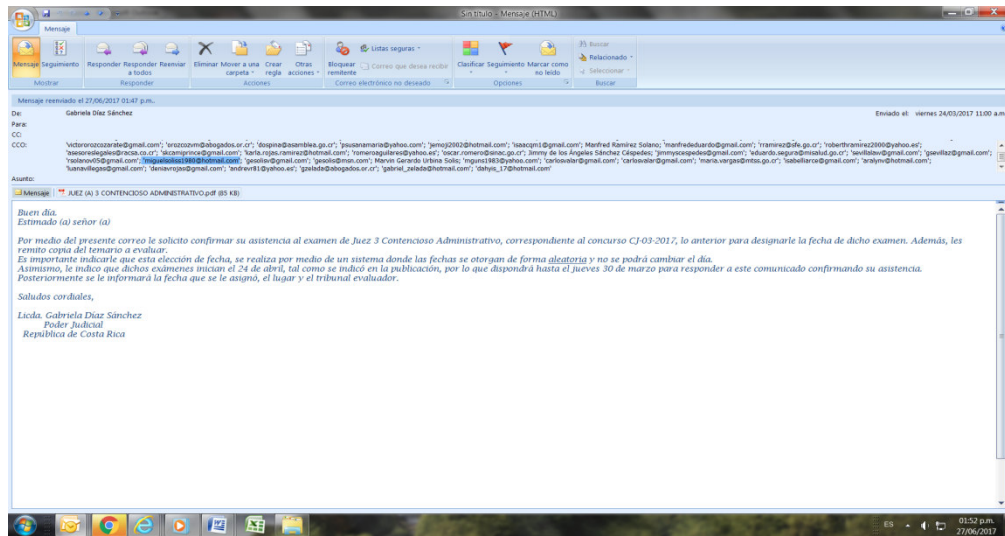
De previo a resolver, se considera procedente solicitar criterio técnico a la Dirección de Tecnología de la Información, respecto de si cuando se recibe una confirmación como la que se señala: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” se debe interpretar que necesariamente el mensaje debe de haber llegado a la bandeja de entrada del receptor.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, solicitar un informe a la Dirección de Tecnología de la Información.”

-0-

Al respecto, la señora Gabriela Díaz Sánchez, profesional a.i de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, encargada del concurso CJ-03-2017, para Juez Contencioso Administrativo, mediante SACJ-3042-2017, aclaró:

“En atención a su oficio No. 2606-DTI-2017 de esta fecha, me permito aclarar que por error se indicó en el acuerdo de Judicatura que le fuera comunicado mediante SACJ- 2998-2017, del 24 de junio del 2017, que la dirección de correo a la que se hizo el comunicado al señor Miguel Solís Sánchez fue: miguelsoliss1980@gmail.com, siendo lo correcto: miguelsoliss1980@hotmail.com, según se visualiza en el siguiente pantallazo.



Mensaje reenviado el 27/06/2017 01:47 p.m..

De: Gabriela Díaz Sánchez

Para:

CC:

CCO: 'victororozcozarate@gmail.com'; 'orozcozm@abogados.or.cr'; 'dospina@asamblea.go.cr'; 'psusanamaria@asesoreslegales@racsa.co.cr'; 'skcamiprince@gmail.com'; 'karla.rojas.ramirez@hotmail.com'; 'romeroaguilar@asesoreslegales@racsa.co.cr'; 'miguelsoliss1980@hotmail.com'; 'gesolisv@gmail.com'; 'gesolis@msn.com'; 'Marianavillagas@gmail.com'; 'deniavrojas@gmail.com'; 'andrevr81@yahoo.es'; 'gzelada@abogados.or.cr'; 'g

Asunto:

Mensaje | JUEZ (A) 3 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.pdf (85 KB)

Buen día.

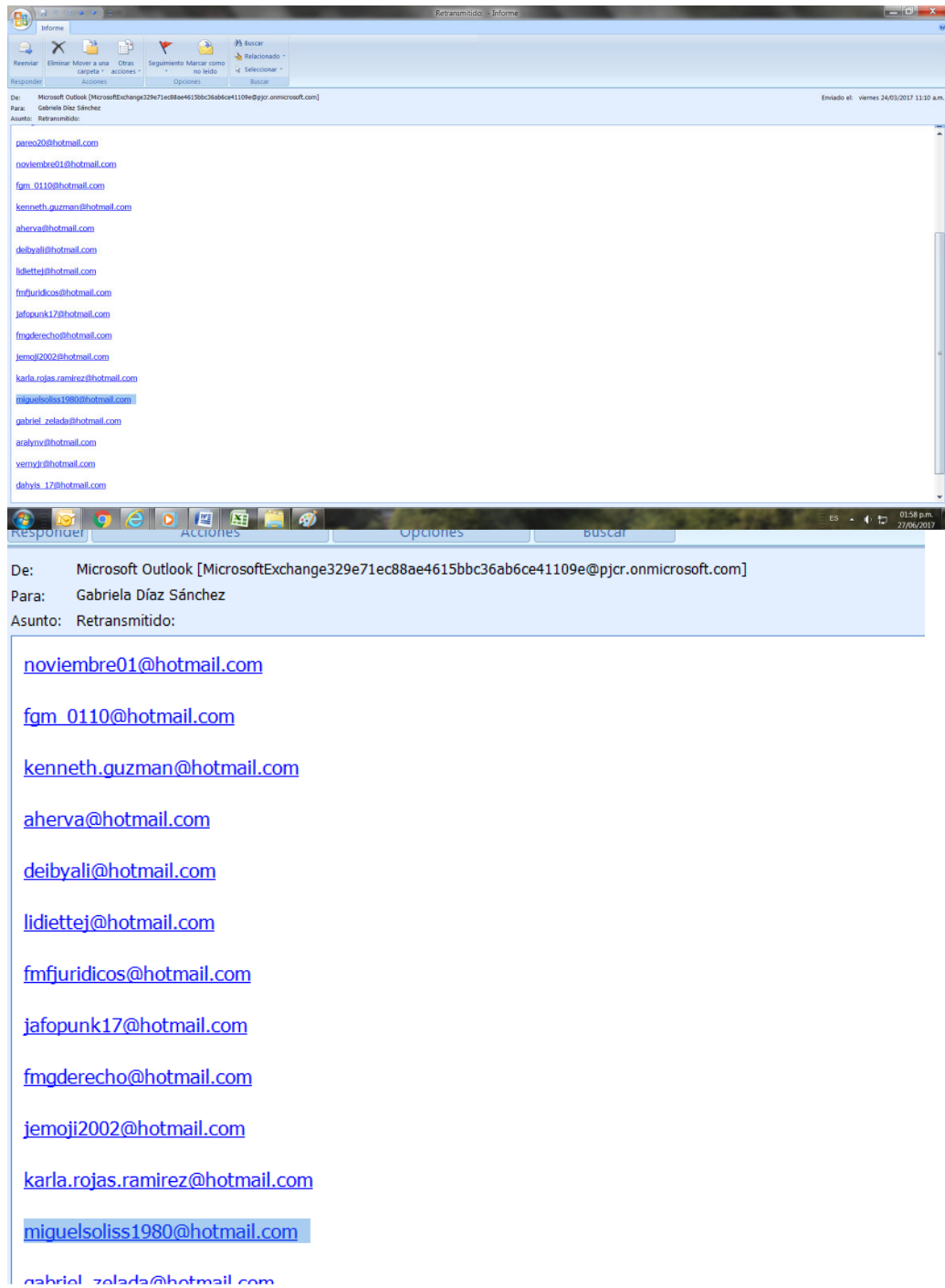
Estimado (a) señor (a)

Por medio del presente correo le solicito confirmar su asistencia al examen de Juez 3 Contencioso Administrativo, correspondiente al concurso CJ-03-2017, lo anterior para designarle la fecha de dicho examen. Además, le remito copia del temario a evaluar.

Es importante indicarle que esta elección de fecha, se realiza por medio de un sistema de lotería y no se podrá cambiar el día. Asimismo, le indico que dichos exámenes inician el 24 de abril, tal como se indicó en la publicación, por lo que dispondrá hasta el jueves 30 de marzo para responder a este comunicado confirmando su asistencia. Posteriormente se le informará la fecha que se le asignó, el lugar y el tribunal evaluador.

Saludos cordiales,

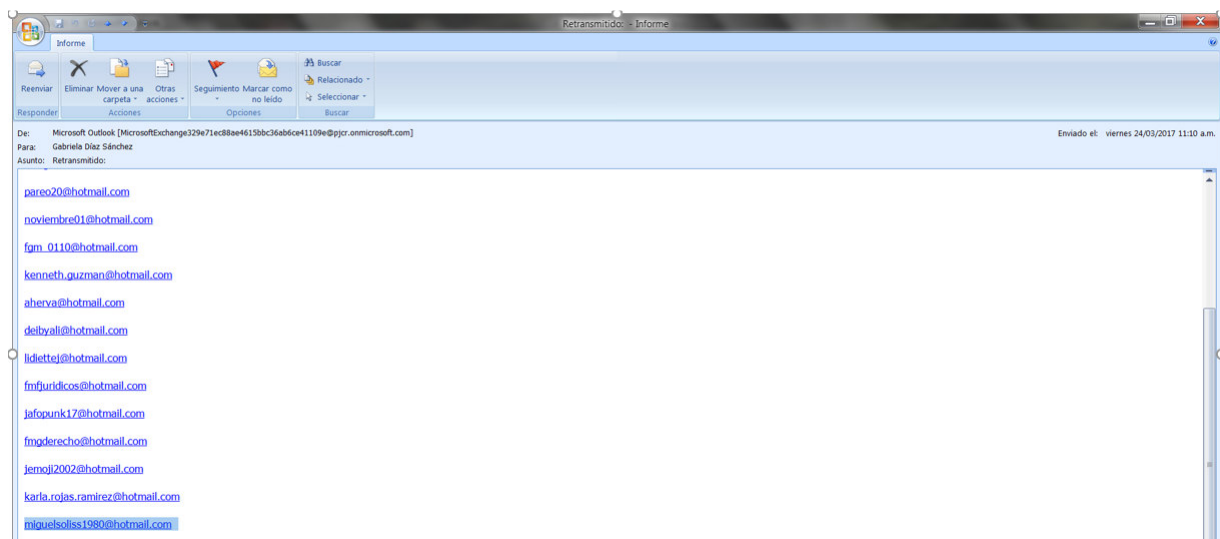
Licda. Gabriela Díaz Sánchez
Poder Judicial
República de Costa Rica



Como se puede observar, la notificación se realizó al correo de Hotmail y el comprobante que se registró también es de Hotmail. Por lo anterior, solicito tomar en consideración lo indicado.”

En respuesta a lo solicitado anteriormente, el señor Martín Hernandez Serrano, Jefe de la Sección de Soporte Técnico mediante correo electrónico del 23 de agosto contestó:

“De acuerdo con aclaración recibida en oficio SACJ-3042-2017, donde se confirma que el correo destinatario es miguelsoliss1980@hotmail.com, podemos indicar que el correo electrónico enviado a miguelsoliss1980@hotmail.com de fecha 24 de marzo del 2017, fue entregado exitosamente al destinatario, sin embargo se hace la aclaración que la plataforma de mensajería Hotmail tiene la limitante de no enviar información de notificación de lectura.”



-0-

De acuerdo con el criterio técnico de la Dirección de Tecnología de la Información, el mensaje que se le remitió al señor Miguel Solís Sánchez, fue entregado en forma exitosa al correo que él señalara como medio de notificación. Por ello, no es posible acceder a su solicitud por cuanto las reglas del concurso están contenidas en el cartel de la publicación del concurso y son de acatamiento en igualdad de condiciones para todas las personas oferentes. En razón de ello, lo procedente es excluirlo con la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Miguel Solís Sánchez.

ARTICULO X

Documento: 8433

El Consejo de la Judicatura en sesión CJ-21-2017, celebrada el 06 de junio del año en curso, artículo XVIII, conoció informe acerca del Taller para Tribunales Evaluadores presentado por la Escuela Judicial, y en lo que interesa dispuso:

“(...)SE ACORDÓ: Previo a Trasladar el informe al Consejo Superior, solicitar a la Escuela Judicial el detalle de las justificaciones presentadas por las personas juzgadoras para no asistir al Taller. Ejecútese.”

-0-

Al respecto, la Escuela Judicial, mediante oficio EJ-DIR-212-2017, contestó:

En el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión 45-17, que se celebró el 11 de mayo en curso, Artículo XLI; se le concedió permiso con goce de salario y sustitución a las personas que participarían del Taller de Tribunales Examinadores que se llevó a cabo del 15 al 19 de mayo.

Mediante el oficio EJ-DIR-154-2017, se informó al Consejo de la Judicatura el nombre de las personas que no hicieron uso del permiso concedido; su estimable Consejo, mediante oficio SACJ-3003-2017, sesión CJ-21-2017, Artículo XVIII, acordó: “Previo a trasladar el informe al Consejo Superior, solicitar a la Escuela Judicial el detalle de las justificaciones presentadas por las personas juzgadoras para no asistir al Taller”.

En el siguiente cuadro se mencionan las personas que no hicieron uso del permiso que les fuese concedido y que salvo un caso, solicitaron el retiro justificado del taller; se adjunta también el detalle de la justificación presentada por cada persona:

Nombre	Excluído	Justificación	Observaciones
Jose Miguel González Molina	Retiro Justificado	Buenos días don Alvaro. Me veo imposibilitado de asistir al curso de	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al

		capacitación de la próxima semana. Pese a que veo que se autoriza por parte del Consejo Superior licencia con goce de salario y sustitución, actualmente no estoy ocupando mi plaza en propiedad de juez 3 en el Juzgado Civil de Goicoechea II CJ SJ, sino que trabajo en una plaza extraordinaria de juez 4 en una sección temporal del Tribunal Segundo Civil de San José hasta el 31 de julio y eventualmente prorrogable. Puesto que depende en lo presupuestario del Centro de Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, despacho donde me han indicado que el código de plaza no tiene asignación para sustituciones por este motivo. Y visto que integro una sección extraordinaria del tribunal como órgano colegiado, no puedo participar en esta capacitación ni mucho menos en la convocatoria a realizar exámenes orales de juez 1 civil como miembro del tribunal evaluador, prevista para julio, puesto que la falta de suplente produciría la inactividad efectiva de esta sección del tribunal, al no poder deliberar y votar las resoluciones. Saludos cordiales, José Miguel González Molina	8 de septiembre 2017.
Joe Campos Bonilla	Retiro Justificado	Buenas tardes don Álvaro Favor consultar si es necesario que la Escuela Judicial le comunique al Consejo Superior que yo no debo asistir al taller, es decir, informar que como en el pasado ya cumplí con ese requisito, no debo asistir ahora. Lo anterior para que el Consejo Superior tome nota de la razón por la que no debo asistir y que por ende no haré uso del permiso. Muchas gracias.	Verificados los registros se confirmó que el licenciado Joe Campos ya realizó el Taller de Tribunales Examinadores; por lo anterior no es necesario volverlo a realizar.

		Saludos cordiales. Joe Campos Bonilla	
Alejandra Vargas Montero	Retiro Justificado	Buen día estimado Alvaro! Ayer le comuniqué a Rebeca Guardiola mi imposibilidad de asistir a este taller, por motivo de estar en un ascenso. Les agradezco su comprensión.	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.
Carmen Cerdas Cisneros	Retiro Justificado	Fecha: Mon, 8 May 2017 09:43:39 -0600 De: Carmen Cerdas Cisneros Para: Alvaro Barboza Escobar CC: Doris Arias Madrigal, Viviana Eliott Foulds, Luis Alfonso González Vargas Buenos días. Agradezco me hayan tomado en cuenta para participar en el Taller de referencia; sin embargo, por razones propias de mi cargo y otras de carácter coyuntural, se me hace imposible participar en esta convocatoria; razón por la cual estimo tomen en cuenta mi posible participación en otro momento. Cordialmente, Licda. Carmen V. Cerdas C. Coordinadora General Centro de Conciliación Tel. 2295-4738	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.
Rafael Ortega Tellería	Retiro Justificado	Estimado Alvaro, un gusto saludarte, en relación a las fechas que se indican del próximo taller de Tribunales Examinadores, le informo que el señor Rafael Ortega en esas fechas se encuentra como facilitador de la Reforma Procesal Laboral, actividad declarada de interés y prioridad institucional, por lo cual no será posible su participación en los talleres dado que el señor Ortega fue seleccionado personalmente por la señora magistrada Julia Varela y los trámites ante el Consejo Superior se hicieron desde diciembre del 2016 y el permiso aprobado en esta ocasión mencionado que su	En 2017 no podrá asistir no podrá asistir por el permiso concedido ante la Escuela Judicial

		participación era anual. Saludos cordiales, Gloria Valenzuela Valerio Asistente administrativo 3 Escuela Judicial Tel. 2267-1692 Ext. 041692	
Valeria Arce Ihabadjen	Retiro Justificado	Don Alvaro buenas tardes: DECLINO PARTICIPAR EN ESTE EVENTO. Desgraciadamente tengo bastante trabajo en mi puesto y en estos momentos expedientes atrasados que necesito resolver. Fue incluso recomendación de la inspección judicial Ruego tomar nota de mi respuesta para que mi puesto pueda ser aprovechado y no se desperdicien recursos Gracias Valeria Arce I:	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.
Carlos D'alolio Jiménez	Retiro Justificado	Buenos días. Le saludo cordialmente. Tal y como fue conversado el viernes pasado durante la tarde vía telefónica: Solicito ser reubicado para otro grupo posterior de capacitación, con más tiempo para acomodar la situación. Del 2 al 12 de mayo estuve ausente del puesto por cuestión de capacitación en nuevo Código Procesal Civil con sustitución. Hasta ese momento informalmente me enteré de la convocatoria. La carga de trabajo actual de la Sección II del Tribunal 2° Civil empecé para alargar más la ausencia de un integrante y eso ha sido conversado con la coordinación de esta cámara judicial. El puesto 54009 que ocupo interinamente, tiene a su titular en permiso con goce salarial y eso complica la salida intempestiva de funciones, ya que es objetivamente complicado conseguir una sustitución porque la lista de Juez 4 y suplentes está agotada. Gracias por su comprensión. Estoy en la mayor disposición de colaborar. Agradezco oportunamente se	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.

		me indique nueva citación, de ser procedente. CARLOS DALOLIO Ext. 01-3758.	
Carlos Picado Vargas	Retiro Justificado	Estimado Lic. Alvaro Barboza Escuela Judicial Reciba un cordial saludo. He estado anuente a participar en el Taller de Examinadores a realizarse toda la presente semana. El problema es que el Permiso del Consejo me fue notificado hasta el día de hoy y no hubo forma de conseguir sustituto que aceptara para mi persona en el Tribunal Agrario. Esta situación ha venido repitiéndose, pues el mes pasado mis compañeros y yo tampoco pudimos asistir a la elaboración de ítems para los exámenes de Juez 3 agrario por falta de sustitución. La cuota en nuestro Tribunal es de 19 a 25 sentencias al mes y el ausentarme una semana entera de mi trabajo afecta enormemente no solo mi desempeño sino el de mis compañeros pues es un órgano colegiado. Le agradecería muchísimo pudiera incorporarme en otro taller, si es posible. De Usted, Dr. Carlos Picado Vargas Juez Decisor Tribunal Agrario	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.
Julieta Barboza Cordero	Retiro Justificado	Cuenta con permiso con goce de salario para fungir como persona facilitadora del aprendizaje en la Escuela Judicial, no siendo posible que acudiera al taller por encontrarse ejecutando como docente en otras actividades académicas: en el FIAJ lunes y martes con el módulo de Comunicación Oral y Escrita y miércoles y jueves rediseñando el módulo de Tutela de los Derechos Humanos. El viernes sesión de trabajo para rediseño de	En 2017 no podrá asistir por el permiso concedido ante la Escuela Judicial

		la Práctica Profesional Tutelada PPT.	
Marvin Arce Portugués	Retiro Justificado	Buenos días don Álvaro. Lamento mucho no poder asistir en esta oportunidad al Taller de Tribunales Examinadores ya que me encuentro en un juicio de Tráfico Internacional de Drogas de Crimen Organizado que aún no ha concluido y luego de ello debo junto con mis compañeros del Tribunal redactar la sentencia. Mucho le agradecería me dispense por no asistir. Muchas gracias.	Se le informó que el próximo Taller se realizará del 4 al 8 de septiembre 2017.
Juan Carlos Sánchez Benavides	No justificó	-----	----

Sin otro particular, atentamente”

-0-

Procede tomar nota del informe de la Escuela Judicial y trasladarlo al Consejo Superior. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por este Consejo en la sesión CJ-032-2011 del 25 de octubre de 2011, artículo XII, entre otras, procede excluir de los tribunales evaluadores hasta tanto cumplan con ese requisito, a las señoras y señores José Miguel González Molina, Alejandra Vargas Montero, Carmen Cerdas Cisneros, Rafael Ortega Tellería, Carlos D'alolio Jiménez, Carlos Picado Vargas, Julieta Barboza Cordero, Marvin Arce Portugués y Juan Carlos Sánchez Brenes. Por otra parte es conveniente aclarar a las personas indicadas que para estos efectos el Consejo Superior otorga permiso con goce de salario y sustitución y para ello, de existir condiciones especiales, ese Órgano ha valorado alternativas para que se les pueda conceder el permiso. De acuerdo con información que brinda la señora Ileana Guillén Rodríguez, Directora de la Escuela Judicial, las próximas convocatorias se llevarán a cabo en el mes de setiembre y a partir del año 2018.

SE ACORDÓ: **1)** Tomar nota del informe y trasladarlo al Consejo Superior para lo que corresponda. **2)** Excluir de los tribunales evaluadores, hasta tanto cumplan con el requisito establecido, a las señoras y señores José Miguel González Molina, Alejandra Vargas Montero, Carmen Cerdas

Cisneros, Rafael Ortega Tellería, Carlos D'alolio Jiménez, Carlos Picado Vargas, Julieta Barboza Cordero, Marvin Arce Portugués y Juan Carlos Sánchez Benavides.**3)** La Escuela Judicial les convocará al primer Taller que se realice en el año 2018 e informará a este Consejo los resultados. **4)** Tomar nota de lo comunicado por el señor Joe Campos Bonilla y solicitar a la Escuela Judicial la actualización de los datos según corresponda.

ARTICULO XI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-32-17, artículo V, celebrada el 22 de agosto de 2017, dio por finalizado el concurso CJ-22-2016 de juez(a) 3 Penal; no obstante, se requiere ajustar el puntaje del rubro de docencia de las siguientes participantes pues dentro de la nota final se dejó de reconocer el puntaje correspondiente.

Nombre	Cédula	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Concepción Concepción Karen Xiomara	602430461	90.0776	90.2899
Arrieta Sánchez Sandra Maria	602720156	78.5899	79.3449

-0-

Según informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, lo procedente es reconocer el puntaje correspondiente a la docencia en el promedio final para el cargo de juez(a) 3 Penal a las participantes mencionadas. En consecuencia se aprueban las modificaciones propuestas y se ordena su incorporación en el respectivo escalafón. ***Ejecútese.***

SE ACORDÓ: Reconocer el puntaje correspondiente a la docencia en el promedio final para el cargo de juez(a) 3 Penal a las participantes mencionadas y se ordena su incorporación en el respectivo escalafón. ***Ejecútese.***

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.